



UNIVERSIDAD MICHOCACANA DE SAN NICOLÁS DE  
HIDALGO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE  
DERECHO

*El derecho humano a la familia. Estado actual de la  
familia homoparental, caso Michoacán*

Tesis

Que para obtener el Grado de Maestra en Derecho con Opción en  
Procesal Constitucional

Presenta

Lic. Juana Villagómez Guzmán

Directora de tesis.  
Dra. Celia América Nieto del Valle

*Morelia, Michoacán, Julio de 2021*

## DEDICATORIAS

La presente investigación es dedicada a mi familia (Madre y Hermanos), ya que sin su ayuda no lo hubiera logrado. Pero, en particular a mis hijas *Britany Jasmin Torres Villagómez* y *Sarah Villafuerte Villagómez* que son el motor que guía mi vida, las cuales están viviendo en una época llena de transformaciones a la cual deben ser tolerantes.

A mi padre Ignacio Villagómez Morales, que Dios lo tenga en su gloria, por verme dado la libertad de salir de casa para luchar por mis sueños.

A mi esposo Julio Paulino Villafuerte Zavala, por su apoyo incondicional en esta etapa de mi vida.

A mi tía Rosa Guzmán Rosales, por ser un sostén permanente en el transcurso de mi vida, ya que siempre ha estado pendiente de mi superación personal.

## AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, agradezco a Dios por permitirme estar viva y seguir cumpliendo mis metas.

En segundo lugar mi más sincero agradecimiento, al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), por otorgarme la beca para continuar mis estudios de posgrado.

De la misma forma, agradezco a mi madre Gloria Guzmán Rosales y hermanos, ya que sin su ayuda no hubiera culminado este proyecto. Así como, a mis tías Yacima, María de Jesús, Rosa y Rosa Isabel por el apoyo brindado.

No puede faltar mi Asesora la Dra. Celia América Nieto del Valle y Maestro de Metodología el Dr. Mario Alberto García Herrera, por ser mis guías en la presente investigación.

Por último, pero no menos importante, a mis compañeros de posgrado por su apoyo constante durante estos dos años de maestría.

## ÍNDICE

DEDICATORIAS .....	I
AGRADECIMIENTOS .....	II
TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMO .....	VI
RESUMEN .....	VII
ABSTRAC .....	VIII
INTRODUCCIÓN .....	IX
CAPÍTULO PRIMERO. GENERALIDADES Y ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO DE FAMILIA.....	1
1.1. Derechos Humanos.....	3
1.1.1. Clasificación de los Derechos humanos .....	6
1.1.2. Características de los derechos humanos.....	7
1.1.3. Elementos constitutivos de los derechos humanos .....	12
1.1.4. Las fuentes de los derechos humanos .....	14
1.1.5. Antecedentes de los derechos humanos.....	15
1.2. Concepto de Familia .....	25
1.2.1. Evolución histórica de familia en el ámbito internacional y nacional.....	32
1.3. Matrimonio y matrimonio igualitario.....	38
1.3.1. Evolución histórica de matrimonio en el ámbito internacional nacional .	45
1.4. Adopción y Adopción Homoparental .....	52
1.4.1. Elementos de la adopción .....	54
1.4.2. Efectos de la adopción .....	55
1.4.3. Antecedentes históricos de la adopción en la esfera internacional y nacional .....	57
1.5. Interés superior del menor .....	60
1.6. Igualdad de género .....	62
1.6.1. La igualdad de género en México.....	64
1.6.2. Antecedentes del concepto de igualdad de género.....	65
1.7. Discriminación.....	68

CAPÍTULO SEGUNDO. MARCO JURÍDICO DE LA FAMILIA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL Y NACIONAL.....	70
2.1. Sistema universal.....	71
2.1.1. Declaración universal de los Derechos Humanos .....	72
2.1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .....	73
2.1.3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 .....	74
2.1.4. Observaciones Generales del Comité de Derechos Humanos.....	74
2.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	78
2.2.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre .....	78
2.2.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos .....	80
2.2.3. Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre derechos Humanos en materia de derechos económicos , sociales y culturales “Protocolo de San Salvador” .....	81
2.2.4. Opinión Consultiva OC-24/17 .....	82
2.3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	89
2.4. Tesis y jurisprudencias.....	90
CAPÍTULO TERCERO. DERECHO COMPARADO EN EL AMBITO INTERNACIONAL Y NACIONL.....	97
3.1. Derecho Comparado en el ámbito Internacional .....	98
3.1.1. Argentina .....	99
3.1.2. Costa Rica .....	100
3.2. Derechos Comparado de la familia entre México, Jalisco y Oaxaca.....	104
3.2.1. La Constitución Política de la Ciudad de México .....	105
3.2.2. Constitución Política de Jalisco .....	106
3.2.3. Código Civil del Estado de Jalisco.....	107
3.2.4. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca .....	108
3.3. Legislación Estatal (Michoacán).....	108
3.3.1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo (CPELSMO) .....	109
3.3.2. Código Familiar de Estado de Michoacán de Ocampo.....	109

CAPÍTULO CUARTO. EL DERECHO HUMANO A LA FAMILIA. ESTADO ACTUAL DE LA FAMILIA HOMOPARENTAL, CASO MICHOACÁN .....	113
4.1. La situación actual de la familia homoparental.....	114
4.2. La familia homoparental en Michoacán.....	141
4.2.1. Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo .....	143
4.2.2. Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo .....	145
CONCLUSIONES.....	155
FUENTES DE INFORMACIÓN .....	160

## TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMO

AI	Amparo Indirecto
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CEDAW	Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación
CCDF	Código Civil del Distrito Federal
CCEJ	Código Civil del Estado de Jalisco
CFEM	Código Familiar del Estado de Michoacán
CPC	Código de Procedimientos Civiles
CPCM	Constitución Política de la Ciudad de México
CPEJ	Constitución Política del Estado de Jalisco
CPELSO	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
CPEM	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DADDH	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
DH	Derechos Humanos
DIF	Desarrollo Integral de la Familia
DOF	Diario Oficial de la Federación
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
FIV	Fecundación in Vitro
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
LGAEMO	Ley General de adopción del Estado de Michoacán de Ocampo
LGIMH	Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
OC	Opinión Consultiva
ONU	Organización de la Naciones Unidas
PIDCP (ICCPR, por su sigla en inglés)	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## RESUMEN

En México, hasta antes del 2010 estaba prohibido el matrimonio entre personas del mismo sexo, lo que estaba originando la violación de su derecho humano a integrar una familia, motivo por el cual el Procurador General de la República presentó en el Distrito Federal hoy ciudad de México la acción de inconstitucionalidad 2/2010 en contra de la reforma al artículo 146 del Código Civil de dicha entidad, esta acción fue resuelta por la suprema corte declarando la inconstitucionalidad de la ley por ser discriminatoria, lo que trajo consigo la aceptación tanto el matrimonio como la adopción homoparental.

Otros ejemplos que permitieron el matrimonio igualitario fueron los amparos indirectos promovidos en 2012 en el estado de Oaxaca, en contra del artículo 143 del Código Civil de la misma ciudad, por ser discriminatoria al prohibir las uniones entre personas del mismo sexo, los cuales fueron resueltos dándoles la protección más amplia a las personas que los presentaron para celebrar dicho acto.

Del mismo modo, en 2015 en Michoacán se promovió la acción de inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015 promovidas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para solicitar la invalidez de los artículos 127, 256 al 276 y 295 al 307 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, logrando en 2016 la reforma al código familiar para permitir las uniones de parejas homosexuales y así poder integrar su familia.

A la fecha la mayoría de las legislaciones locales han reformado su legislación, con la finalidad de evitar la vulneración de los derechos humanos de las personas con preferencias sexuales diferentes, lo que da cabida a nuevas estructuras familiares como es la homoparental, integrada por dos hombres o dos mujeres con o sin hijos.

Palabras clave: derechos humanos, familia, matrimonio, homosexualidad y discriminación.

## ABSTRAC

In Mexico, same sex marriages were not allowed until 2010, which was violating their humans rights to form a family, for this reason, the attorney general of the Republic introduced, in the Federal District today known as Mexico City, the action of unconstitutionality 2/2010 against the reform of the article 146 of the Civil Code of said Entity. This action was resolved by the Supreme Court declaring the law's unconstitutionality because of its discriminatory nature, which brought with itself the acceptance of both the same sex marriage and the same sex adoption.

Another example that allowed equal marriage were Indirect Amparos in 2012 in the state of Oaxaca against the article 143 of the civil code of the same city, because of its discriminatory nature by forbidding the union between people of same sex, which were resolved giving the best protection to people who presented them, allowed to celebrate the union.

In the same way in Michoacán on 2015, the unconstitutionality action 107/2015 and 114/2015 were promoted by the state commission for human rights of the state of Michoacan de Ocampo and the National Comission of Human Rights to request the invalidity of the articles 127, 256 to 276 and 295 to 307 of the Family Code for the State of Michoacan de Ocampo, accomplishing in 2016 the reform to the familiar code to allow the unions between same sex couples and that way, they be able to integrate their own family.

Till this day, most of the local laws have reformed their legislation, in order to avoid the vulnerability of the human rights of people with different sexual preferences, what allows new family structures such as homoparental made of two men or two women with or without children.

Keywords: Human Rights, Family, Marriage, Homosexuality and Discrimination.

*No juzguéis, para que no seáis juzgados. Porque con el juicio con el que juzgáis, seréis juzgado, y con la medida con que medís, os será medido. (San Mateos. 7.2)*

## INTRODUCCIÓN

A partir a las reformas del 2009 y 2010 al Código Civil del Distrito Federal hoy (ciudad de México), se tiene otra perspectiva de lo que es la figura jurídica de la familia, con estas reformas se dio entrada a nuevas estructuras familiares como es la familia homoparental integrada por dos hombre o por dos mujeres que desean unir su vida por el vínculo del matrimonio; además, también se les permitió ejercer su derecho a la adopción de menores con la finalidad de brindarles un hogar a niños que carecen de el, siempre velando por el interés superior de los mismos y bajo la supervisión del Estado.

La investigación se realizará con base en la siguiente pregunta ¿Los Derechos Humanos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, realmente se le respetan a la pareja homoparental al momento de querer integrar su familia?, cuestionamiento que se dará respuesta con el desarrollo de tema; los métodos utilizados fueron el *método científico*, entendido aquel que permite obtener nuevos conocimientos, que caracteriza históricamente a la ciencia, y que consiste en la observación sistemática, medición, experimentación, y la formulación, análisis y comprobación de la hipótesis; el *método deductivo*, ya que se partió del concepto de familia tradicional para llegar a los nuevos modelos que se dan en la actualidad, un ejemplo, es la familia homoparental; el *método inductivo*, parte de lo particular a lo general, es decir, de los derechos que tienen las personas por el simple hecho de ser seres humanos y que son los mismos para todos; el *método histórico*, se partirá del concepto de familia tradicional que se conoce desde los tiempos antiguos, hasta llegar a las nuevos tipos de familia como es el homoparental que es el de interés para la presente investigación.

Esta tesis es de índole jurídico-descriptivo-histórico, se realiza un análisis de la familia tradicional, la cual, con el trascurso del tiempo ha ido cambiando, al grado de incorporar otras estructuras familiares al marco jurídico, como es la familia homoparental a través del matrimonio igualitario y la adopción de menores, ambas realizadas por personas con preferencia u orientación sexual diferente. No ha sido un camino fácil el que han recorrido las personas homosexuales, para hacer valer sus derechos y evitar que se les siga violentado los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales; gracias a diversos movimientos sociales se ha generado un avance significativo, un ejemplo de ello, es la legalización del matrimonio igualitario, considerado igual que el matrimonio celebrado entre un hombre y una mujer, hoy día, no existe diferencia entre uno y otro, ambos cuentan con los mismos derechos y obligaciones.

Esta tesis se desarrollará en cuatro capítulos, El primero, revisará el concepto de derechos humanos ello, debido a su jerarquía y del cual se desprende el derecho humano a la familia, la cual, por mucho tiempo fue limitada solo a las personas heterosexuales, en la actualidad fue ampliado a las personas homosexuales a partir del 2009 y 2010 por las reformas al Código Civil del Distrito Federal hoy (Ciudad de México); luego se estudiará el concepto de familia, la cual fue integrada desde tiempo atrás por un hombre y una mujer, mediante la unión de esta por el vínculo del matrimonio, anteriormente se excluía en su totalidad a las personas con orientación homosexual; posteriormente se aborda el matrimonio y matrimonio igualitario, así como, el de adopción y adopción homoparental la cual ya se encuentra establecida en el marco jurídico.

El capítulo segundo, por su parte describe los antecedentes históricos, en ellos se precisa como estaban valoradas las figuras jurídicas que son relevantes para la presente investigación como son los derechos humanos previstos en sede nacional como internacional, la familia, el matrimonio y la adopción. Se revisó bibliografía de autores reconocidos como lo son Tapia Ramírez, Javier; Hervada,

Javier; De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez Roberto; Baqueiros Rojas Edgar y Buenrostro Báez Rosalía, entre otros muchos más.

El tercer capítulo, se integra por los ordenamientos jurídicos tanto en el ámbito internacional como en el nacional, particularmente de las figuras jurídicas de familia, matrimonio y adopción; así como, un apartado comparativo en materia internacional entre Costa Rica y Argentina; en marco nacional se refiere a la ciudad de México, Jalisco, Oaxaca y Michoacán, también, se hace mención de jurisprudencia en relación al matrimonio homosexual y la adopción así como del interés superior del menor, esto con la finalidad de saber cómo se encuentran reguladas estas figuras jurídicas en el plano nacional.

El cuarto y último capítulo, se enfoca en la situación de la familia homoparental a nivel nacional y en particular en Michoacán, la cual ya no presenta ninguna limitación para poder integrarse, ya que, la legislación local lo permite, pues de no hacerlo, estaría violentando el ejercicio de sus derechos humanos establecidos en la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales. En caso de que una persona con preferencias sexuales diferentes u familia homoparental deseen adoptar un menor para integrarlo a su familia, se tomará en cuenta el interés superior del menor al momento de ser adoptado, esto, bajo la supervisión del Estado con el fin de evitar que sean violentados los derechos humanos de los menores.

CAPÍTULO PRIMERO. GENERALIDADES Y ANTECEDENTES  
DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO DE  
FAMILIA

*La Familia, es el regalo máspreciado hecho por el ser supremo Dios.*

## 1. SUMARIO:

1.1. *Derechos Humanos.* 1.1.1 *Clasificación de los derechos humanos.* 1.1.2. *Características de los derechos humanos.* 1.1.3. *Elementos constitutivos de los derechos humanos.* 1.1.4. *Las fuentes de los derechos humanos.* 1.1.5. *Antecedentes de los derechos humanos.* 1.2. *Concepto de Familia.* 1.2.1. *Evolución histórica de la familia en el ámbito internacional y nacional.* 1.3. *Matrimonio y matrimonio igualitario.* 1.3.1. *Evolución histórica de matrimonio en el ámbito internacional y nacional.* 1.4. *Adopción y adopción homoparental.* 1.4.1. *Elementos de la adopción.* 1.4.2. *Efectos de la adopción.* 1.4.3. *Antecedentes históricos de la adopción en la esfera internacional y nacional.* 1.5. *Interés superior del menor.* 1.6. *Igualdad de género.* 1.6.1. *La igualdad de género en México.* 1.6.2. *Antecedentes del concepto de igualdad de género.* 1.7. *Discriminación.*

En el presente capítulo se analizarán los diferentes conceptos y antecedentes históricos que se relacionan con el tema de investigación, debido a que es necesario conocer su evolución en el transcurso del tiempo e identificar cuáles han sido sus cambios o si se siguen regulando de igual manera, por ejemplo, los Derechos Humanos, el derecho de familia, adopción, matrimonio, interés superior del menor, entre otros; esto con la finalidad de poder entender la importancia de la figura jurídica de la familia en la sociedad; hoy día, existen diversos tipos de familia una de ellas es la homoparental integrada por dos hombres o dos mujeres con hijos o sin ellos, esta tiene la misma importancia que las otras, ya que cuentan con los mismos derechos y obligaciones, ello porque la familia fue, es y seguirá siendo la base para que se desarrolle el ser humano.

La familia, tiene su origen en la naturaleza humana, es un elemento activo, esencial de la sociedad, que ha sufrido cambios desde la aparición del hombre y de la mujer sobre la tierra, como se describe a continuación:

- a. El salvajismo. La promiscuidad absoluta en la que debido a su estado salvaje el hombre y la mujer tenían relaciones sexuales indiscriminadamente y por tal razón no era posible establecer con certeza la paternidad de los descendientes; así lo único que se podía determinar era la maternidad. Algunos autores no aceptan esta etapa ya que niega que el hombre haya vivido en tal salvajismo
- b. La barbarie. La familia sindiásmica, o matrimonio por grupos, era aquella que se constituía por la unión de varios hombres con varias mujeres, en la que continuo la promiscuidad sexual, con una característica clara estas uniones o relaciones sexuales eran entre parientes consanguíneos y con el transcurso del tiempo se fue reduciendo el círculo de la libertad sexual entre los miembros.
- c. La civilización. En la que se constituye la familia con una sola pareja, y se instaure la monogamia, pero “solo para las mujeres”; la mujer pertenece a un solo hombre, pues el hombre practicaba la poligamia. La familia monogámica da paso a la aparición de la figura del patriarcado.<sup>1</sup>

Tapia Ramírez, divide la familia en tres etapas iniciando por el salvajismo, barbarie y, concluye con la civilización; etapas en las se encuentran diferencias muy marcadas, por ejemplo, en la primera, tanto los hombres como mujeres tenían relaciones sexuales entre sus integrantes, esto dificultaba establecer quién era el padre de los hijos, lo único que se podía saber en aquel momento, es quien era la madre; la segunda, existían los matrimonios en grupo, es decir, varias mujeres con diversos hombres pero tenía una característica muy clara, esto es, entre parientes consanguíneos que con el transcurso del tiempo, se redujo; la tercera, es muy interesante, pues se empieza a formar la familia monogámica pero solo en el caso de la mujer ya que el hombre tenía la libertad de tener varias parejas, con esto, se da inicio al patriarcado. Es preciso mencionar que de ello, surgen las nuevas estructuras familiares, particularmente la familia homoparental, la cual ha sido discriminada por ser contraria a la que la sociedad considera tradicional integrada por un hombre y una mujer, pero lo relevante, es que ya se están otorgando los mismos derechos que a una pareja heterosexual, todo esto, basándose en el principio de igualdad y no discriminación.

## 1.1. Derechos Humanos

Antes de abordar el concepto de derechos humanos es importante referir el concepto de derechos naturales, lo anterior porque, mediante este se llega al otro. El

---

<sup>1</sup> Tapia Ramírez, Javier, *Derecho de familia*, Porrúa, México, 2013, p. 4.

autor Javier Hervada dice que “son todos aquellos en lo que la deuda y la correspondiente exigibilidad no provengan de la voluntad humana, sino, de la naturaleza del hombre, de tal manera que lesionara los derechos naturales de alguien representa negarle el carácter de persona”.<sup>2</sup> Lo que indica que es todo el conjunto de derechos que se adquieren por el nacimiento de un ser humano.

De acuerdo con Castillo del Valle, los derechos humanos o fundamentales, son el conjunto de prerrogativas de que es titular la persona humana, por serle inherentes, en este sentido, le permiten desenvolverse en su vida cotidiana, alcanzando sus metas y fines. Es poseedor todo individuo de la especie humana (varón o mujer, mayor o menor de edad, nacional o extranjero, con independencia de sus creencias religiosas, su capacidad económica y del régimen jurídico-político, etcétera), como se dijo en líneas anteriores es inherente del ser humano.<sup>3</sup> Es decir, son los derechos que permiten desarrollarse libremente en la sociedad para alcanzar las metas propuestas, no importando si eres hombre o mujer ya que son iguales para todos por el simple hecho de ser humano.

El autor Peces-Barba, citado por Bidart Campos en su libro “Teoría General de los Derechos Humanos”, presenta una definición posible de lo que llama derechos subjetivos fundamentales, como conjunción de la filosofía de los derechos humanos como quedo plasmado en el derecho positivo vigente y la presenta así:

Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad... o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad deponer en marchas el aparato coactivo del Estado en caso de infracción.<sup>4</sup>

Los escritores Peces-Barba y Castillo del Valle, ambos coinciden en sostener que los derechos humanos sirven para la protección del desarrollo del ser humano en relación a su vida, libertad e igualdad y que todos los demás tienen la obligación de respetarlos, en caso de no hacerlo, el Estado con su aparato coactivo obliga a los

---

<sup>2</sup> Hervada, Javier, *Introducción crítica al derecho natural*, Minos, México, 1996, p. 89.

<sup>3</sup> Cfr. Castillo del Valle, Alberto del, *Derechos Humanos sus protección sustantiva y adjetiva en México y en el sistema interamericano*, México, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., 2018, p. 21.

<sup>4</sup> Bidart Campos, German J., *Teoría general de los Derechos Humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1989, p. 233.

individuos a que los respeten ya que todo ser humano tiene el derecho de vivir en una comunidad de hombre libres.

Pérez Luño, citado por Bidart Campos, por su parte, divide la definición en una de los derechos humanos y otra de los derechos fundamentales; para él, los derechos humanos son:

Conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional"; en cambio, los derechos fundamentales son "aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de tutela reforzada.<sup>5</sup>

El autor hace diferencia entre derechos humanos y fundamentales, los primeros, deben ser garantizados por el ordenamiento jurídico tanto en el ámbito nacional como en el internacional, y los segundos, en la normatividad constitucional en la esfera interno de cada Estado; en ese contexto, ambos sirven para la protección de los hombres y mujeres, para que tengan un pleno desarrollo, todos esto en igualdad de condiciones para todos, es decir, nadie puede ser discriminado por ningún motivo.

El concepto derechos humanos para Donnelly, indica tanto su naturaleza como su origen: "son los derechos que un individuo tiene por el simple hecho de ser humano. Todos los seres humanos los poseen, independientemente de cualquier derecho o deber que tenga (o no) como ciudadano, miembro de una familia, trabajador, parte de cualquier organización o asociación pública o privada".<sup>6</sup> Tener un derecho también hace que el poseedor del mismo tenga ciertas demandas y prácticas que le permitan garantizar su disfrute. Por lo tanto, los derechos humanos son todas aquellas prerrogativas que se adquieren por el simple hecho de ser humano y todos deben respetar, en caso de no ser así, el Estado puede hacer que se respeten utilizando su poder coactivo.

A propósito, Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, en su libro "Derechos Humanos", explican que "El término derechos humanos es

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 234.

<sup>6</sup> Donnelly, Jack, *Derechos Humanos Internacionales*, 2ª edición, México, Trillas, 2017, p. 34.

utilizado también en dos acepciones, por un lado, como los instrumentos y mecanismos para controlar y limitar la acción del Estado, por otro, como la brújula de los esfuerzos sociales para conseguir el bien común.”<sup>7</sup> La primera, se entiende como las obligaciones de los Estados, que nacen en su Constitución y en el Derecho Internacional Público. También, nos recuerda que la sociedad construye el bien común, la cultura desde el respeto y la promoción de la dignidad humana; por eso, la importancia de respetar los principios de igualdad y no discriminación, ya que todos son iguales ante la ley y esta se debe hacer cumplir cuando no se respete algún derecho de un humano.

La idea de derechos humanos, sobre todo a partir del significado que le reconoce la Declaración Universal de Derechos Humanos, designa el hecho de que existen bienes y prerrogativas que corresponden al ser humano por el simple hecho de serlo, en cualquier tiempo y lugar, que estos bienes y prerrogativas se traducen en derechos inalienables, universales, que muestran y protegen el halo de dignidad que acompaña a todos los individuos de la especie humana.<sup>8</sup>

Queda claro, que los derechos humanos les pertenecen a todas personas por el simple hecho de nacer. En otro orden de ideas, el derecho humano es la potestad del ser humano que le permite desenvolverse plenamente en su devenir cotidiano y el cual no debe ser limitativo para nadie, lo que implica que todos deben respetar los derechos de los demás aunque no estén de acuerdo con ello, respeta si quieres que te respeten.

### 1.1.1. Clasificación de los Derechos humanos

Esta clasificación se referirá únicamente para fines didácticos y pedagógicos, con el objetivo de poder identificarlas de forma más sencilla, en ese contexto se tiene:

A) Derechos Humanos Naturales y Derechos Humanos nacidos de la sociedad;

Esta clasificación se basa en la naturaleza del derecho.

---

<sup>7</sup> Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *Derechos Humanos*, México, Oxford, 2012, p. 23.

<sup>8</sup> *Ibidem*, pp. 29-30.

- I. Los derechos humanos naturales, son los que Dios o la naturaleza le ha dado al hombre, reconocidos por el gobierno del Estado (vida y libertad);
- II. Los derechos nacidos de la sociedad, son las prerrogativas que se han ido creando conforme va pasando el tiempo, es decir, como va evolucionando la sociedad; ejemplos, (propiedad y educación).

B) Derechos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales. La siguiente clasificación se basa en la esencia misma de las prerrogativas humanas y son:

- a) Derechos Civiles: potestades de todo ser humano encontrados preferentemente en los derechos naturales (la vida y la libertad);
- b) Derechos Políticos: potestades que permiten al ser humano participar en la toma de decisiones del Estado (votar y ser votado);
- c) Derechos Económicos: permiten al individuo participar en las actividades económicas-productivas del país;
- d) Derechos Sociales: potestades reconocidas y protegidas a favor de los integrantes de la clase social;
- e) Derechos Culturales: derechos relacionados con la capacidad de satisfacer intereses espirituales del ser humano (música, teatro).<sup>9</sup>

### 1.1.2. Características de los derechos humanos

Los derechos humanos manifiestan una serie de rasgos o características que por un lado, reflejan precisamente su juridicidad: por ejemplo, su imprescriptibilidad, en más de un sentido, está asociada a la exterioridad de la conducta jurídicamente relevante; por otro, las características a las que se hacen referencia también los distinguen del resto de cosas o realidades jurídicas,<sup>10</sup> es decir, son específicos para los seres humanos no dan cabida a ninguna otra categoría. Los rasgos o atributos de

---

<sup>9</sup> Castillo del Valle, Alberto del, *op. cit.*, pp. 22-23.

<sup>10</sup> Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *op. cit.*, p. 57.

los derechos humanos son: universalidad, inviolabilidad, imprescriptibilidad, inalienabilidad, irreversibilidad y progresividad entre otros.

Los derechos humanos cuando nacen de la naturaleza del ser humano cuentan con las siguientes características.

a) Prieto Sanchís describe la universalidad como:

...un derecho satisface el requisito de universalidad cuando cualquier persona situada en la posición descrita por la norma, puede disfrutar del derecho,... ello no impide que el derecho este formulado en términos discriminatorios, de modo que no toda persona pueda ejercerlo por el mero hecho de ser persona, sino que su ejercicio se condiciona a la concurrencia de determinados requisitos, o la posesión de cierto estatus.<sup>11</sup>

La universalidad de los derechos como meta, significa también, la transformación de la sociedad para eliminar toda forma de discriminación y marginación, es decir, son universales, porque de ellos goza todo ser humano con interdependencia de su nacionalidad, sexo, religión, etcétera, por lo tanto son iguales para todos sin distinción alguna.

b) Son originarios, inherentes al ser humano, sin que se le otorguen por el gobierno, es decir, nace, creces y te desarrollas con ellos, nadie puede privarte de gozar de tus derechos.

c) Inviolabilidad o carácter absoluto, que significa que sus exigencias no pueden ser desplazadas en ninguna circunstancia de tal manera que su cumplimiento debe ser satisfecho sin excepción y su vulnerabilidad es siempre un acto injustificado. "... cuando se dice que los derechos humanos son derechos "absolutos" se quiere decir, que se trata de requerimientos morales, en caso de entrar en conflicto con otros requerimientos morales, los desplazan y anulan, quedando ellos como exigencia moral que hay que satisfacer".<sup>12</sup> Son absolutos, se hacen valer frente a todas las personas, sean o no gobernantes;

d) Inalienabilidad, en su significado jurídico más amplio se entiende como "la calidad atribuida a ciertos derechos que los imposibilitan de ser enajenados, de manera que no es posible que cambien de titular mediante cualquier acto

---

<sup>11</sup> Prieto Sanchís, Luis, *Estudios sobre Derechos Fundamentales*, Debate, Madrid, 1990, p. 81.

<sup>12</sup> Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *op. cit.*, p. 67.

jurídico”.<sup>13</sup> Para la teoría de los derechos humanos, la inalienabilidad es un rasgo definitorio de los mismos que afecta directamente a su titular; con mayor precisión, tiene como punto de atención la conducta del titular del derecho. Son inalienables, al estar fuera del comercio, no pueden ser materia de contrato por el que se trasmita su titularidad;

- e) Irreversibilidad, consiste en la imposibilidad de suprimir la condición de un derecho humano, una vez que el Estado lo ha reconocido mediante algún instrumento jurídico;

La irreversibilidad de los derechos humanos resulta de particular relevancia en el ámbito de Derecho Internacional, sobre todo frente la denuncia de algún Tratado o Convención en el que se ha reconocido un derecho humano; en estos casos, la denuncia no afecta las obligaciones contraídas por el Estado denunciante en relación con los derechos reconocidos en el Tratado en cuestión.<sup>14</sup>

Son irrenunciables, el hombre no puede deshacerse de ellos, aun cuando operan figuras que ponen en entredicho esta característica, por ejemplo el suicidio o la flagelación, en ambos casos es decisión del individuo practicarlos.

- f) Imprescriptibilidad, la prescripción es una institución fundada en el principio de seguridad jurídica en términos generales. Supone que el deudor no puede continuar siéndolos indefinidamente, sobre todo si el acreedor no intenta cobrar la obligación que le corresponde. Para ciertos derechos cuya importancia es claramente reconocida, se establece cierta preeminencia declarándolo imprescriptible, por los que las relaciones jurídicas que se constituyen alrededor de estos derechos no desaparecen por el mero transcurso del tiempo;

En relación a los derechos humanos la imprescriptibilidad ha generado una interpretación directamente vinculada con el ámbito del derecho penal, en concreto con la posibilidad de establecer responsabilidad en esta materia por violación a los derechos humanos. Se entiende como imprescriptible los delitos con los que sean vulnerados derechos humanos, con base en la premisa de que la sanción a las violaciones graves de estos derechos resulta esencial para garantizar el respeto y la protección de los mismos.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 69.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 73.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p 68-69.

Son imprescriptibles, no se pierden por el trascurso del tiempo, a pesar de no ejercerse. Como en el caso de los delitos cometidos, que prescriben con el tiempo los derechos humanos no se pierden de ninguna manera;

- g) Son intransferibles, no pueden ser cedidos de una persona a otra, ni por herencia; es decir, no los puedes regalar porque no los quieras, naces y te desarrollas con ellos, son del individuo;
- h) Son permanentes, es decir son para toda la vida, hasta que dejas de existir de la faz de la tierra;
- i) Son inmutables, no cambian, siempre implican lo mismo;<sup>16</sup>
- j) Progresividad, es un principio con el cual se configura un criterio de elección de normas aplicables a casos donde se involucran derechos humanos con mayor precisión, “mediante el principio de progresividad se establece la prioridad en la aplicación de aquellas disposiciones jurídicas más eficaces para la protección y promoción de los derechos humanos, independientemente del ámbito espacial de validez de la norma más favorable”.<sup>17</sup> De estas características no gozan los derechos nacidos en la sociedad.

Es importante mencionar, que existen diversas generaciones de derechos humanos, las cuales, han surgido conforme va transcurriendo el tiempo y son: primera generación, los derechos civiles y políticos (libertades, por ejemplo, derecho a la vida, libertad, a libertad de pensamiento, conciencia y religión); la segunda, los derechos económicos, sociales y culturales (derecho educación, trabajo, vivienda, salud, medio ambiente); la tercera, a los derechos colectivos o solidarios. Lo anterior, no implica que una generación este por encima de la otra, sino que su importancia obedece al contexto en que estas surgieron. El derecho humano a una familia, al matrimonio y a la protección de esta figura, se encuentra tanto en la primera como en la segunda generación.

---

<sup>16</sup> Castillo del Valle, Alberto del, *op. cit.*, p. 24.

<sup>17</sup> Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *op. cit.*, pp. 72-73.

Prosiguiendo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Título Primero, Capítulo I de los Derechos Humanos y sus Garantías, Artículo 1o. declara: en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Es decir se aplica el principio *pro-persona*.<sup>18</sup>

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

---

<sup>18</sup> Medellín Urquiaga, Ximena, *Principio Pro Persona, Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, 2013, México, pp. 17-20. Menciona que el principio *pro persona* parece haber sido definido por primera vez por el Juez Rodolfo E. Piza Escalante en uno de sus votos adjuntos a una decisión de la Corte IDH. En dicha ocasión, el juez Piza afirmó que el principio *pro persona* es: Un criterio fundamental que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. De esta forma, el principio *pro persona* conduce a la conclusión de que la exigibilidad inmediata e incondicional de los derechos humanos, es la regla y su condicionamiento la excepción. Años después la profesora Mónica Pinto propuso nuevamente una definición del principio *pro-persona*. En sus palabras, este principio es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre. A diferencia del juez Piza, Mónica Pinto aportó esta definición en el marco de una discusión sobre la integración del DIDH en los sistemas jurídicos nacionales. El fundamento de su argumento fue reconocer que en los sistemas jurídicos actuales coexiste una multiplicidad de normas de origen nacional: constitución, leyes, reglamentos; e internacionales: tratados, protocolos, declaraciones o incluso normas consuetudinarias, que reconocen los derechos humanos de las personas. Como afirma la autora, sin perjuicio de la autonomía de cada orden jurídico para determinar los modos de su integración, para establecer el orden jerárquico de sus normas y, por lo tanto, individualizar los criterios para resolver y superar los eventuales conflictos que puedan plantearse, la pluralidad de fuentes apuntada impone la necesidad de desarrollar criterios específicos que deriven en una compatibilización respecto del alcance de los derechos protegidos y las obligaciones asumidas por los Estados.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Los derechos humanos, son una clase especial de derechos, son los derechos morales supremos, reconocidos por el Derecho Internacional.<sup>19</sup> Son el lenguaje de las víctimas y los desposeídos, los postulados de dichas garantías generalmente buscan modificar las prácticas legales o políticas. Estas normas proveen una estándar moral de legitimación política a nivel nacional. Los derechos humanos como establece la Ley Suprema y los Tratados Internacionales, son para todos en igualdad de condiciones y nadie puede renunciar a ellos, en todo momento los gobernantes tienen la obligación de garantizarlos a todo aquel que lo pida.

### 1.1.3. Elementos constitutivos de los derechos humanos

De igual manera, una relación jurídica es aquella entre dos o más personas, que aparece regulada como una unidad en el ordenamiento jurídico, organizándola con base en determinados principios y que la considera además, como un causen idóneo para la realización de una función de tutela jurídica concreta.

La estructura de toda relación jurídica, incluyendo las que existen en los derechos humanos, se desprenden los siguientes elementos:

- a) Los sujetos de la relación jurídica, es decir, las personas físicas o morales cuyos estatus jurídico se encuentra directamente involucrado uno respecto del otro;
- b) El objeto de la relación, que hace referencia a aquel sector de la realidad social inmersa por la relación, concretada en intereses y bienes;
- c) El contenido. Es decir, el conjunto de derechos y deberes que se respeten entre los sujetos activos y pasivos.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Castillo del Valle, Alberto del, *op. cit.*, p. 36.

<sup>20</sup> Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *op. cit.*, p. 74.

### 1.1.3.1. Sujetos de la relación jurídica en materia de derechos humanos

Titular de los DH, el propio titular de los derechos humanos es, a su vez, sujeto de respecto a ellos, esto significa que al titular no le es lícito llevar a cabo determinados actos por virtud de los cuales se cancele u obstaculice disfrutar de manera absoluta y permanente. Esto lo confirma la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) cuando reconoce que el titular de los derechos debe cumplir todos los deberes con el fin de generar un espacio de auténtico disfrute para él y para todos.<sup>21</sup>

En el caso de los sujetos colectivos, se encuentran dos posturas en conflicto, la postura liberal y la comunista, la postura liberal, dice que no se justifica el reconocimiento a su favor como una realidad diversa a los derechos que le corresponden a los sujetos que las configuran; por su parte, la postura comunista afirma la existencia de un interés legítimo de cada comunidad humana en su conservación y desarrollo, ya que los bienes que de ella nacen, se conservan y transmiten, no son reducibles a los intereses de sus miembros.

En este sentido, los sujetos obligados para la protección de los DH son: el Estado, es sujeto pasivo de primera línea en la relación jurídica cuyo objeto sea un derecho humano, es importante mencionar, que la vulneración de los derechos humanos solo es posible por actos del poder público, es decir, por actos que llevan a cabo las autoridades públicas que constituyen un Estado: “el rasgo fundamental y característico de las violaciones de los derechos humanos, es que son cometidos por el poder público o a través de las potestades, competencias y atribuciones que este pone a disposición de los agentes estatales y otros que lo ejercen”<sup>22</sup>

En esta tesitura, los particulares, como sujetos de DH, se encuentran en posiciones de desigualdad a pesar de que formalmente se declare lo contrario; esta desigualdad fáctica entre las relaciones entre particulares tiene como consecuencia,

---

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 92.

<sup>22</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los Derechos Fundamentales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas /UNAM, México, 2003, p. 139.

la configuración de posiciones de privilegio para algunas de las partes y, eventualmente, esta posición puede propiciar abuso y violaciones a los derechos humanos de la parte más débil.

#### 1.1.4. Las fuentes de los derechos humanos

Parte importante de los DH, son las fuentes, por ser el lugar de origen, de donde emanan y estos se encuentran recogidas en las normas jurídicas, que a continuación se describen:

La Constitución codificada, que fue valorada desde el despiece del constitucionalismo moderno como la fuente madre.

Los Tratados Internacionales, en la hora temprana del constitucionalismo moderno esta fuente no era conocida ni usada, pero actualmente, ha cobrado funcionamiento importante, desde que las organizaciones internacionales y el acrecimiento de las relaciones de igual naturaleza difundieron el consenso universal por la paz, la libertad, los derechos, el desarrollo, el bien común internacional y la democracia.

La teoría monista, unifica a los dos órdenes jurídicos y predica una unidad de fuentes, de forma que el derecho internacional contractual penetra e ingresa automáticamente, directamente y por sí mismo al derecho interno, a partir de la ratificación del tratado por el Estado que se hace parte en él.<sup>23</sup>

La legislación interna no puede transgredir a la Constitución Suprema ni a los Tratados Internacionales, tratándose de derechos humanos más bien viene a ampliar, reforzar, detallar, reglamentar a lo que la Constitución contiene.

El derecho no escrito, si para tenerlo por tal se exige largo tiempo, puede llamarse consuetudinario. En el derecho no escrito hay normas no escritas, cabe decir, que cuando ese derecho no escrito (consuetudinario o espontáneo) que exhibe la vigencia sociológica de los derechos humanos hay constitucionalmente hablando normas nos formuladas expresamente por escrito en la Constitución

---

<sup>23</sup> Bidart Campos, German J., *Teoría General de los Derechos Humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1989, p. 368.

material que describe aquella misma vigencia. Esta fuente es fundamental, porque si se le incluye entre las que se deben considerar fuentes materiales, vuelca materialmente a la Constitución material un contenido que, por referirse a los derechos del hombre, hace parte medular del constitucionalismo clásico y social.

El derecho judicial (jurisprudencia), la creación de derecho por los jueces innegable para nuestro punto de vista, es susceptible de cubrir al derecho constitucional material con contenidos riquísimos en favor de los derechos humanos, a través de la interpretación, la integración y el control constitucionales, con o sin constitución escrita, con o sin legislación.<sup>24</sup>

Estas son las fuentes de los Derechos Humanos más importantes, aunque en la actualidad cualquier norma de carácter nacional o internacional que contenga derechos humanos, debe prevalecer por encima de la que no los tenga, cuando se trata de una coalición de derechos se debe aplicar la que más proteja a la persona que lo solicita principio *Pro Persona*.

#### 1.1.5. Antecedentes de los derechos humanos

El origen de los Derechos Humanos es indudablemente histórico; su aplicación pretende ser universal, y esta depende de su justificación. Por lo menos a partir del nuevo régimen se pretende asociar racionalmente igualdad con justicia (dentro del gobierno civil), y no parece *prima facie* evidente porque la igualdad debe implicar justicia. A continuación, se presenta el desarrollo histórico de los derechos humanos dentro de la civilización occidental, tomando como hilo conductor la concepción de la igualdad de todos los hombres, con el fin de precisar su alcance y validez.

Una forma de como clasificar los derechos humanos, es de acuerdo con el mecanismo por el cual estos fueron creados, esto comúnmente determina su rango de operación. Los derechos humanos nacen de la humanidad.

---

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 371.

En términos filosóficos, no está determinado como la humanidad da origen a los derechos humanos. Sin embargo, los derechos humanos internacionales son claros e insistentes en que dichas garantías se fundan en la humanidad que compartimos. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), se refiere “a la dignidad intrínseca de todos los miembros de la familia humana”. De igual forma, la Declaración de Viena, adopta tras la conclusión de la Conferencia de los Derechos Humanos de 1993, declara que “todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana”.<sup>25</sup>

A continuación, se mencionaran brevemente los antecedentes históricos de los derechos humanos a nivel internacional desde el punto de vista de Mañón Garibay, posteriormente, la nacional.

#### 1.1.5.1. Los derechos humanos en los Estados Unidos de Norteamérica

El siguiente avance en la Declaración de los Derechos Humanos tuvo lugar en suelo americano, aparecieron los derechos con una intención táctica y programática, como medio de lucha y justificación de la guerra de independencia. También, sirvieron para darle una finalidad moral a la nueva forma del Estado.

La guerra de independencia adujo tanto razones económicas como políticas, por ejemplo, el comercio de los americanos hacia India fue prohibido por los ingleses; esto ocasionó el surgimiento del tráfico ilegal de mercancía y la respuesta de las autoridades inglesas con allanamiento a propiedad privada y prisiones preventivas. Los colonos americanos interpretaron esto como una violación del acta de *habeas corpus* de 1679; a esto se sumó el aumento de la carga impositiva que tuvo una reacción política por parte de los colonos, (no gravación sin representación).

Además, los inmigrantes americanos experimentaron en la fundación de sus colonias, una situación semejante a la descrita en el Estado natural, porque la convivencia de los asentamientos descansaba en contratos sociales, acordados por

---

<sup>25</sup> Donnelly, Jack, *op. cit.*, p. 37.

todos los integrantes. Esa experiencia fortaleció la fe en las teorías del contrato social y su justificación del poder político, por el cual sus lineamientos principales aparecieron sostenidos en la *Declaración de los Derechos* de Virginia de 12 de junio de 1776, esto se nota en su primer artículo que a la letra dice:

Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en un estado de sociedad, no pueden ser privados o postergados; en esencia, el gozo de la vida y de la libertad, junto con los medios de adquirir y poseer propiedades, y la búsqueda y obtención de la felicidad y la seguridad.<sup>26</sup>

El mismo precepto apareció nuevamente en la Declaración de Independencia del 4 de julio de 1776, ahí dice: “sostenemos con evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados igualmente; que son dotados por su creador de ciertos derechos inalienables; que entre estos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad.”<sup>27</sup>

En los preceptos mencionados en párrafos anteriores, queda manifestada la igualdad de los seres humanos, sin distinción alguna, y que poseen ciertos derechos inalienables, es decir, que no pueden ser enajenados o quitarse por voluntad de alguien más. Lo que se puede relacionar con el derecho a la búsqueda de la felicidad es, que si una persona homosexual desea unir su vida por el vínculo del matrimonio a una de su mismo sexo, puede hacerlo, ya que, eso es lo que lo hace feliz y el Estado tiene la obligación de respetar ese derecho.

#### 1.1.5.2. Los derechos humanos en la Revolución Francesa

Dentro del desarrollo francés de los derechos humanos, fue especialmente importante el pensamiento del barón de Montesquieu referente a la división de poderes; porque si la protección de las garantías individuales tiene lugar sobre todo frente al poder del Estado, la división de poderes controlaría el abuso del poder por parte del gobernante.

---

<sup>26</sup> *Declaración de los Derechos* de Virginia en Amnistía Internacional, de 12 de junio de 1776.

<sup>27</sup> Declaración de Independencia del 4 de julio de 1776.

Otro aspecto importante, fue la exposición del estado natural y voluntad general de Jean-Jacques Rousseau, porque dejaba claro quien constituye el poder soberano en una sociedad republicana y como es la naturaleza humana, para desde ahí considerar al individuo inocente y a las estructuras sociales perversas, cuando éstas no respetan la igualdad de los hombres u someten unos al beneficio de otros.

Por el lado económico, las ideas de los fisiócratas, entre los cuales se encuentra Mirabeau, propuso la acción libre del hombre en la economía con fundamento de su desarrollo (del individuo y la economía). De las ideas de los fisiócratas se derivan derechos como la elección libre de oficio, derecho al trabajo, generosidad y educación, etcétera.<sup>28</sup>

Ideas como estas impusieron las propuestas de la grey francesa y exigieron que fuera erigida una sociedad política para la declaración y conservación de los derechos. Para ello, era necesario que estos fueran previamente puestos por escrito. En la Asamblea Nacional, hubo confrontaciones muy serias entre los 1200 diputados, no obstante, fue posible después de 8 días de discutir, redactar la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789.

Esta Declaración logró convencer a la mayor parte del pueblo (por lo menos al tercer estado), de la misma forma que en la Declaración de Independencia de los EE.UU., aquí también sonó la misma voz. Los siguientes artículos son claros y a la letra dicen: Artículo 1º. “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales solo pueden fundarse en la utilidad común”. Artículo 2º. “Las metas de toda asociación política, es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre; estos derechos son: libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”.<sup>29</sup>

Más adelante fue agregada la libertad de opinión e imprenta. Esta declaración tuvo históricamente la mayor repercusión en toda Europa, el súbdito

---

<sup>28</sup> Guerrero Galván *et al.* (coords), *100 años de la Constitución mexicana; de las garantías individuales a los derechos humanos*, México, UNAM. Instituto de investigaciones Jurídica, 2016, p. 51.

<sup>29</sup> La Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789.

sin privilegios sería considerado de ahora en adelante ciudadano libre, y en el nuevo régimen constitucional podría desarrollarse como tal. Ese nuevo régimen sería erigido para la protección de la vida, entendida como derecho a la propiedad privada; por ello, sería un producto de la cultura burguesa.

### 1.1.5.3. Los derechos humanos en el siglo XIX

En la revolución de 1848, conocida como la “Primavera de los Pueblos”, se buscó ampliar el Código Civil napoleónico agregando los derechos fundamentales. En la discusión llevada a cabo se tocaron temas como la obligación de educación estatal, protección de minorías sociales, inviolabilidad de la propiedad privada y temas sociales como la protección de los desposeídos y protección de los trabajadores. Si bien, al final fracasó la revolución del 48, después retornaron las ideas de la revolución y se materializó en las constituciones de las distintas regiones europeas.

La realización de los derechos de libertad y protección, fueron resultado, de los movimientos liberales obreros, porque la Revolución Industrial creó en el siglo XIX una situación insostenible para la clase trabajadora. De ahí nacieron sus demandas de protección dentro del sistema de producción capitalista, circunscritas a la participación en las elecciones y en el servicio de beneficencia pública.

La insuficiencia de las mismas fue revelada por los estudios de Karl Marx y Friedrich Engels. Ellos veían en el orden capitalista una imposibilidad de origen para hacer efectivas la igualdad de todos los hombres, porque el sistema burgués estaba diseñado para favorecer a la clase en el poder y para utilizar todas las herramientas del Estado en la conservación de sus privilegios. La solución única y efectiva era abolir la propiedad privada, piedra angular del Nuevo Régimen capitalista. Ello solamente era posible con la participación de todos los desheredados mediante la revolución armada. Previamente era necesario despertar la conciencia de los oprimidos.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Mañón Garibay, Guillermo José, *op. cit.*, p. 53.

El acento en las conciencias colectivas inicia la época del pensamiento social y de los derechos fundamentales de todos los hombres. Pero no sería hasta entrado el siglo XX que se plantearía un estado social de derecho.

#### 1.1.5.4. El siglo XX y los Derechos Humanos

En el siglo XX, fue fundada la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como respuesta a los crímenes de Fascismo y Nacionalsocialismo. La finalidad era defender los derechos fundamentales de los hombres, como la dignidad y el valor de las persona humanas, igualdad de derechos entre el hombre y mujer, así como entre las naciones. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue firmada el 10 de diciembre de 1948 con la abstención de los países del bloque socialista. Esta contenía 30 artículos, entre los que tiene mayor significado es sin duda, el primero, porque afirmaba que todos los hombres son nacidos iguales en dignidad y derechos, dotados con razón y conciencia moral y deben convivir en espíritu y fraternidad.

La declaración también contenía exigencias legales como el derecho a la vida, a la libertad y seguridad, a la ciudadanía y al trabajo. Estos artículos valen para todos los hombres, como afirmaba el artículo 2º. independientemente de la raza, el color, el sexo, la lengua, la religión, las convicciones políticas o de cualquier otro tipo; la procedencia nacional o social, la riqueza, nacimiento o cualquier otro estatus.

Durante la negociación se presentaron fuertes controversias entre los países del Este y Oeste en cuestiones de su fundamento, conceptualización (como la definición clásica de la libertad convertida en atributo individual) o la relevancia del contexto social y económico para su cumplimentación. Esas controversias han constituido hasta hoy, solo que ahora se mueven en el contexto de las diferencias de tradiciones y costumbres de las naciones y no de las diferencias ideológicas propias de la Guerra Fría.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 54.

Debido a la diferencia cultural y el desarrollo económico de las naciones llega a haber tensiones mundiales. ¿Por qué debería ser India una defensora de los derechos humanos, cuando la religión nacional enseña que los seres humanos son diferentes y, por ello, están divididos en castas que no deben ser anuladas por atributo humano? Las dificultades para aceptar los derechos humanos universales se manifiestan en cada una de las dos reuniones de la ONU, como en 1966 durante la Convención sobre Derechos Políticos y Civiles, donde solamente firmaron 35 Estados.

En los años setenta tuvieron lugar otras convenciones, pero lo que hasta hoy falta es un tipo de comisario observador y garante de los derechos mundiales. En la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Humanas, que entró en vigor en 1953, fue colocada por vez primera la protección a la nacionalidad como derecho y libertad fundamental. Esta convención afirmaba en su primer artículo la obligación de respetar los derechos humanos: “las Altas Partes contratantes reconocen a toda persona bajo su jurisdicción los derechos y libertades definida en el Título I del presente Convenio”.<sup>32</sup> Solamente la Unión Europea ha creado en Estrasburgo una Comisión de los Derechos Humanos y una Corte Europea para asegurar el cumplimiento de los derechos.

#### 1.1.5.5. Los derechos humanos en México

Los derechos humanos pueden apreciarse en la historia de México desde el momento en que indígenas nativos son defendidos de los abusos contra ellos cometidos por los colonizadores peninsulares. Fray Bartolomé de las Casas y Fray Alonso de la Vera Cruz se conmovieron al ver que las arbitrariedades de los colonizadores no tenían ninguna justificación, por lo que optaron por defender los

---

<sup>32</sup> La Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Humanas, de 1953.

derechos de los “naturales” considerándolos como sujetos mismos, como sus iguales.<sup>33</sup>

Las Leyes de Indias, tenían como finalidad la protección de los naturales a través de encomiendas, figura que fue desvirtuada por los encomenderos, quienes lejos de tomar bajo su protección a los indígenas, los explotaban y disponían de ellos como si fueran cosas y no personas.

En 1847, con la vigencia del México independiente, nace en San Luis Potosí, siendo gobernador Ponciano Arriaga, la llamada Procuraduría de los Pobres, que tuvo como acción principal, ocuparse de las personas de clase social baja que hubieran sufrido agravios por alguna autoridad, además de contar con facultades para denunciar y solicitar la reparación del daño que correspondiera.<sup>34</sup>

En la Península de Yucatán, en su descontento por el régimen centralista enmarcado en la entonces vigente Constitución de 1836, comúnmente conocida como *Las Siete Leyes* de 1836 amenazó con su intención de separarse de la República mexicana. Con la consiguiente preocupación, se le otorgó la facultad de legislar su propio régimen jurídico, como si se tratase de un Estado federalista dando origen a la Constitución de Yucatán del 31 de marzo de 1841.

Esta Constitución tuvo a bien recoger un proyecto en el artículo 53, elaborado por Manuel Crescencio Rejón, que expresaba textualmente: "Corresponde a este tribunal, la Corte Suprema de Justicia reunido: 1º. "Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que procediere". En este artículo se plasma lo que hoy se conoce como Juicio de Amparo.

Posteriormente, y gracias a la colaboración de Mariano Otero, el Juicio de Amparo se plasmó, sobre el artículo 25 del Acta de Reformas 1847, con lo que se estableció este juicio a nivel Federal, para después plasmarse en la Constitución

---

<sup>33</sup> Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, *Derechos Humanos, su historia en México*, consultado el 15 de marzo 2019, «<http://www.codhem.org.mx/localuser/codhem.org/info/historiadh.html>»

<sup>34</sup> *Ídem*.

Federal de 1857 y 60 años más tarde en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que actualmente sigue vigente en el país.

En esa misma Constitución de 1857, se instituyen en el Título I, Sección I llamada De los Derechos del Hombre, 29 artículos que trataban de el derecho a la libertad, a la enseñanza, a la justa retribución por el trabajo, a la libre manifestación de las ideas, la libertad de escribir o publicar, el derecho de petición, el de reunión y asociación pacíficas, el libre tránsito, no ser molestado sin que exista previamente motivación judicial, las garantías para el acusado de un delito, a la propiedad personal, entre otros.<sup>35</sup>

Con la entrada en vigor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se establece en su Título Primero llamado De las Garantías Individuales, 38 artículos que tratan de la obligatoriedad de su cumplimiento, del derecho a la libertad, a la educación, de la igualdad entre ambos sexos, a la libre profesión, a la libre manifestación de las ideas, a publicar o escribir, del derecho de petición, de libre asociación o reunión, al libre tránsito, del derecho a ser juzgado, a no verse afectado por la retroactividad de las leyes, a no ser molestado por autoridades sin previo mandamiento de la autoridad competente, a las garantías dentro de un juicio, de la libertad religiosa, el derecho a la nacionalidad, entre otros.

Fue hasta 1989, que se creó la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo mexicano. La creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se registra en 1990 y surge el *Ombudsman* nacional por decreto emitido por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, celebrándose su primer sesión el 18 de junio de ese mismo año; sin embargo, el 13 de septiembre de 1999 se estableció que el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado y durará en su cargo cinco años, pudiendo ser reelecto una sola vez.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> *Ídem.*

<sup>36</sup> *Ídem.*

En el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, los llamados derechos humanos aparecen con el nombre de garantías individuales, lo que a la postre lo haría en apariencia no estar homologados a los derechos humanos que se firmarían en los diversos Tratados Internacionales, por lo que el 10 de junio de 2011 se publica reforma constitucional que cambia el título del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, para sustituir: De las Garantías Individuales, por, de los Derechos Humanos y sus Garantías.

Esta nueva afirmación de los derechos humanos en la Constitución se considera enormemente significativa, ya que consigue homologar con los derechos humanos que se promulgan internacionalmente, ya que el término de garantías individuales no era utilizado internacionalmente, lo que podía producir diferencias en su interpretación. Estos primeros 38 artículos de la Constitución ha sufrido desde su promulgación inicial a la fecha, 125 reformas, que los han modificado sustancialmente.

A favor de la homologación del derecho Mexicano, con el Derecho Internacional, fue la resolución de la Corte que en junio de 2011, determinó que los jueces deben ejercer control de manera oficiosa, de los derechos adquiridos por México a través de los Tratados Internacionales.

Los Derechos Humanos nacen con la finalidad de reconocer las garantías a los seres humanos, pero necesitaban todas éstas ideas plasmarse en un papel, con el objetivo de que éste fuera un fundamento para la posterior y bien ejecución de lo que la ley dijera, se hiciera. Y que el propio Estado reconociera esto como principio y los protegiera.

En sus inicios, hubo diversas cartas constitucionales que motivaron la idea de defender los Derechos Humanos, que éstos son las principales garantías con las que cuenta todo ser humano solo por el hecho de nacer: derecho a la vida, la libertad, la dignidad, la igualdad, la seguridad, la integridad física y la propiedad de ser humano.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, abre un panorama extenso de los principales derechos de los ciudadanos. Es importante

mencionar, que los Derechos Humanos no solo se encuentran establecidos en los primeros 29 artículos de ésta Carta Magna, si no, que también se enlistan en los Tratados Internacionales de los que México es parte, así como, en las Leyes Nacionales. El artículo 1º describe lo siguiente:

Art. 1. En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.<sup>37</sup>

En conclusión, se tienen derechos humanos, no porque se necesiten para sobrevivir, sino para gozar de una vida digna en igualdad de condiciones. La naturaleza humana fuente de los derechos humanos, es un recuento moral de una posibilidad humana. Los derechos humanos se basan en una explicación de la vida digna, para la cual, los seres humanos son adecuados “por naturales”. Además de que todos los estados admiten la existencia de estos derechos humanos basados en teorías morales y religiosas y que sirven para garantizar la vida digna de toda la raza humana.

## 1.2. Concepto de Familia

Como es sabido por la humanidad, la familia es la base más importante de la sociedad donde se desarrolla el ser humano, por este motivo y en primer término se dará enfoque a los diferentes conceptos de autores reconocidos en la doctrina. Se comenzará diciendo que el vocablo familia ha tenido diversas connotaciones en el tiempo y en el espacio, es decir: “en Roma, la familia era el conjunto de personas (padres, abuelos, hijos, hermanos, esposa, sobrinos, etcétera, incluso los esclavos) que habitaban en la *domus* y estaban sometidos a la *manus*, potestad o poder del *paterfamilias* que era el gran señores de la casa. Un segundo sentido de familia civil, es

---

<sup>37</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

más restringido y es el conjunto de agnados o personas unidas por razón del parentesco”.<sup>38</sup>

El doctrinario Javier Tapia, habla de familia legítima e ilegítima y sostiene que:

La familia matrimonial, antes legítima, es la que se constituye mediante el matrimonio, pues no es suficiente la existencia del parentesco entre sus integrantes (padres e hijos), sino que es necesario que estos tengan como base los principios de moralidad y estabilidad que permite cumplir con la misión que tienen dentro del grupo social al que pertenece; y la familia extramatrimonial o de hecho antes llamada ilegítima, es la que se ha fundado fuera de las normas que regulan la institución del matrimonio, es una familia de hecho pero no de derecho y, por tanto aunque existen disposiciones para su protección, no debe equipararse a la familia legítima que se deriva del matrimonio que los efectos que se producen en esta son más amplios.<sup>39</sup>

En estos tiempos, ya no importa si la pareja está casada o no, ya que en ambos casos la familia cuenta con los mismos derechos y obligaciones como si estuvieran casados, para llegar a esto se tuvieron que hacer grandes modificaciones al marco jurídico, ya que hace algunos años atrás la familia que no estaba consolidada con la figura jurídica del matrimonio no podía gozaba de ciertos derechos como la seguridad social.

Siguiendo con Edgar Vaqueiro Rojas, en su libro “Derecho de Familia” indica el concepto de familia como: “el grupo social en el que recae todo tipo de responsabilidad para que una sociedad se defina y desarrolle”.<sup>40</sup> El autor maneja diferentes enfoques, el primero, biológico, el segundo, sociológico y el tercero, el jurídico, los cuales se describen a continuación: biológico, en el que sostiene que ella se forma por la unión sexual de la pareja compuesta por un hombre y una mujer a través de la procreación, generando lazos de sangre.

El sociológico, es la forma como se organizan los conglomerados humanos, es decir, un conjunto de individuos que se organizan de diferentes maneras durante distintas épocas y lugares. De la misma forma, el enfoque social indica que la familia, es la célula o núcleo de la sociedad; es una institución natural permanente, integrada

---

<sup>38</sup> Tapia Ramírez, Javier, *Derecho de familia*, Porrúa, México, 2013, p. 4

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>40</sup> Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia*, colección textos jurídicos universitarios, 2ª. ed., México, Oxford, p. 3.

por un conjunto de personas ligadas por el amor, la ayuda, la sobrevivencia y por vínculos jurídicos cuyo origen es la interrelación sexual y el parentesco.<sup>41</sup>

Tercero y último, el Jurídico se atiende a las relaciones derivadas de la unión de los sexos por vía del matrimonio o el concubinato y la procreación conocidas como parentesco, así como a las provenientes de las formas de constitución y de organización del grupo familiar, a las que la Ley les reconoce ciertos efectos: deberes, derechos y obligaciones entre sus miembros, hasta cierto límite”.

Todavía en esta clasificación, se hace mención a la familia integrada por hombre y mujer, en este sentido, el enfoque biológico no da cabida a la familia homoparental; el enfoque sociológico, solo especifica que está integrada por un conjunto de personas unidas por el vínculo del amor y la ayuda mutua lo que da entrada a la familia estructurada por personas del mismo sexo; y el jurídico de la misma forma que el social, no especifica que es la integrada por hombre y mujer, sino que, son las relaciones derivadas del matrimonio y el parentesco así como otras que la ley regule, lo que significa que ya muy en el fondo permite las uniones de parejas del mismo sexo. Se concluye que la familia puede conformarse de diferentes maneras y que en nada afecta si esta se integra por personas del mismo sexo.

La mayoría de los Códigos Civiles no definen a la familia, en el estado de Michoacán la definición se encuentra establecida en el Código Familiar en su artículo 1o, sin embargo, también la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 16-3 dice que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado”, esta definición es congruente con lo que expresa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.<sup>42</sup>

El concepto jurídico para Felipe de la Mata Pizaña, es “la institución natural de orden público compuesta por las personas unidas por el lazo del parentesco, matrimonio, concubinato y uniones heterosexuales análogos, y que surte efectos

---

<sup>41</sup> *Ídem.*

<sup>42</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue adoptada en Paris, Francia, por la tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.

jurídicos por lo que hace a cada miembro respecto de sus parientes en la línea recta sin limitaciones de grado y en la colateral hasta el cuarto grado”.<sup>43</sup>

María Josefa Méndez Costa, *et al.*, define a la figura jurídica de la familia como “el conjunto de personas unidas por los vínculos jurídicos emergentes del matrimonio o del parentesco”.<sup>44</sup> La definición de esta autora es clara, en ella se permite las diferentes estructuras familiares, ya que, no especifica que sea solamente la unión entre hombre y mujer, sino que, solo debe estar unida por el matrimonio y el parentesco.

Pérez Duarte y Noroña Alicia, divide a la familia en dos aspectos: el primero, la familia nuclear, que es el grupo formado por la pareja de adultos y los(as) hijos(as), si los hay; y, el segundo, se refiere a la familia extensa que es un grupo difuso que comprende a todos(as) los(as) parientes consanguíneos (as) o afines. La última, es la que refieren los sociólogos y antropólogos, como una creación cultural que se ha dispersado en los centros urbanos por efecto de la división del trabajo existente en el orden social-capitalista. La primera es a la que antropólogos y sociólogos se refieren como unidad biológica.<sup>45</sup>

En relación con Carlos I. Muñoz Rocha, en su libro “Derecho Familiar”, la familia, en su aspecto etimológico “el vocablo familia procede del osco *famel*, cuyo significado es siervo, y del latín *famulae*, sirviente, luego familia se entiende como el conjunto de los esclavos y criados de una persona”.<sup>46</sup> Así mismo, le da diversos enfoques entre los cuales está el sociológico y el jurídico; el primero, es considerado como una institución permanente que se integra por personas cuyos vínculos nacen de la unión intersexual, de la procreación y del parentesco; el segundo, constituye el conjunto de valores, principios, normas jurídicas, y decisiones judiciales, que regulan los efectos de los hechos jurídicos relativos a las personas naturales, y de los actos

---

<sup>43</sup> Mata Pizaña, Felipe de la y Garzón Jiménez Roberto, *Derecho Familiar*, edición octava, Porrúa, México, 2017, p. 2.

<sup>44</sup> Méndez Costa, María Josefa, *et al.*, *Derecho de Familia*, tomo I, RUBINZAL-CULZONI, México, p.11.

<sup>45</sup> Pérez Duarte y N, Alicia Elena, *Derecho de Familia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1990, pp. 12-13.

<sup>46</sup> Muñoz Rocha, Carlos I., *Derecho Familiar*, Oxford, México, 2015. p. 13.

jurídicos derivados del matrimonio, el concubinato y el parentesco, como las formas de constituir la familia.

El concepto de familia, lo define Manuel Osorio, en su primera edición electrónica del *Diccionario de Ciencia Jurídicas, Políticas y Sociales*, dice lo siguiente: la familia, tiene muy diversas definiciones, porque responden a contenidos jurídicos y a aspectos históricos, que no son coincidentes ni en el tiempo ni en el espacio. Por eso la define como “El grupo social integrado por las personas que viven en una casa bajo la autoridad del señor de ella, esta definición, es la que corresponde a la *familia romana* y que fue aceptada por las Leyes de Partidas, en que el grupo familiar estaba integrado incluso por los sirvientes”.<sup>47</sup>

La Maestra Ma. Magdalena Quijano Mendoza, refiere que la familia es “la institución creada por el amor y protegida por el matrimonio, mismo que es regulado por la sociedad y el derecho, a través del matrimonio civil, y por la religión, por medio de la unión eclesiástica”.<sup>48</sup>

La teoría del Dr. Julián Guitron Fuentevilla respecto de la familia es de otra perspectiva, considera que:

...la familia en nuestros días está siendo objeto de una transformación motivada por la crisis y esta debe aprovecharse, para sacudir en sus cimientos y volverla a colocar como la piedra angular de toda organización social y estatal, pudiendo hacerlo a través de cátedras en la universidad, juzgados, estudios y leyes proteccionistas familiares que permitan en un momento dado, la realización de los derechos subjetivos y objetivos correspondientes a la familia y a sus titulares. Debemos considerar que la familia moderna reclama unas reglamentaciones presente y futura de modos que al aspecto humanista de que carece en la legislación, se le otorgue a través de velar como el asiento principal de la actual organización estatal.<sup>49</sup>

Por su parte, Francisco Messineo jurista italiano quien fuera profesor en la Universidad de Milán, se aboca a definir a la familia desde dos puntos de vista:

...uno que se llama sentido naturalístico o estricto que refiere “es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí por un vínculo colectivo, reciproco e indivisible,

---

<sup>47</sup> Osorio, Manuel, “Diccionario de Ciencia Jurídicas, Políticas y Sociales”.

<sup>48</sup> Cfr. Martínez Silva, María Guadalupe, *La familia frente al adulterio, Derecho de familia*, coordinadores Ruperto Patiño Manffer y Alma de los Ángeles Ríos Ruiz, editorial Porrúa, México, 2011, p.177.

<sup>49</sup> Cfr. Guitron Fuentevilla, Julián, *Derecho de Familia*, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1998, p. 68.

de matrimonio de parentesco o de afinidad y que constituye un todo unitario”; y el otro punto de vista, es el sentido amplio del término “familia” en el que incluye a las personas difuntas o antepasados, o personas que están por nacer, es decir, se refiere a la familia como estirpe, a la descendencia o continuidad de la sangre; y así mismo se encuentra a la persona que mediante un vínculo legal imita el vínculo del parentesco de sangre que es la adopción, o sea la familia civil.<sup>50</sup>

Retomando las ideas de los autores ya expuestos, se puede concluir lo siguiente, la familia es la organización social más importante para todos los individuos, así como para el Estado.

Una definición moderna de familia es: “la familia de hoy emana de una pareja permanente, estable, comprometida, de unión voluntaria y amorosa que cumple con las funciones de proteger a sus componentes y los transforme en una sola entidad solidaria para sus tratos con la sociedad”.<sup>51</sup>

De las definiciones anteriores, se desprende que la familia no solo es la integrada por hombre y mujer, sino que, da cabida al concepto de Familia Homoparental, es decir, es aquella donde una pareja de hombres o de mujeres se convierten en progenitores de uno o más niños. Las parejas homoparentales pueden ser padres o madres a través de la adopción, de la maternidad subrogada o de la inseminación artificial en el caso de las mujeres. También se consideran familias homoparentales aquellas en las que uno de los dos miembros tiene hijos de forma natural de una relación anterior, pero se une a una persona que es del mismo sexo que él o ella, por lo tanto, adquiere todas las obligaciones como si fueran propios.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en su artículo 23 especifica en primer término, que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, tiene derecho a la protección de esta y del Estado; en segundo lugar, se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello”.<sup>52</sup> Lo que indica que se deben cumplir los

---

<sup>50</sup> Cfr. Martínez Silva, María Guadalupe, *op. cit.*, p.178.

<sup>51</sup> Medina, Graciela, *Los homosexuales y el derecho a contraer matrimonio*, ed. Rubinzal-Culzoni, Argentina, p. 210.

<sup>52</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Fue adoptado en Nueva York, EE.UU. el 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor diez años más tarde el 23 de marzo de 1976, en mayo de 2012 la Convención había sido ratificado por 167 Estados. Este pacto fue aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981; la adhesión

requisitos establecidos por la Ley para poder contraer matrimonio, que en el caso de la legislación mexicana se necesita cumplir la mayoría de edad que equivale a los 18 años cumplidos.

El artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), habla sobre la protección y el concepto de familia que a la letra dice: en primer lugar, “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado, en segundo término, se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio, a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención”.

Tanto el PIDCP como la CADH coinciden, en sostener que todos tienen derecho a formar una familia y que esta debe ser protegida por el Estado, que tanto los hombres como las mujeres tienen la libertad de hacerlo siempre y cuando tengan la edad y las condiciones para hacerlos, además que, es el elemento base de la sociedad para que los seres humanos se desarrollen.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su “Artículo 4o. Establece que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”.

En relación al Código Familiar del Estado de Michoacán, el Artículo 1º regula la institución jurídica de la familia y a la letra dice: “la familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio, de la sociedad de convivencia o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad”.<sup>53</sup>

El estado de Michoacán permite las uniones entre parejas del mismo sexo, ya que en el artículo mencionado en el párrafo anterior, no especifica que la familia sea

---

fue el 23 de marzo de 1981, publicando en el DOF su promulgación el 20 de mayo de 1981 y su entrada en vigor para México fue el 23 de junio de 1981. Al adherirse al Pacto, el Gobierno de México formuló algunas Declaraciones Interpretativas y Reservas.

<sup>53</sup> Michoacán, Congreso del Michoacán de Ocampo, *Código Familiar del Estado de Michoacán*, publicado en el Diario Oficial del Estado el 30 de septiembre de 2015.

solo la integrada por un hombre y una mujer, sino que, es un conjunto de personas unidas por diferentes figuras jurídicas establecidas, como son, el matrimonio, el concubinato, las sociedades de convivencia así como la adopción. Es importante recalcar, que toda persona hombre o mujer tiene el derecho de unir su vida con la persona que desee y que en caso de ser discriminada por elegir una de su mismo sexo, el Estado tiene la obligación de velar porque sus derechos sean respetados

En conclusión, el derecho de familia, es el conjunto de normas jurídicas de orden público e interés social que regulan la constitución, organización y disolución de las relaciones entre los miembros de la familia, con el objeto de proteger el desarrollo integral de sus integrantes.

### 1.2.1. Evolución histórica de familia en el ámbito internacional y nacional

Definir este grupo social nos remontaría al origen de la especie ya que es notorio que la mayoría de las especies hasta la de los animales están acostumbrados, por así decirlo, a vivir en grupos con mayor razón la raza humana; es importante mencionar que por la escasez de tiempo es difícil estudiarla a grandes rasgos por tal motivo solo se mencionaran algunos antecedentes de esta figura jurídica

La idea de formar una familia viene de la naturaleza del ser humano, es decir, nace con esta necesidad de vivir en unión con otras personas. La sagrada Biblia habla de la sociedad familiar con la creación de Adán y Eva, viviendo en el Paraíso Terrenal. En las naciones paganas, la familia se desarrolló bajo el más duro despotismo, quedando la mujer y los hijos sometidos al capricho del padre. La poligamia y el desarrollo de las costumbres rompieron la unidad del matrimonio y su indisolubilidad y erigieron en déspota al hombre, del que la mujer era esclava y los hijos víctimas.<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> De Ibarrola, Antonio, *Derecho de Familia*, 5ta edición, México, Porrúa, 2011, p. 88.

En Asia, la fuerza fue la ley suprema de la organización de la familia, bajo el despotismo del Estado, quien incluso podía obligar a los ciudadanos a casarse, lo que luego copió Esparta. Afirmaba Estrabón que cuando los hijos resultaban poco aptos para el trabajo por su corta edad, eran abandonados u ofrecidos a sus Dioses.<sup>55</sup>

En la India, la unidad social de mayor importancia es la familia, centro de interés superior a los individuos. Comprende a veces hasta cuatro generaciones en forma patriarcal, el progenitor más anciano es la cabeza de la familia. La inmensa mayoría de la familia hindúes esta así centradas en derredor del varón. La familia estrictamente conyugal de esposa, mujer e hijos abundan más en las ciudades que en las áreas rurales.<sup>56</sup>

En China, también es importante la familia, y la del grupo más amplio de los parientes descendientes de un tronco común, fue reconocida en todas las leyes concernientes a la herencia, la adopción, matrimonio, y divorcio. El padre es el miembro más activo del grupo, fue invariablemente reconocido como cabeza de la familia o del grupo familiar, con amplia autoridad sobre sus demás miembros y con facultades durante toda su vida para disponer de su propiedad.<sup>57</sup>

En Grecia, "...un ramo de olivo se balanceaba en una puerta; no hay duda, un hijo acaba de nacer. Si se tratara de una hija, veríamos allí, suspendida, una modesta tira de lana. El padre es libre si quiere, de exponer a su hijo, renunciando así a él, si decide conservarlo, inmediatamente se baña al recién nacido en una mezcla de agua y aceite. Al quinto día en Atenas, el padre con su pequeñuelo tenía que dar, corriendo, la vuelta al altar doméstico, para presentar al hijo a los dioses de su familia. Después de esta ceremonia de los Amfidromiavse se celebra una gran comida y otra al décimo día, que es cuando el recién nacido recibe su nombre. En los *Apaturia* que seguirán, siempre que se trate de un hijo legítimo, se le inscribe en el registro de *fatria*"...<sup>58</sup> Suenan extraño pensar que un padre tuviera la libertad de

---

<sup>55</sup> *ídem.*

<sup>56</sup> *Ibidem*, p. 91.

<sup>57</sup> *Ibidem*, p. 94-95.

<sup>58</sup> Zavala Pérez, Diego H., *Derecho familiar*, edición 3ra, ed. Porrúa, México, 2011, p. 7

renunciar a sus obligaciones con su hijo, pero en la actualidad eso es muy común, es decir, los padres abandonan a sus hijos y no cumplen con sus obligaciones para con ellos. En Grecia a los siete años, la niña empezaba a iniciarse en las labores del hogar bajo el cuidado de la madre; el niño cae bajo el puño, más rudo de su padre.

La familia en la antigua Roma podía ser *agnaticia* o *cognaticia*, la primera se restringía a la estirpe derivada de la línea paterna de parentesco (que conformaba a la *gens*), mientras la segunda concedía plenamente con la familia consanguínea.<sup>59</sup> La familia, es una agrupación social, política y económica, una pequeña monarquía sujeta a las decisiones del *paterfamilias*, quien representa al monarca, juez y sacerdote de la familia, es una familia patriarcal, en donde la mujer no cuenta.<sup>60</sup>

En relación al cristianismo este revoluciona la figura de la familia, para dotarlo de contenido jurídico al que estamos acostumbrados tradicionalmente en occidente. Por lo mismo, es evidente que el contenido de la mayoría de las normas del derecho familiar de la rama del derecho romano canónico se plasma históricamente con una fuerte carga ética, que deviene originalmente del cristianismo y en específico de su derecho canónico.<sup>61</sup>

Afirma que la familia se originó de una sola pareja creada por Dios y los unió de manera indisoluble “lo que Dios junto no lo separe el hombre”, y da igualdad al hombre y la mujer, en cuanto seres que se complementan, se deben respeto y ayuda mutua, pero también guiara la familia en torno a la figura patriarcal, y su principal finalidad es la procreación.<sup>62</sup>

En el Derecho Canónico, los diversos textos que emanaron de la iglesia no dieron un concepto de familia, ya que solo se encaminaron a la regulación del

---

<sup>59</sup> Mata Pizaña, Felipe de la y Garzón Jiménez, Roberto, *op. cit.*, p. 3. La palabra familia tiene varias acepciones, pero en esta investigación entenderemos por “familia” el conjunto de personas que integran la casa (*domus*) y que se hayan bajo la potestad (*potestas*) de una “cabeza de familia” (*pater familias*).

<sup>60</sup> Tapia Ramírez, Javier, *Derecho de familia*, Porrúa, México, 2013, p. 5.

<sup>61</sup> *Ibíd.*, p.7.

<sup>62</sup> Tapia Ramírez, Javier, *op. cit.*, p. 5.

matrimonio dándole uniformidad. En resumen, la normatividad que se originó en el Derecho Canónico no definió a la familia sino a una de sus fuentes.<sup>63</sup>

En la Edad Media, la familia está representada por la *Sippe* germana (como gens romana) que es el grupo de personas unidas por el lazo de la sangre, con base en un tronco común; con un sentido corporativo y con igualdad de todos sus miembros, forman así la familia o comunidad agraria, política, religiosa y militar para procurar la defensa y respeto a la familia que, al igual que la romana, gira en torno a un jefe de familia (*munt o mund*), pero que los distingue por la obligación de este de proteger a todos sus miembros.<sup>64</sup>

El Código Civil francés, no definió que debía entenderse por familia o por relaciones familiares, reglamentando únicamente tres fuentes que daban lugar a la familia: el matrimonio, el parentesco y la adopción.<sup>65</sup>

Código Civil de 1870 y 1884, estos cuerpo normativos eran sustancialmente idénticos en cuanto a contenido a su antecesor francés, por lo que tampoco parecieron un concepto de familia, y solo reglamentaron como fuentes de la familia al matrimonio y al parentesco.<sup>66</sup>

Ley sobre relaciones familiares de 1917, este ordenamiento tampoco ofreció concepto alguno de familia, sin embargo, hizo referencia a la idea de las relaciones jurídicas familiares como fuentes de familia, dándoles tal carácter al matrimonio, al parentesco y la adopción.<sup>67</sup>

En el Código Civil de 1928, de forma idéntica a sus antecesores de 1884 no definió la familia ni las relaciones jurídicas familiares, solo considero al matrimonio al parentesco y a la adopción como fuentes de la familia.<sup>68</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal. Sus reformas publicadas el 25 de mayo de 2000, adicionaron un Título Cuarto *Bis* al Libro Primero denominado “De la

---

<sup>63</sup> Rico Álvarez, Fausto, *Relaciones jurídicas familiares*, México, Porrúa, 2017, p. 2.

<sup>64</sup> Tapia Ramírez, Javier, *op. cit.*, nota 93, p. 6.

<sup>65</sup> Rico Álvarez, *op. cit.*, p. 2.

<sup>66</sup> *Ídem.*

<sup>67</sup> *Ibidem*, p. 3

<sup>68</sup> *Ídem.*

Familia”. No obstante en su denominación las disposiciones contenidas en dicho título no definió el concepto de familia.<sup>69</sup>

El Código Civil para la Ciudad de México, no definió el concepto de familia solo se refiere al mismo, o en su caso a las fuentes de esta. Sin embargo, de él se desprende dos conceptos uno en sentido amplio y el otro en sentido restringido; en sentido amplio, se entiende por familia al conjunto de personas entre las que existen relaciones jurídicas familiares, es decir, entre aquellas que están unidas por el matrimonio el parentesco o el concubinato, su fundamento se encuentra en el artículo 323 de dicha ley,<sup>70</sup> en sentido restringido, la familia nuclear se limita para designar al grupo compuesto por los progenitores y los hijos que se encuentran bajo su dependencia. Su fundamento lo encontramos en el artículo 338 de dicho ordenamiento jurídico.<sup>71</sup>

Los códigos antes mencionados no establecen un concepto de familia, solo mencionan sus fuentes como son el matrimonio, el parentesco y la adopción. Lo que significa que todas las personas pueden integrar la suya siguiendo las formalidades que la ley establece, además de que esta debe ser protegida por el Estado.

Continuando con los antecedentes de la familia en México.

- a) En la época precortesiana. La familia se constituía mediante el matrimonio ritual y religioso, en el cual los familiares del novio pedían a la novia y ofrecían la dote, constituida esta por un conjunto de bienes que la familia de la novia aportaba para contribuir a llevar las cargas del matrimonio. La familia era monogámica y estaba formada en sus orígenes, por todos los que componían el grupo unido por lazos de parentesco.
- b) En la época colonial. Se aplicaban las leyes de España respecto a la familia, principalmente la Ley del Toro y las Leyes de Indias, por lo que se impuso la monogamia, aunque con relativa elasticidad, pues los mexicanos practicaban,

---

<sup>69</sup> *Ídem.*

<sup>70</sup> *Ídem.*

<sup>71</sup> *Ídem.*

como en el viejo mundo, la poligamia, continuó el mismo sistema patriarcal de la familia.

- c) En México independiente. Se expidieron las Leyes de Reforma, entre ellas: la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, mediante la cual restó poder de control a la iglesia y ordenó que todos los matrimonios fueran inscritos en el Registro Civil, y de no hacerlo no tendrían validez frente al Estado para ejercer los derechos civiles que se derivan del matrimonio y de los miembros de la familia.<sup>72</sup>
- d) En la época de la revolución mexicana. El presidente Venustiano Carranza, mediante los decretos del 29 de diciembre de 1914 y del 1º de enero de 1915, estableció el divorcio vincular que permitía a los divorciados contraer nuevos matrimonios, sin esperar a que muriera alguno de ellos; así terminó con el matrimonio para toda la vida, es decir el matrimonio indisoluble.
- e) La ley de Relaciones Familiares. Del 9 de abril de 1917, derogó los artículos relativos a la familia y matrimonio, que contenía el Código Civil de 1884. Esta Ley reafirma el matrimonio como un contrato civil... establece como fin del matrimonio la perpetuación de la especie humana, el socorro y la ayuda mutua.<sup>73</sup>
- f) La Constitución Política Mexicana del 5 de febrero de 1917, aun en vigor pero con infinidad de reformas; establece que la familia es considerada con relativa amplitud y se le da una importancia relevante en la unidad de la sociedad, en los artículos 3º, 4º y 29 señala que la enseñanza debe ser laica y contribuir a la mejor convivencia de la sociedad, a robustecer en el educando el aprecio y respeto a la dignidad de la persona, a la integridad y protección de la familia. Establece la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, así como, la obligación del Estado de proteger la organización y desarrollo de la familia y en particular el desarrollo armónico e integral de sus miembros.

---

<sup>72</sup> Tapia Ramírez, Javier, *Op. Cit.*, p. 7

<sup>73</sup> *Ibidem*, p. 8.

Respecto de los antecedentes de la familia en México, mostraban que la familia era monógama aunque en muchos casos se volvía polígama como en el viejo mundo, su finalidad era la perpetuación de la especie así como la ayuda mutua, por lo tanto, no daba cabida a la familia homoparental, ya que, no pueden reproducirse por sí solos; fue regulada por la existencia de diferentes leyes en el transcurso del tiempo. En relación a la Constitución vigente, esta regula a la familia en su artículo 4º, además de hablar sobre la igualdad de la mujeres y los hombres, también establece, que cada pareja tiene la capacidad de decidir cuándo y cuantos hijos tener.

### 1.3. Matrimonio y matrimonio igualitario

El matrimonio sirve como una de las alternativa para poder conformar una familia, de la misma manera que el concubinato, en esta ocasión se enfocará en la figura jurídica del matrimonio, ya que, es de gran importancia para la presente investigación y del mismo modo, se analizarán diferentes conceptos de algunos autores reconocidos ello con el fin de encontrar algunas semejanzas entre ellos; se iniciará con Guido Gómez de Silva y la definición etimológica en la cual “la palabra matrimonio está unida a la idea de madre (*mater*), que a su vez proviene del termino (*matr*), que a su vez viene de la palabra *matriz* (*matriz*, el útero), tema al que se añade ix, terminación de sustantivos y adjetivos femeninos”.<sup>74</sup>

En relación al definición etimológica de matrimonio, que está unida a la palabra madre, que a su vez viene de matriz (útero) que significa que puede dar vida; es por este motivo que la unión matrimonial era considerada como la unión de un hombre y una mujer con la final de perpetuarla especie, por esto la uniones entre parejas del mismo sexo no podían ser consideradas como matrimonio ya que no pueden cumplir con el cometido de dar vida. En la actualidad muchos países entre

---

<sup>74</sup> Guido Gómez de Silva, *Breve diccionario etimológico de la lengua española*, México, El Colegio de México/Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 444, citado en José Barroso Figueroa, *La adopción efectuada por matrimonio homosexual*, *Revista Cultura*, núm. 3, noviembre 2012, UNAM, disponible en [www.derecho.unam.mx](http://www.derecho.unam.mx) (consulta: 10 agosto de 2016).

ellos, México, consideran estas uniones como matrimonio ya que basados en los principios de igualdad y no discriminación se les deben respetar sus derechos, además que, el Estado les permite integrar su familia mediante la adopción.

En concordancia con el concepto de matrimonio Edgar Vaqueiro Rojas dice: “es el acto jurídico complejo, estatal cuyo objeto es la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer”.<sup>75</sup> Se desprende que el matrimonio como institución, es una organización social regulada por un conjunto de normas imperativas con la finalidad del interés público. Esta definición deja claro que el matrimonio solo podía ser considerado cuando era la unión entre un hombre y una mujer lo que no da cabida a las uniones homosexuales.

Manuel Osorio en su primera edición electrónica del Diccionario de Ciencia Jurídicas, Políticas y Sociales, se basa en El *Diccionario* de la Academia para definir el *matrimonio* como “la unión de hombre y mujer concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales. Esto es en cuanto al *matrimonio civil*, en lo que se refiere al *matrimonio canónico*, el mismo Diccionario expresa que se trata de un sacramento propio de legos por el cual hombre y mujer se ligan perpetuamente con arreglo a las prescripciones de la Iglesia”.<sup>76</sup>

Respecto de la finalidad del matrimonio constituye tema cuyas soluciones no son coincidentes, pues mientras para algunos es sólo la procreación de los hijos, para otros es la ayuda mutua, moral y material, de los cónyuges, y para otros la satisfacción sexual.

En relación al matrimonio María Guadalupe Martínez Silva asegura, que en términos doctrinales y tradicionales, “es concebido como la unión de un hombre y una mujer, mayores de edad, y por excepción con 16 años cumplidos, que no tienen lazos de parentesco consanguíneo y que gozando del estado civil de solteros, además de observar y reunir otros requisitos que exige la Ley para formalizar su unión ante la autoridad civil competente”.<sup>77</sup>

---

<sup>75</sup> Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 49.

<sup>76</sup> Osorio, Manuel *op. cit.*

<sup>77</sup> *Cfr.* Martínez Silva, María Guadalupe, *op. cit.*, p.182.

La palabra *matrimonio* deriva del latín *matris munium*, que significa cargo, cuidado u oficio de madre<sup>78</sup> y desde el punto de vista gramatical se define como “la unión de hombre y mujer concertada mediante determinados ritos o formalidades legales”<sup>79</sup>

En el ámbito jurídico para conceptualizar el matrimonio, se analiza desde distintos puntos de vista siendo tres los que se consideran más importantes:

- a) Como acto jurídico. Se dice que es un acto jurídico en virtud de que constituye un acuerdo de voluntades entre dos personas, que tiene por objeto crear entre ellas una comunidad de vida estable y permanente y genera efectos jurídicos en la persona de los cónyuges, en sus bienes y sus hijos;
- b) En relación al estado jurídico. el matrimonio da origen a un estado civil, “traducción es una situación jurídica determinada de los cónyuges a la que se aplica una serie de normas que pueden considerarse como una unidad normativa”;<sup>80</sup>
- c) Como institución. “Implica un cumulo de disposiciones legales, esencialmente imperativas, que buscan brindarle a la unión conyugal, y a la familia que de ella surge, orden y estabilidad, primordialmente mediante el establecimiento de una serie de derechos-deberes entre los cónyuges”.<sup>81</sup>

Los autores mencionados con antelación, coinciden que el matrimonio es solo la unión entre un hombre y una mujer, estos con las formalidades que establece el Estado, esta fue la definición tradicional de esta figura jurídica, en estos tiempos se permiten las uniones entre parejas del mismo sexo ya que no pueden ser vulnerados sus derechos, basándose en los principios de igualdad y no discriminación las personas pueden unir sus vida con quien ellos deseen y el Estado debe velar porque esto se cumpla con la finalidad de evitar que sean discriminados por ser diferentes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), define al matrimonio como “la institución que constituye un acto jurídico solemne por el cual, dos personas voluntariamente se unen y constituyen un estado permanente de vida, en el que

---

<sup>78</sup> Zavala Pérez, Diego H., *Derecho Familiar*, México Porrúa, 2006, p. 79.

<sup>79</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22<sup>a</sup>. ed., Espasa Calpe, t. h/z, Madrid, 2001, p. 1469.

<sup>80</sup> Cfr. Flores Barroete, Benjamin, *Lecciones de primeros cursos de derecho civil*, México, Universidad iberoamericana, 1965, p. 331.

<sup>81</sup> *Ídem*.

ambos cuentan con los derechos y deberes que las normas jurídicas prevén, con el fin de darle orden y estabilidad a la unión”.<sup>82</sup>

La definición propuesta cuenta con los siguientes elementos y por ende, los atributos distintivos del matrimonio se describen a continuación:

- a) Como institución;
- b) Es un acto jurídico;
- c) Dotado de solemnidad;
- d) Implica la unión voluntaria de dos personas;
- e) Constituye un estado permanente de vida;
- f) Origina derechos y deberes entre los contrayentes y,
- g) Los derechos y deberes están previstos en la ley.<sup>83</sup>

Otros autores como Marcel Planiol, León Duguit y Antonio Cicu entre otros distinguen las siguientes características del matrimonio:

- a) Como acto solemne;
- b) Es un acto complejo por la intervención del Estado. requiere de la concurrencia de la voluntad de las partes;
- c) Como un que para su constitución requiere la declaración del Juez del Registro Civil;

---

<sup>82</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Matrimonio*, México, SCJN, 2018, Serie Temas selectos de Derecho Familiar, núm. 10, p.8.

<sup>83</sup> *Ibidem*, p.14. Los elementos que se desprende de la definición de matrimonio son los siguientes: a) Es una Institución. Es un conjunto de normas de naturaleza jurídica que regulan la unión voluntaria de dos personas que buscan constituir un estado permanente de vida y crea entre ellas lazos efectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromisos mutuos; b) es un acto jurídico. es la manifestación de voluntad sancionada por el derecho para producir consecuencias jurídicas; c) es de índole solemne. Para que se considere existente es necesario que en su celebración se observen los requisitos y formalidades previstas en la ley; d) implica la unión voluntaria de dos personas. A través del matrimonio únicamente puede unirse una pareja, pero para ello es necesario que los dos miembros de esta deseen contraerlo. Así, el consentimiento es la base para la celebración del matrimonio, y debe ser libre de toda coacción y presión externa; e) constituye un estado permanente de vida. La celebración del matrimonio da lugar al estado matrimonial, el cual se encuentra revestido de permanencia y estabilidad; f) origina derechos y deberes entre los cónyuges. El matrimonio origina una relación jurídica entre las personas que lo contraen y, en consecuencia, entre ellas surge una serie de derechos y deberes recíprocos; g) los derechos y deberes de los cónyuges están previstos en la ley. dado que el matrimonio es fuente de la familia, se considera como un institución de orden público y, por ello, todo lo concerniente a él se encuentra legalmente regulado. Por esta razón, “una vez contraído el matrimonio, nacen para los cónyuges independientemente de su voluntad, ciertos derechos y deberes recíprocos derivados directamente de la ley”.

- d) En él, la voluntad de las partes no puede modificar los efectos previamente establecido por el derecho, ya que solo se limita a aceptar el estado de casado con todas sus implicaciones, queriendo o no;
- e) Sus efectos se extienden más allá de las partes y afectan a sus respectivas familias y a sus futuros descendientes y,
- f) Su disolución requiere resolución judicial administrativa en general; no basta la sola voluntad de los interesados; actualmente en el distrito federal, la sola voluntad de una de las partes es suficiente.<sup>84</sup>

En relación al matrimonio igualitario, es la unión entre dos personas del mismo sexo, que es concertado mediante ciertos ritos o formalidades legales, a fin de establecer y mantener una comunidad de vida.

Las uniones heterosexuales, son la unión libre de un hombre y una mujer que, sin estar unidas por el matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existen entre los cónyuges. Las uniones homosexuales “son uniones de dos personas del mismo sexo, que mantienen una comunidad estable de habitación y de vida que es considerada públicamente”.<sup>85</sup>

Es clara la diferencia entre matrimonio homosexual y el heterosexual o tradicional; es decir, el primero, se conforma por la unión de hombre con hombre o mujer como mujer; y el segundo, es el que se integra por la unión de un hombre y una mujer; otra diferencia, es que la finalidad del matrimonio tradicional es la procreación y en la actualidad ambos son con el fin de la ayuda mutua y una comunidad de vida.

La Ley protege a los personas con preferencias sexuales diferentes y dice que no tienen impedimentos para contraer matrimonio con personas del mismo sexo, ni tampoco, están limitadas para insertarse en una familia parental. El Estado tiene la obligación de respetarlos partiendo del derecho a la intimidad, así como, de los principios de igualdad y no discriminación. Según las modernas definiciones de familia, la unión homosexual puede ser considerada una familia; en la actualidad ya

---

<sup>84</sup> Baqueiros Rojas Edgar y Buenrostro Báez Rosalía, *op. cit.*, pp. 52-53.

<sup>85</sup> Medina, Graciela, *op. cit.*, p. 76.

se encuentra regulada la figura del matrimonio igualitario y cuenta con los mismos derechos y obligaciones que un matrimonio heterosexual, estas uniones deben ser protegida por el Estado para evitar que se les violenten sus derechos humanos.

Es importante señalar, que en relación con los países europeos, Dinamarca fue el primero país, en reconocer las uniones civiles en 1989; por tanto, dio la protección a las parejas homosexuales. En 2012, Dinamarca permitió el acceso al matrimonio igualitario.<sup>86</sup> Los países Europeos que reconocen el matrimonio entre personas del mismo sexo son: Países Bajos (2000), Bélgica (2003), España (2005), Noruega (2008), Suecia (2009), Portugal (2010) entre otros.<sup>87</sup>

Canadá, fue el primer país de América (y el primero fuera de Europa) en aprobar el matrimonio igualitario en 2005 a nivel nacional. La provincia de Ontario ya había sido la primera en aprobar este tipo de matrimonios a nivel local en 2003. En Estados Unidos el primer Estado que permitió el matrimonio homosexual fue Massachusetts en 2004.

En Latinoamérica, el primer país en la región en reconocer el matrimonio homosexual fue Argentina, en 2009, un Juez declaró inconstitucional la prohibición de que dos personas del mismo sexo contraigan matrimonio. El proyecto del ley que autorizo el matrimonio igualitario fue aprobada en 2010; este incluye no solo la posibilidad de casarse, sino también de adoptar.<sup>88</sup> El matrimonio entre personas del mismo sexo en Puerto Rico es legal desde el 16 de junio de 2015, cuando la Corte Suprema de los Estados Unidos aprobó esta figura legal en todas las jurisdicciones estadounidenses, aplicando también para la isla en su estatus de Estado libre asociado de Estados Unidos. Asimismo, la Corte Suprema de Puerto Rico en San Juan ratificó el fallo judicial del tribunal estadounidense el 11 de abril de 2016.

En México, se dieron primero leyes que regularan parejas de hecho en algunos de los Estados de la federación, pero en 2009, en la Ciudad de México se aprobó el matrimonio igualitario mediante la reforma al Código Civil, la reforma

---

<sup>86</sup> Márquez Romero Raúl (Coord.), *Matrimonio homosexual y secularización*, México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Cultura Laica, núm. 1, 2015, p. 58.

<sup>87</sup> *Ibidem*, p. 59.

<sup>88</sup> *Ibidem*, p. 69

permitió también el acceso a la adopción. La SCJN en 2010, acepto la validez constitucional de estos matrimonios y declaro que los demás Estados de la federación estaban obligados a reconocerlos como válidos.

Es importante comentar el punto de vista de la iglesia católica que hasta hoy día, se ha manifestado a través de su catecismo otros documentos en contra de un régimen jurídico de protección para las parejas homosexuales. Esta posición se despliega en el contexto de su conocida afirmación de que solo la familia basada en una unión de un hombre y un mujer es digna de protección. Lo mismo ha sucedido en las conferencias episcopales nacionales, que se han manifestado contrarias a las reformas que culminan en la adopción del régimen de parejas de hecho y del matrimonio igualitario en Francia y de algunos otros países como España, Argentina y México.<sup>89</sup> Es de suponer que la iglesia católica no permitirá las uniones entre parejas del mismo sexo debido a que atenta contra las Leyes de Dios y su naturaleza; por lo que, en estos momentos solo pueden contraer matrimonio legal.

En México, la SCJN al declarar valida la norma del Distrito Federal hoy ciudad de México, sobre los matrimonios homosexuales, se remitió a un concepto de familia interpretado de acuerdo con la realidad social. En este sentido, no existe óbice para que el legislador modifique el concepto legislativo de matrimonio de modo de incluir en él también a las parejas homosexuales, el cual en la actualidad ya ha sido modificado en algunas Entidades Federativas.

A continuación, se muestra una tabla que especifican los años donde algunas Entidades Federativas aprueban el matrimonio igualitario.

Años donde algunas Entidades Federativas aprobaron el matrimonio igualitario	
Estado	Año
Ciudad de México	2010
Quintana Roo	2012
Coahuila	2014
Chihuahua	2015

---

<sup>89</sup> *Ibidem* p. 76.

Jalisco, Colima y Michoacán	2016
-----------------------------	------

Cuadro # 1. Fuente: elaboración propia. Aprobación de Entidades Federativas del matrimonio igualitario.

### 1.3.1. Evolución histórica de matrimonio en el ámbito internacional nacional

El autor Antonio de Ibarrola menciona en su libro *Derecho de Familia*, la existencia de que en Persia por mucho tiempo cundió la poligamia, pero por extraño que parezca, existe ahí hoy el matrimonio por un tiempo determinado, considerándose como absolutamente lícito y valedero en Derecho Civil semejante contrato, intervenido por la autoridad competente. Cuando expira el plazo fijado el matrimonio de alquiler también llamado de arriendo matrimonial, es renovado a voluntad de los interesados.<sup>90</sup>

En la India por el matrimonio, la mujer salía de la autoridad de su propia familia y recaía en la familia de su esposo, a la cual pasaban sus bienes, salvo los de uso personalísimo, cuando tenía hijos su posesión se fortalecía. Una familia sin hijos varones podía tomar a un novio para algunas de las hijas: el joven asumía el apellido de su nueva familia y las obligaciones de un hijo.<sup>91</sup> Actualmente en la India, son los padres los que deciden los matrimonios, los novios deben pertenecer a la misma casta. Se muestran sus horóscopos a los astrólogos, quien traza sus esquelas y prevé su mutua compatibilidad, el padre de la novia debe dar su dote aunque la ley lo prohíba.

En Grecia, la primera institución establecida por la religión doméstica fue seguramente el matrimonio, en un significado original de *casa*, el vocablo significó la familia del ciudadano, colectividad que reposa invariablemente en lazos y deberes religiosos comunes y en un patrimonio común sobre la cual los miembros de la familia tuvieron derechos potenciales.

<sup>90</sup> De Ibarrola, Antonio, *op. cit.*, p. 89.

<sup>91</sup> *Ibidem*, p. 95.

La familia nahual originaria de los pueblos nativos de Mesoamérica. Para ellos, la base de la familia era el matrimonio al que se tenía en muy alto concepto. Era un acto exclusivamente religioso, carecía de toda validez cuando no se celebraba de acuerdo con las ceremonias del ritual. No se daba injerencia en la ceremonia ni a los representantes del poder público, ni a los sacerdotes o ministros, en sus solemnidades intervenían únicamente los parientes cercanos y los amigos íntimos de los contrayentes.<sup>92</sup> En esta familia se distinguía al matrimonio como la unión definitiva, del provisional y del concubinato. El matrimonio celebrado con el ritual acostumbrado produce una unión definitiva, recibe la mujer el nombre de *cihuatlantli*; en el provisional, sujeto a la condición resolutoria del nacimiento de un hijo, la mujer *tlacallacahuilli*, si daba a luz un niño, exigían los padres al marido provisional que la dejese o contrajese con ella, haciendo de este modo definitivamente la unión.<sup>93</sup>

La importancia de la unión entre dos personas que son pareja y la consecuencia de procrear hijos que dan origen a la organización familiar, base y fundamento de la sociedad, ha motivado que se preste especial atención a esta figura jurídica. Por lo que tomaremos como punto de partida el origen de la reglamentación jurídica del matrimonio como antecedentes de la actual.

En Roma, no se preveía ninguna forma para expresar o emitir *affectio maritalis*, cuya existencia se deducía del comportamiento de los cónyuges y podía ser probada por cualquier medio. Entre los romanos el matrimonio siempre fue monógamo; en tiempos antiguos se caracteriza por el sometimiento de la mujer a la potestad del marido, a través de la *conventio in manum*, que era el acto por el cual ella ingresaba a la familia de su esposo rompiendo todo lazo con su núcleo original.<sup>94</sup>

La *conventio in manum* podía tener lugar de tres modos: la *confarreatio*, la *coemptio* y el *usus*. El primero, era una ceremonia religiosa ante los testigos y un

---

<sup>92</sup> *Ibidem*, p. 105.

<sup>93</sup> *Ibidem*, p. 107.

<sup>94</sup> De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez Roberto, *Derecho Familiar y sus Reformas más Recientes a la Legislación del Distrito Federal*, 2ª ed., México, Porrúa, 2015, p. 128.

sacerdote, que se caracterizaba por el pronunciamiento de las palabras solemnes. La *coemptio*, era una compra fingida de la mujer; y el *usus*, era la usucapión sobre la mujer.

El matrimonio debía cumplir los siguientes requisitos:

1. Capacidad natural, se requería ser *puves*, o sea que el varón fuera mayor de catorce años y la mujer de doce, para encontrarse en aptitud física de procrear.
2. Capacidad jurídica, debían ser libres y ciudadanos.
3. Consentimiento continuo de los esposos.
4. Consentimiento del *pater familias* si los contrayentes eran *alieni iuris*.

En los siglos II y III d. C, comenzaron a dar las primeras intervenciones jurídicas, ya sea para señalar tanto el carácter monogámico, como los impedimentos para contraerlo. No fue hasta el siglo IV, cuando comenzó una cristianización de las estructuras jurídicas romanas que culminó para oriente con la compilación justiniana. Así fue como, la Iglesia católica reguló de manera exclusiva el matrimonio hasta la Revolución Francesa<sup>95</sup>.

El matrimonio, fue un hecho reconocido por el derecho, para darle efectos de tal concepción se derivó la naturaleza del matrimonio como un estado de vida de la pareja, al que el Estado le otorgaba determinadas consecuencias jurídicas. En un inicio no se requería ninguna ceremonia para la constitución del matrimonio, sino que solo era necesario el hecho mismo de convivencia de un varón y una mujer.<sup>96</sup>

Con el cristianismo se estableció la manifestación del consentimiento de las parejas de contraer matrimonio ante la iglesia y de que la ceremonia quedara registrada en actas parroquiales. De esta manera se adquirió una forma de distinguir el matrimonio de otras uniones como el concubinato.<sup>97</sup>

---

<sup>95</sup> La Revolución francesa fue un conflicto social y político, con diversos periodos de violencia, que convulsionó Francia y, por extensión de sus implicaciones, a otras naciones de Europa que enfrentaban a partidarios y opositores del sistema conocido como el Antiguo Régimen, Movimiento que inicio en 1789 y terminó en 1799.

<sup>96</sup> Vaqueiros Rojas Edgar y Buenrostro Báez Rosalía, *op. cit.*, p. 3.

<sup>97</sup> *Ídem*.

Fue antes del Concilio de Trento cuando se estableció el matrimonio, tanto como contrato, como sacramento, se perfeccionaban con el consentimiento; sin embargo, siempre se consideró imperfecto y, por lo tanto anulable, el llamado matrimonio *rato*, aquel que una vez celebrado no se ha consumado como la unión sexual.<sup>98</sup>

En ese momento la celebración del matrimonio se hizo indispensable, como lo estableció el Concilio de Trento, entre 1545 y 1563, la iglesia siguió distinguiendo el matrimonio simple celebrado (*rato*) de uno consumado por la unión real de los cónyuges, pues en ocasiones ocurría que a pesar de que se celebraba el matrimonio, en realidad este no se consumaba porque los contrayentes no llegaban a tener relaciones sexuales circunstancia que lo colocaba en un estatus de matrimonio *ratum vel no consumatum*.

Con la modernidad comienza la secularización del matrimonio, la cual varía de un lugar a otro comenzando en Holanda en el siglo XVI, en Francia, a finales del siglo XVIII, y en algunos países del resto de Europa a finales del siglo XIX.

En Francia la Constitución de 1791 le da a esta unión el carácter de un contrato civil, estableciendo que: “la ley no considera al matrimonio más que como un contrato civil”.<sup>99</sup>

Con la Revolución Francesa por primera vez se efectuó la laicización del matrimonio y desde entonces, el matrimonio válido no es el celebrado ante la iglesia, sino el celebrado ante los funcionarios del estado civil.<sup>100</sup> Es decir quito la regulación del matrimonio a la iglesia.

El Código Civil Francés conocido como Código de Napoleón (*Code*), reguló el matrimonio, pero, no precisó la naturaleza del mismo, sin embargo, esto no ocasionó dudas de que si este era un contrato sometido al poder y regulación del Estado; el *Code*, solo reconoció como matrimonio el celebrado ante el Estado cuando se cumplían los requisitos que la Ley establecía. La finalidad de la unión conyugal no fue declarada por el legislador, sin embargo uno de los integrantes de la Comisión

---

<sup>98</sup> De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez Roberto, *op. cit.*, p. 129.

<sup>99</sup> *Ibidem*, p. 128.

<sup>100</sup> Vaqueiros Rojas Edgar y Buenrostro Báez Rosalía, *op. cit.*, p. 48.

redactora del Código consideró que “*el hombre y la mujer se unen para ayudarse mutuamente y soportar el peso de la vida*”.<sup>101</sup>

En México, desde la culminación de la independencia de 1821 hasta antes de 1859, el matrimonio estuvo regido por el derecho Canónico, es decir, era la forma impuesta por la Corona española desde la época colonial y que siguió aplicándose al México independiente.<sup>102</sup>

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, estableció el sistema federal, razón por la que en Oaxaca y Zacatecas se legislo en materia civil y, publicaron sus respectivos Códigos Civiles, donde se reguló el matrimonio con influencia del derecho canónico y sin una secularización completa.

En la década que va de 1836 a 1846, el sistema de nuestro país fue centralista, por lo tanto al desaparecer los Estados, no hubo regulación de la materia civil en el ámbito local, y en el federal se seguía aplicando las normas que rigieron en la época colonial. Restaurado el federalismo, en 1846, el Estado de Oaxaca elaboró otro Código Civil.<sup>103</sup>

Antes de la ley de 1859 la participación del Estado mexicano en la reglamentación del matrimonio se limitaba al aspecto patrimonial del acto, mientras que correspondía a la Iglesia Católica el resto de la regulación. En la Ley del Matrimonio Civil de 1859, esta ley pretendió terminar con la injerencia que hasta entonces tenía la iglesia católica sobre el matrimonio. Atribuyó la naturaleza contractual al matrimonio y ordeno su celebración ante la autoridad civil.<sup>104</sup> En este año el presidente Benito Juárez secularizó todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, lo que motivo a los Estados y al Distrito Federal ahora ciudad de México de legislar en materia civil.

El 8 de diciembre de 1870 se publicó el Código Civil para el Distrito Federal ahora ciudad de México y territorio de Baja California, donde se reafirma la

---

<sup>101</sup> Rico Álvarez, Fausto, *op. cit.*, p. 53.

<sup>102</sup> De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez Roberto, *op. cit.*, p. 128.

<sup>103</sup> *Ibidem*, p. 130

<sup>104</sup> Rico Álvarez, Fausto, *op. cit.*, pp. 53-54.

naturaleza del matrimonio y sus características de ser un vínculo indisoluble.<sup>105</sup> El Código Civil de 1884 al igual que la Ley del Matrimonio Civil de 1859; atribuyó naturaleza contractual al matrimonio, exigió su celebración ante funcionarios civiles y no autorizó su terminación en vida de los cónyuges.<sup>106</sup>

Tanto en las Leyes de Divorcio de 1914 y 1915, como en la Ley de Relaciones Familiares de 1917 se le dio al matrimonio el carácter de un vínculo disoluble.

En la Constitución Federal de 1917, elevó a rango constitucional la naturaleza contractual del matrimonio, así como la autoridad exclusiva del Estado en los actos del estado civil de las personas. En su redacción original de la Ley Suprema disponía en su artículo 130 “El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, y tendrá la fuerza y validez que las mismas les atribuyan”.<sup>107</sup>

Con la reforma del 28 de enero de 1992 a la Constitución Federal, se reiteró tanto la naturaleza contractual del matrimonio, como su celebración ante funcionarios públicos autorizados por el Estado y reguló el divorcio como causa de disolución de la unión conyugal en vida de los contratantes.<sup>108</sup>

En la legislación mexicana, el matrimonio es un acto solemne y únicamente se reconoce efectos jurídicos al matrimonio civil celebrado conforme a las disposiciones jurídicas ante el representante del Estado (Jefe de Registro Civil), así como, el concubinato.<sup>109</sup> Hasta este momento, solo se reconocía el matrimonio entre un hombre y una mujer siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos por el Estado; así como, que este vínculo también se podía disolver por una de las causales establecidas en las leyes que lo rigen.

El 29 de diciembre de 2009, cuando se reformó el concepto de matrimonio en el sentido de:

---

<sup>105</sup> De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez Roberto, *op. cit.*, p. 130.

<sup>106</sup> Rico Álvarez, Fausto, *op. cit.*, p. 54.

<sup>107</sup> *Ibidem*, p. 55.

<sup>108</sup> *Ídem*.

<sup>109</sup> Vaqueiros Rojas Edgar y Buenrostro Báez Rosalía, *op. cit.*, p. 48.

1. Permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo.
2. Establecer que la procreación, ya no es un fin ni siquiera secundario de esta institución.

La anterior reforma motivo una acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 146 y 391 del Código Civil del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Diario Federal el 29 de diciembre de 2009, fue resuelta por la Suprema Corte de justicia de la Nación, en sentido negativo por una mayoría de 9 de los 11 ministros, que consideraron constitucionales los artículos antes citados entre otras por las siguientes razones:

1. En un estado democrático, la pluralidad es una de sus esencias y la constitución protege a las familias como una “realidad social” por lo que tal protección debe alcanzar a la familia en todas formas y manifestaciones;
2. Que la diversidad sexual de los contrayentes no es ni constitucional, ni legalmente, un elemento definitorio de la institución matrimonial, sino más bien el resultado de la cooperación social que del mismo anteriormente existía;<sup>110</sup>
3. La orientación sexual como parte de la identidad personal de una persona es un elemento del proyecto de vida que tenga donde como cualquier persona puede tener el deseo de tener una vida común con otra persona del mismo o de diferente sexo, lo cual está protegido en los siguientes derechos fundamentales: a) derecho a la identidad personal y sexual. b) derecho a su proyecto de vida; y
4. No obstante que en las demás Entidades Federativas se regule el matrimonio de manera distinta, se debe con fundamento en el artículo 121, fracción IV de la Carta Magna, reconocer los matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados en el Distrito Federal.<sup>111</sup>

Estas reformas causaron revuelo en la sociedad debido a que estaban acostumbrados al matrimonio solo entre un hombre y una mujer, mediante el cual se formaba la familia tradicional; al permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo se dio entrada a nuevas estructuras familiares. Con estas reformas, se evita que se siga discriminando a los seres humanos con preferencias sexuales diferentes, ya que todos son iguales ante la Ley y tienen el derecho de elegir con quien quieren hacer una unión de vida, además, de poder acceder a la adopción para poder

---

<sup>110</sup> Tesis, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, p. 879.

<sup>111</sup> Tesis, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, p. 875.

integrar a su familia a un menor, al cual le podrán brindar todo lo necesario para su pleno desarrollo.

#### 1.4. Adopción y Adopción Homoparental

Continuando con el concepto de adopción, figura jurídica establecida en el marco jurídico de México y sus entidades federativas; por medio de la cual personas ya sea en pareja o de forma individual y en el pleno uso de sus derechos, puede integrar su familia. En primer lugar, se dará la definición etimológica, el término adopción, deriva del latín *adoptio*, que significa desear, preferir, escoger u desde el punto de vista gramatical se define como “acción de adoptar”,<sup>112</sup> entendiéndose por adoptar “recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no es naturalmente”.<sup>113</sup>

La doctrina ha propuesto diversas definiciones acerca de la adopción, por ejemplo, Pérez Contreras refiere que “es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo, respecto a los adoptantes, y a estos deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial. La adopción es el vínculo fiel creado por el derecho”.<sup>114</sup>

A su vez, De la Mata Pizaña y Garzón Jiménez establece que es: “el acto jurídico plurilateral, mixto y complejo de derecho familiar por virtud del cual, contando con la aprobación jurídica correspondiente, se crea un vínculo de filiación entre el adoptante y el adoptado, así como, por regla general un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre el adoptante y los descendientes del adoptado”.<sup>115</sup>

---

<sup>112</sup> Real Academia Española, *op. cit.*, t. a/g, p. 48.

<sup>113</sup> *Ídem.*

<sup>114</sup> Pérez contreras, María de Monserrat, *Derecho de Familia y Sucesiones*, México, UNAM-IIJ/Nostra Ediciones, 2010, p. 131.

<sup>115</sup> De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez Roberto, *Derecho familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal*, 2ª ed., México, Porrúa, 2015, p. 321.

Montero Duhalt, concibe la adopción como “la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo”.<sup>116</sup>

Para Gutiérrez y González, “es un contrato solemne, que homologa el Estado, por el cual una mujer o un hombre, o ambos, a los cuales se les llama adoptantes, reciben como si fuera su descendiente consanguíneo, en su familia o para integrar una familia, a una persona que no lo es, y a la cual se le designa como adoptado”.<sup>117</sup>

El concepto de adopción de Edgar Vaqueiro Rojas puede plantearse como, una ficción legal cuyo propósito es suplir los vínculos biológicos de la filiación, creando un parentesco cuyo fute es la norma jurídica.

Los autores mencionados anteriormente definen a la adopción como una relación jurídica donde los adoptantes ingresan a su familia al adoptado en una relación paterno filial, es decir, lo reconocen como si fuera un hijo consanguíneo aunque no lo sea biológicamente. Es muy común que parejas que no pueden engendrar un hijo accedan a esta figura jurídica para poder integrar su familia y le brindan todo lo necesario al menor para que tenga un desarrollo pleno.

Para la doctrina, existe dos tipos de adopción la simple y la plena, la simple, es el parentesco civil que da origen a otro parentesco distinto del consanguíneo y del de afinidad, y la plena, la equiparan al consanguíneo.

Carlos I. Muñoz Rocha en su libro Derecho Familiar, la adopción significa escoger o elegir a alguien para integrarlo a la familia; el concepto jurídico es “una institución jurídica de orden político mediante la cual se crean entre dos personas vínculos de relación de paternidad y maternidad y filiación como los existentes en la filiación legítima”.<sup>118</sup>

El concepto de adopción lo define Manuel Osorio, en su primera edición electrónica del Diccionario de Ciencia Jurídicas, Políticas y Sociales, como la “Acción

---

<sup>116</sup> Montero Duhalt, Sara, *Derecho de Familia*, 2ª.ed., México, Porrúa, 1985, p. 320.

<sup>117</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho Civil para la familia*, México, Porrúa, 2004, p. 537.

<sup>118</sup> Muñoz Rocha, Carlos I, *op. cit.*, p. 310.

de adoptar, de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente”.<sup>119</sup>

#### 1.4.1. Elementos de la adopción

Los elementos, son el conjunto de principios básicos o fundamentales que se debe cumplir el acto jurídico de la adopción. Cabe mencionar, que de los conceptos doctrinales, resaltan ciertos elementos constitutivos de la adopción, los cuales generan tanto derechos como obligaciones para las partes involucradas en el acto. A continuación se hace mención de estos:

- a) Como acto jurídico;
- b) Que en su celebración deben observarse los requisitos y formalidades previstos en la ley;
- c) Debe ser sancionado por la autoridad judicial;
- d) Genera un estado civil;
- e) Es una fuente de parentesco;
- f) Crea un vínculo paterno-filial entre dos sujetos;
- g) Genera entre el adoptante y el adoptado los derechos y obligaciones que la ley prevé para los padres e hijos;
- h) Se constituye en beneficio de los menores o incapaces;
- i) Es una institución jurídica;
- j) De orden público; y,
- k) De interés social.

Los elementos esenciales para Rico Álvarez son:

- a) El consentimiento; y
- b) El objeto de la adopción es la extinción y creación de derechos, obligaciones, deberes y otras consecuencias jurídicas.

---

<sup>119</sup> Osorio, Manuel *op. cit.*

### 1.4.2.Efectos de la adopción

Los efectos de la adopción, son el conjunto de consecuencias o resultados que se derivan del acto jurídico; por ejemplo, que es un acto irrevocable donde se adquieren derechos y obligaciones entre las partes involucradas. La adopción produce los efectos jurídicos siguientes:

1. Constitución plena e irrevocable entre adoptado y adoptante de todos los derechos y obligaciones inherentes entre padre e hijos consanguíneos;
2. Constitución plena del parentesco consanguíneo;
3. Obligaciones de proporcionar al adoptado un nombre y apellidos de los adoptantes, salvo que por circunstancias específicas y a juicio del Juez se estime inconveniente;
4. Extinción de la filiación entre el adoptado y sus progenitores el parentesco con la familia de estos, salvo los impedimentos de matrimonio. Aunque, para el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de pareja con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos jurídicos que resulten de la filiación consanguínea; y,
5. Los hijos adoptivos y los consanguíneos, así como los hijos adoptivos entre sí, serán considerados en todo momento herederos.<sup>120</sup>

De los conceptos anteriores, se puede concluir que la adopción homoparental es la adopción de un menor por parte de una pareja del mismo sexo. En la actualidad la Ley permite que tanto las parejas unidas en matrimonio como personas que no lo están, tengan la capacidad para adoptar siempre y cuando cumplan con los requisitos que estipula esta. Es importante recalcar que podría existir una colisión de derechos humanos al momento de la adopción de un menor, pues se encuentra en un paradigma difícil de resolver sobre el reconocimiento del derecho de preferencia sexual para evitar la discriminación de las uniones del mismo sexo, o bien, la

---

<sup>120</sup> Mata Pizaña, Felipe de la y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho Familiar*, octava edición, México, ed. Porrúa, 2017, pp. 363-364.

oposición donde se alega el interés superior de los menores de edad, que podrían resultar igualmente discriminados, por pertenecer a una familia diferente a la tradicional. En el supuesto de que existiera la discriminación tanto para los cónyuges homosexuales como hacia los hijos por ellos adoptados, ¿cuál interés prevalecería el de los adultos o el de los menores de edad?, se considera que los dos son igual de importantes, pero ante el derecho de los mayores debería prevalecer el derecho del menor a un desarrollo pleno.

Existen posturas contradictorias en relación a este tema, por ejemplo, se encuentra la psicóloga, psicoanalista y directora de la Infancia y Adolescencia en Barcelona, Verónica Bronstein, y el autor de varios textos, Ricardo Vargas, que en su libro titulado *Niños felices advierten: el ser humano aprende de sus cuidadores desde muy pequeño gracias a la imitación y a los principios afectivos*.<sup>121</sup> Lo que se ha cuestionado por el foro jurídico es la intención latente de los matrimonio o concubinatos homosexuales de formar una familia a través de la adopción, que según se ha afirmado podría resultar edificante en la formación de los infantes, ante el riesgo que implica crecer en un ambiente ajeno a la realidad cultural de nuestro país, alterando las características de su personalidad, al observar que las personas que ellos más aman, respetan y admiran tienen una inclinación hacia costumbres diferentes que bien merecería reproducir; también, María Eugenia Agudelo Bedoya de la Universidad Pontificia Bolivariana, expresa que la institución de la familia está conformada por personas con roles tradicionales, padres con funciones económicas y autoridad, y madres con funciones protectoras y reproductivas. Posturas a favor de la adopción, está la asociaciones que dicen que el ser criados por personas del mismo sexo no afecta el desarrollo integral del menor, como son *The Child Welfare League of America* y La Asociación Canadiense de Psicología.<sup>122</sup>

---

<sup>121</sup> Tenorio Godínez, Lázaro, *Matrimonio entre homosexuales y adopción de hijos. Paradigmas por resolver*, *Revista de Derecho Privado*, México, edición especial, 2012, pp. 311-326.

<sup>122</sup> Navarro, Reyes, Luis Rodrigo, *Posiciones en contra y en favor de la adopción homoparental desde la sociología y la psicología*, *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, México, pp. 185-194, <http://biblio.juridicas.unam.mx>

### 1.4.3. Antecedentes históricos de la adopción en la esfera internacional y nacional

La adopción, es una de las instituciones jurídicas de precedentes históricos más remotos. Ya se encontraba regulada jurídicamente entre los babilonios (Código de Hammurabi 2285 a 2242 a. C.), los hebreos y los griegos pero solo en Derecho romano alcanza una ordenación sistemática en sus dos formas: la *adoptio* en sentido estricto y la *arrogatio*, está más antigua y en ella se advierte en toda su pureza los rasgos de un régimen de vida íntima, en comunidad propia de una época profundamente arcaica.

Se sabe que una figura similar a la adopción fue conocida en el Código de Hammurabi; en Roma primero existieron dos instituciones: la adrogación, en la que el adoptado era *sui iuris* y tanto él como su familia quedaban sujetos a la patria potestad del adoptante, y la adopción, donde el adoptado era *alieni iuris* y solo se incorporaba a la familia del adoptante.

La Adopción y la Adrogación<sup>123</sup> en Roma, estaban esencialmente influenciadas por el paganismo y las tradiciones religiosas de la época. De hecho, solo se justificaba su existencia en tanto permitía que los hombres infértiles aseguraran la continuidad al culto de los dioses manes; estos eran los espíritus de los ascendientes del varón que debían ser alimentados y calentados en el hogar por la descendencia del marido.<sup>124</sup> Ambas formas de adopción, tenían como finalidad la constitución de la patria potestad y con ellos el derecho de agnación y una relación recíproca sucesoria.

Se efectuaba en Roma una vez que el Colegio Pontificio la declaraba procedente, por acuerdo de la Asamblea Popular Antigua. Tomada de la iniciativa del *Pontifex Maximus* y a causa de esta intervención de la asamblea, se le llamaba

---

<sup>123</sup> La Adrogación: es una institución del Derecho Romano. El párrafo 97 del comentario I de las Institutas de Gayo nos dice que no solo los "*liberi*" sanguíneos están bajo la potestad del *pater*, sino también los que se adoptan. La adrogación es una forma particular de adopción que se refiere a los "*sui iuris*", o sea los que están libres de potestad paterna al carecer de un varón vivo más antiguo que ellos en su ascendencia masculina.

<sup>124</sup> Mata Pizaña, Felipe de la y Garzón Jiménez, Roberto, *op. cit.*, p. 350

*arrogatio per populum*. La *adoptio* podía celebrarse en todos los lugares en que hubiera magistrados romanos con plena jurisdicción.

En el posclásico en Oriente, Justiniano modificó esta figura a fin de solo sirviera para considerar al adoptado como hijo carnal del adoptante; aunque se establecieron dos tipos de adopción; la plena y la *minus plena*, la primera, el adoptado ingresaba totalmente a la familia del adoptante, y en la segunda, solo adquiría el derecho de heredar al adoptante. Justiniano abolió tanto formalismo y dispuso que la adopción pusiera al adoptado en la misma posición de un hijo natural; el adoptante adquiría la *patria potestas* con los derechos de ella inherentes.<sup>125</sup>

En la Edad media cayeron en desuso estas instituciones hasta bien avanzada la edad moderna; en España en el Fuero Real y en la Siete partidas se reguló la adopción con gran influencia del derecho romano.

En el derecho Germánico conoció un tipo especial de adopción realizada solemnemente ante la Asamblea a través de varios ritos simbólicos y con efectos de naturaleza moral más que jurídica. Ya puestos en contacto los pueblos germánicos con los romanos, encontraron pronto en la adopción romana un modo de suplir la sucesión testamentaria, desconocido en su derecho.<sup>126</sup>

No fue hasta 1804, en el Código Civil Francés que se reguló esta institución. En el Código de Napoleón se reguló la adopción, estableciendo que solo podían ser adoptados los menores de edad, dejando subsistente su parentesco con su familia original. Así mismo, se establecía que los efectos de la adopción se daban solo entre el adoptante y el adoptado, y eran, básicamente, crear una obligación alimentaria entre ellos y el derecho de heredarse recíprocamente por sucesión legítima.

En México, la adopción no fue regulada en los Códigos Civiles de 1970 ni en 1884, suponemos que se debía a que se desconocía que tipo de filiación se crearía entre los hijos adoptivos. En la Ley de Relaciones Familiares de 1917, y en el Código Civil de 1929 en ella el legislador sí reglamentó la adopción. Estableciendo en este último ordenamiento que sus efectos se limitaban entre adoptante y adoptado, y que

---

<sup>125</sup> De Ibarrola, Antonio, *op. cit.*, nota 87, p. 435.

<sup>126</sup> *Ibidem*, p. 436.

este último conservaba su vínculo de parentesco con su familia consanguínea. El Código de 1928. En un inicio solo reguló la adopción simple y la instituyó en beneficio del adoptado.

En mayo de 1998, el Código Civil fue reformado con el fin de adecuarlo a las convenciones y tratados internacionales de los que México forma parte, principalmente para dar cumplimiento a la convención para la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional. A partir de ese año la ley previó dos clases de adopción: la simple y la plena, quedando a la elección de los adoptantes optar por cualquiera de ellas.<sup>127</sup>

Con las reformas de mayo del año 2000, se estableció la adopción plena como regla general en la ciudad de México y admitió la adopción simple. La adopción es simple, cuando sus efectos se limitan al adoptante y adoptado; y es plena, la que equipara al adoptante como hijo consanguíneo del adoptante y cuyos efectos se extienden a todos los miembros de la familia del adoptante y los descendientes del adoptado.

La entrada en vigor de las reformas de mayo del 2000 y el 1 de junio de dicho año, se suprimió la libertad para decidir el tipo de adopción, estableciendo la adopción plena como regla general, subsistiendo la adopción simple únicamente en el siguiente caso: artículo 410-D, “para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma se limitaran al adoptante y adoptado”.

Luego de las reformas al Código Civil de 2009 y 2011 se permite la adopción por parejas del mismo sexo (ya sean matrimonios, concubinatos o convivientes), y que tales reformas fueron expresamente declaradas constitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 2/2010.

A continuación, se sintetizan las razones que tuvieron los Magistrados para resolver y se expresan de la siguiente manera:

---

<sup>127</sup> Rico Álvarez, Fausto, *op. cit.*, p. 246.

1. La adopción por parejas de personas del mismo sexo no es contraria a la institución familiar, ya que el constituyente estuvo consciente de que los vínculos afectivos evolucionan y se actualizan en la sociedad en su conjunto, por lo que únicamente son reconocidos por el Derecho. Así que el reconocimiento jurídico de las nuevas formas de familia no es contrario del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuestión para la que la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México era competente por vía de la incorporación de tal institución al Código Civil Local.
2. El argumento fundamental de la tesis que pretende la proscripción de este tipo de adopción radica en llevar a cabo un trato discriminatorio y contrario al principio de equidad hacia las parejas del mismo sexo.
3. El principio del interés superior del menor consagrado en diversas disposiciones nacionales e internacionales, se ve nítidamente colmado por vía de la adopción a cargo de parejas homosexuales no solo por la falta de regla que determinen en que caso se actúa en beneficio de los niños, o no, sino fundamentalmente porque se consideró que le era más beneficioso al adoptado que carece de un núcleo familiar perteneciente a una verdadera familia por vía de la adopción.
4. Se indicó que se cumple plenamente el derecho al desarrollo integral de los niños ya que se beneficia a los adoptados al pertenecer a una familia, institución que se reconoció como el núcleo natural que debe garantizar el cuidado, protección y desarrollo de niños y niñas.<sup>128</sup>

Las sentencias de la SCJN, son definitivas e inatacables por tratarse del órgano máximo de justicia en México, por lo que, las consideraciones antes referidas son una verdad jurídicamente indiscutible.<sup>129</sup>

En la sociedad aún existen personas que no están de acuerdo con la adopción por parejas del mismo sexo, ya que creen que son un mal ejemplo para los menores adoptados, la realidad es que ya está permitida por la Ley, y por lo tanto, debe ser respetada; además de que todos como seres humanos tienen el derecho para poder integrar una familia y para las parejas homosexuales, esta es una de las opciones para poder acceder a ella.

### 1.5. Interés superior del menor

Es de suma importancia velar porque todas las medidas de protección respecto del niño se cumplan y que estén basadas en la consideración del interés superior del menor, es importante señalar que le corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas

---

<sup>128</sup> Cfr. Mata Pizaña, Felipe de la y Garzón Jiménez, Roberto, *op. cit.*, p. 352

<sup>129</sup> *Ídem.*

responsables, no tienen capacidad para hacerlo. El interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, por tanto, se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño, el Interés superior del niño, forma parte de las llamadas nociones-marco, particularmente frecuentes en el derecho de familia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4º párrafo noveno y decimoprimeros especifica que todas las decisiones y actuaciones del Estado se velarán y cumplirán con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

La Convención Americana de Derechos Humanos en el numeral 19 especifica: todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.<sup>130</sup>

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas integró en su artículo 3, párrafo 1 que ... en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Así como, que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él

---

<sup>130</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos, (También llamado Pacto de San José de Costa Rica, fue suscrita tras las Conferencias Especializada Interamericana de Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José Costa Rica y entro en vigencia el 18 de julio de 1989, México la ratificó en el año de 1981.

ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

La expresión de interés superior del menor, implica que el desarrollo de este y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como principios rectores para la elaboración de las normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida del niño; lo que indica, que si existiera una ponderación de derechos siempre debe velarse porque el niño quede protegido por encima de todo. En caso de que exista una colisión de derechos entre el adulto con preferencias diferentes a integrar una familia y del el menor pertenece a una, deberá prevalecer por encima de todo, el interés superior del menor. El Estado será el encargado de hacer cumplir las disposiciones respecto de los niños, niñas y adolescentes. Aunque ya existen asociaciones que dice que no afecta el desarrollo del menor el pertenecer a una familia homoparental.

## 1.6. Igualdad de género

La igualdad de género es un principio Constitucional que estipula que hombres y mujeres son iguales ante la Ley, lo que significa que todas las personas, sin distinción alguna tienen los mismos derechos y deberes frente al Estado y la sociedad en su conjunto.

Es bien sabido, que no solo basta decretar la igualdad en la ley, si en la realidad no es un hecho, para que así lo sea, la igualdad debe traducirse en oportunidades reales y efectivas, por ejemplo, ir a la escuela, acceder a un trabajo, a servicios de salud y seguridad social, competir por puestos o cargos de representación popular; gozar de libertades para elegir pareja, conformar una familia y participación en los asuntos de nuestras comunidades, organizaciones y partidos políticos.

El reconocimiento de la igualdad de género ha sido una conquista histórica de las mujeres, hace 250 años plantearse la igualdad de derechos era un hecho

inconcebible ya que se consideraba que las mujeres eran naturalmente diferentes e inferiores a los hombres.

El artículo 01 de La Declaración Universal de Derechos Humanos dice: todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Así mismo, en su artículo 07 indica que todos son iguales ante la ley y tienen sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.<sup>131</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona en Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley, de aquí se desprende la definición de igualdad jurídica, es decir, todos son iguales y gozan de las mismas prerrogativas sin distinción alguna.

Respecto del artículo 1º la Corte precisa que todos los hombre son iguales ante la ley, sin que puedan ser discriminados por razón de sexo, raza, color de piel, condición social, por lo tanto, el Estado es el encargado de velar que los individuos que se encuentren en la misma situación deben ser tratados de igual forma y sin privilegio alguno. Por este motivo, los principios de igualdad y no discriminación deberán ser aplicados a cualquier cuestión que el ser humano presente ante el Estado, y de la misma forma deben ser aplicados por la sociedad en su conjunto ya que todos son iguales ante la Ley, por lo tanto, todos tienen el derecho a ser tratados de igual manera. Relacionándolo con el tema de investigación, las personas que tienen preferencias sexuales diferentes tienen el mismo derecho que las persona heterosexuales a unir su vida con la persona que elijan, así como, poder integrar su familia.

---

<sup>131</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. Fue adoptada en Francia por la tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948 en París.

### 1.6.1. La igualdad de género en México

La igualdad de género es una lucha constante, su importancia se fundamenta en otorgarles derechos humanos a millones de niñas y mujeres, mismos que les han sido negados por considerárseles inferiores. Esto, con la finalidad de desarrollarse en una sociedad justa, sana y equitativa. La igualdad de género en México, comienza en el año 1974 cuando se incorpora en el artículo 4 de la Constitución Mexicana la igualdad del hombre y de la mujer, el varón y la mujer son iguales ante la ley;<sup>132</sup> En el año 1979 se aprueba la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer o CEDAW, por sus siglas en inglés, la cual establece el conjunto de derechos que todos los Estados deben garantizar a las mujeres en el ámbito civil, social, político y económico.

En el año 1981, México ratifica la CEDAW sumándose al compromiso mundial del combate contra las desigualdades entre hombres y mujeres. En el año 1997 se crea en México la primera Comisión de Equidad y Género en el Poder Legislativo.

En 2001, se crea el Instituto Nacional de las Mujeres o Inmujeres, que vela por los derechos de la mujer, por el cumplimiento de la política nacional en materia de igualdad y por la erradicación de la violencia contra las mujeres. En el año 2006 se decreta en México la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Mediante la cual tanto los hombre como las mujeres pueden gozar de las mismas oportunidades.

Se considera relevante, debido a que es un movimiento social constantes, por medio de la cual se busca la igualdad entre hombres y mujeres, para gozar de la misma forma de los derechos humanos que se establecen en la CPEUM, así como, en Tratados Internacionales. En este mismo sentido, se encuentran las personas homosexuales, que siguen luchando porque sus derechos humanos les sean reconocidos, entre ellos, el derecho a formar una familia, establecido por las leyes nacionales e internacionales.

---

<sup>132</sup> "Igualdad de género", en: *Significados.com.*, Disponible en: <https://www.significados.com/igualdad-de-genero/>, consultado el 20 de octubre de 2019.

## 1.6.2. Antecedentes del concepto de igualdad de género

Es muy importante resaltar que los movimientos de mujeres surgidos durante la época de la Revolución Francesa fueron los primeros en las luchas y reivindicaciones acaecidas encaminadas al establecimiento del derecho a la igualdad, que hoy en día, aún marcan notables y negativas diferencias que agudizan y perjudican en todos los ámbitos de la vida del colectivo de las mujeres.

El proceso igualitario no ha logrado un cambio global en los estereotipos y roles tan distintos que han imperado a lo largo de la historia, lo que hace que sean múltiples los obstáculos que se deben de superar y, en este sentido, resaltan los movimientos femeninos que transformaron la vida de las mujeres europeas y que tuvieron su punto de partida a principios del siglo XV con los escritos de Christine de Pisan,<sup>133</sup> la cual en su obra *La ciudad de las damas*, describía “entender” lo injustas que eran las opiniones que los hombres tenían de las mujeres y, desde dicha fecha, y a lo largo de trescientos años, del siglo XV al XVIII, se sostuvo como elemento nodal el cuestionamiento a la “naturalidad” de la supuesta inferioridad femenina; así pues, durante ese largo periodo, mujeres, y algunos hombres, plantearon que uno de los modos más eficaces para probar si tal inferioridad era innata o social, era “permitiendo” que accedieran al conocimiento.<sup>134</sup>

Otras estudiosas del tema refieren dos obras que, tal vez, influyeron sustancialmente en los intentos para lograr una cultura igualitaria y no discriminatoria por razón de sexo, que fueron la de la autora María Lejars, titulada *La igualdad de los hombres y las mujeres*; y la publicada por la escritora británica Mary Astell, denominada *La proposición formal dedicada a las damas para el mejoramiento de sus verdaderos y más grandes intereses*.<sup>135</sup>

---

<sup>133</sup> Fue la primera mujer de quien se conoce su participación en las *querelles des femmes*, debates literarios y filosóficos sobre las mujeres (1365-1430). fue una filósofa, poeta humanista y la primera escritora profesional de la historia. Su obra más conocida es *La ciudad de las damas* (1405), es considerada por algunas autoras como precursora del feminismo occidental.

<sup>134</sup> Cfr. Ruiz Carbonell, Ricardo, *La evolución histórica de la igualdad entre mujeres y hombres en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx), p. 69-70.

<sup>135</sup> *Ídem*.

En este periodo se promulgó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada por la Asamblea Constituyente francesa, entre el 20 y el 26 de agosto de 1789, aceptada por el Rey de Francia el 7 de octubre del mismo año, que significó el fin de un estado de servidumbre y el acceso a la ciudadanía, reconociéndose algunos derechos humanos, entre ellos, el de la igualdad, posteriormente, en septiembre de 1791 la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, que propició fuese encarcelada y posteriormente guillotizada por el gobierno de Robespierre, mismo al cual ella defendía, por entender éste que de Gouges había cometido el delito de “haber olvidado las virtudes de su sexo para mezclarse en los asuntos de la República”, y tanto su encarcelamiento como su posterior ejecución durante el periodo de la dictadura jacobina, simbolizó el fracaso de las reclamaciones feministas durante la Revolución.<sup>136</sup>

Pero no fue únicamente Olympe de Gouges quién sufrió en esos tiempos las consecuencias de las reivindicaciones por la igualdad de sexos, dado que también Théroigne de Méricourt, apaleada por mujeres jacobinas y que terminó sus días en un manicomio, o Etta Palm quien ante los temores a posibles represalias abandonó la política y la lucha social en 1794, padecieron los efectos de intentar establecer un sistema justo y equitativo para todas las personas.

La Revolución Francesa constituyó una mutación decisiva en la historia de las mujeres y en el logro de ciertos avances, debiéndose, entre otros aspectos, a la repercusión notoria para la historia de la ciudadanía en su conjunto, a la mutación que se produjo motivo de un cuestionamiento sin precedente de las relaciones entre los sexos, y porque la Revolución planteó la cuestión de las mujeres, en especial, en el ámbito político.<sup>137</sup>

Pero pese a los tímidos avances obtenidos, fueron muchos los detractores de reconocer para ambos sexos el principio de igualdad, como es el caso de Jean Jacques Rousseau que, tal vez, fue el autor clásico que con menor madurez y sensibilidad recogiese estas diferencias, pues con anterioridad a la Revolución

---

<sup>136</sup> Cfr. Ruiz Carbonell, Ricardo, *op. cit.*, p. 71.

<sup>137</sup> *Ibidem*, p. 74.

Francesa, en concreto en 1762 y en su célebre libro V del “Emilio” o “De la educación”, ya dibujó el prototipo de la mujer “Sofía”, adecuada al hombre, “Emilio” Igualmente, Edmund Burke, a finales del siglo XVIII, elevó a nivel de filosofía la importancia de los valores aristocráticos, los derechos corporativos y el estatus hereditario, convirtiéndolos en condiciones imprescindibles para la civilización e incluso para la sociedad libre.<sup>138</sup>

En esta época la igualdad tanto desde una perspectiva formal como desde una interpretación igualmente formal nos situaría ante el actual *principio de igualdad ante la ley*, dado que su origen contiene dos aspectos importantes, el primero, la igualdad en la capacidad jurídica de la ciudadanía ante los tribunales, y el otro, la igualdad como generalidad de la ley,<sup>12</sup> es decir, la estricta aplicación de que los órganos encargados del cumplimiento del derecho no hagan ninguna diferencia que el derecho a aplicar no establezca.<sup>139</sup>

En la actualidad las normas tanto internacionales como nacionales establecen la igualdad entre los hombres y las mujeres especificando que todos son iguales ante la Ley y que el Estado es el encargado de velar porque no exista discriminación alguna. En estos momentos tanto los hombres como mujeres pueden acceder a los cargos públicos que antes estaban prohibidos para las mujeres por considerárseles inferiores; pero no solo las mujeres suelen ser discriminadas también las personas con preferencias sexuales diferentes lo son al grado de considerarse como una enfermedad psiquiátrica que se podía curar mediante tratamientos agresivos. Aun hoy en día existe tal discriminación ya que la sociedad aún no se encuentra preparada para ver estructuras familiares distintas de la tradicional que es la conformada por un hombre y una mujer. Aunque ya ha habido grandes avances en la legislación al permitirles contraer matrimonio y poder adoptar; así como contar con todos los beneficios de una pareja heterosexual como es el de seguridad social que antes le era negado.

---

<sup>138</sup> *Ídem.*

<sup>139</sup> *Cfr. Ruiz Carbonell, Ricardo, op. cit., p. 75.*

## 1.7. Discriminación

La discriminación, es uno de los problemas que existe en todo el mundo ya que existen grupos vulnerables de la población a los cuales se les discriminan por edad, raza, color y sexo, entre otras. Por este motivo es regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los Tratados Internacionales.

La definición de discriminación es la acción y efecto de *discriminar*, de separar, distinguir una cosa de otra. Desde el punto de vista social, significa dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos u otros.<sup>140</sup> Se entiende por discriminación, hacer menos a una persona por su condición económica, sexual, color de piel, entre otras; y por este motivo negarle el goce y disfrute de sus derechos humanos.

El problema de la discriminación racial, ha dado origen a graves cuestiones a través de los siglos y ha adquirido caracteres verdaderamente pavorosos con la implantación de los modernos regímenes totalitarios de uno y otro siglo, pero de modo especial, en la etapa de la Alemania nazi, y, aun fuera de ella, la discriminación racial, sigue constituyendo un tema de apasionada discusión doctrinal, con las inevitables derivaciones prácticas, en los países en que conviven tensamente razas blancas y negra, semitas y antisemitas, católicos y protestantes u otros sectores sacudidos por antagonismos irascibles.<sup>141</sup>

Es importante mencionar que México, es un país multicultural donde personas y/o grupos son víctimas de la discriminación por sus característica físicas, forma de vida, origen étnico, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condición de salud, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales y estado civil, entre las más relevantes.

Las preferencias sexuales es uno de los elementos del desarrollo de las personas y ésta es un objeto de protección del derecho. La preferencia sexual heterosexual ha sido predominante y la homosexualidad en algunos países todavía

---

<sup>140</sup> Osorio, Manuel, *op. cit.*

<sup>141</sup> *Ibidem*, p. 35.

es vista de forma negativa; se llega a considerar una enfermedad e incluso un delito. Las sociedades y los valores cambian: en la actualidad son varios los países que aceptan la diversidad sexual en el ámbito jurídico.

Es importante señalar que el reconocimiento de las sexualidades minoritarias y sus derechos humanos, entre otros factores, son producto del movimiento lésbico-gay por el reconocimiento de sus derechos. El reconocimiento Internacional y el movimiento lésbico-gay, fueron de gran importancia para que México también lo aceptara y lo legalizara, esto con la finalidad de no seguir violentado los derechos humanos de las personas con preferencias sexuales diferentes. Además como, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que México forma parte, dejan claro que todos son iguales ante la ley, por lo tanto tienen el derecho a formar su familia no importando de qué tipo sea.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 1o. párrafo cuarto establece que: Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La SCJN prohíbe con base al artículo 1o Constitucional, las Convenciones y los Tratados Internacionales que exista cualquier tipo de discriminación por razón de edad, sexo, creencias religiosas, opinión, salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. Por este motivo todo ser humano en pleno uso de sus derechos puede unir su vida con la persona que elija además de integrar su familia mediante la adopción y el Estado está obligado a garantizarles sus derechos en caso de ser discriminados por estos motivos.

CAPÍTULO SEGUNDO. MARCO JURÍDICO DE LA  
FAMILIA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL Y  
NACIONAL

*La paz solo puede durar donde los derechos humanos son respetados, donde la gente se alimenta y donde los individuos y naciones son libres. Dalai Lama.*

## 2. SUMARIO:

2.1. Sistema Universal. 2.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos. 2.1.2. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. 2.1.3. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1948. 2.1.4. Observaciones Generales del Comité de los Derechos Humanos. 2.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos. 2.2.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 2.2.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2.2.3. Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador". 2.2.4. Opinión Consultiva OC-24/17. 2.3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3.4. Tesis y jurisprudencias.

En presente capítulo, se encuentra el fundamento legal de las diferentes figuras jurídicas que son eje central de esta investigación, tales como la familia, matrimonio y adopción; así también, la familia homoparental. En esta tesitura, las uniones entre personas del mismo sexo, hoy día, ya cuentan con reconocimiento jurídico, debido que es inconstitucional no otorgárseles el goce de sus derechos como es contraer matrimonio figura por la cual pueden integrar su familia.

### 2.1. Sistema universal

El sistema universal de derechos humanos, establece normas para la protección, garantía y fomento de los derechos humanos en todas las partes del mundo. Este sistema se estructura en la organización de las naciones unidas (ONU), la cual surge después de la segunda guerra mundial, con el fin de crear un orden universal que propicie y garantice la paz, la seguridad y la cooperación entre países.

En 1945, la ONU redacta la Carta de Naciones Unidas, la cual es el instrumento constituyente de la Organización y en el que se determinan los derechos y las obligaciones de los Estados Miembros y se establecen los órganos y procedimientos de las Naciones Unidas. En 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuyo objetivo fue crear estándares de referencia que cada Estado debía tratar de alcanzar para la consecución de dichos derechos.

Las Convenciones y Tratados Internacionales, son una norma jurídica de naturaleza internacional, vinculante y obligatoria para los Estados Parte que lo suscriben, normalmente escrita por sujetos de derechos internacionales y que se encuentra regido por este, puede constar de uno o varios instrumentos jurídicos.

A continuación se hace mención de algunos instrumentos internacionales.

### 2.1.1. Declaración universal de los Derechos Humanos

La Declaración universal de los Derechos humanos (DUDH)<sup>142</sup> en su artículo 16 señala:

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio...
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.<sup>143</sup>

En el artículo mencionado DUDH, manifiesta que la familia es la base de la sociedad y que esta se funda mediante el matrimonio; pero, en ningún momento pone la limitante de que debería ser solo entre un hombre y una mujer, lo que se debe tomar en cuenta, es la manifestación de la voluntad para poder contraerlo de

---

<sup>142</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A(III), de 10 de diciembre de 1948 en París; en esta se recogen en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos, a partir de la carta de San Francisco (26 de junio de 1945).

<sup>143</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos.

las partes, lo que concluye, es que abre paso a la integración de familias homoparentales, además de que especifica que las partes se encuentran en igualdad de condiciones y que el Estado tiene la obligación de protegerla.

### 2.1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Los artículos 2, 3 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), declara en relación a la familia, la igualdad y la discriminación que:

ARTÍCULO 2. Expresa que cada uno de los Estados tiene el compromiso de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así como a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto...

ARTÍCULO 3. Especifica el compromiso que tienen los Estados Parte a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos.

ARTÍCULO 23. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado; se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si; la manifestación de la voluntad para poder contraer matrimonio; y los Estados Partes en el presente Pacto tienen la obligación de tomar las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio...<sup>144</sup>

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al igual que El Pacto de San José de Costa Rica y la Convención Americana de Derechos Humanos, protegen a la familia como base de la sociedad, ambos coinciden en que las parejas pueden contraer matrimonio siempre y cuando ambas así lo decidan; además, de que todos son iguales ante la ley y que nadie debe ser discriminado por razón de sexo, religión origen y posición económica. Por lo tanto, al hablar de matrimonio en ningún momento queda prohibido las uniones entre personas del mismo sexo, ya que uno de los requisitos establecidos para para contraerlo, es el acuerdo de voluntades; de esta forma ellos pueden acceder a formar su propia familia, y en el supuesto de

---

<sup>144</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adopción: Nueva York, EUA, 16 de diciembre de 1966, Adhesión de México el 24 de marzo de 198.

que el Estado se los prohibiera, estaría discriminándolos y por ende, violentando un derecho humano consagrado en los diferentes ordenamientos aquí mencionados.

### 2.1.3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en el precepto 10 reconoce algunos de los derechos humanos básicos a las personas, en los que concierne a la vida familiar y profundiza en los derechos de las madres embarazadas, licencia por maternidad y seguridad social, que en la actualidad estos derechos se encuentran reconocidos en la Ley Federal del Trabajo.

### 2.1.4. Observaciones Generales del Comité de Derechos Humanos

La Observación general núm. 19. Habla sobre la familia en su (artículo 23)

En dicho numeral del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se reconoce que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado; explica que el concepto de familia puede variar de un Estado a otro, pero que siempre que se considere a un grupo como familia éste debe ser objeto de la protección con base en lo prevista en el artículo 23. En vista de la existencia de diversas estructuras familiares, como las de parejas que no han contraído matrimonio y sus hijos y las familias monoparentales, los Estados Partes deberían también indicar en qué medida la legislación y las prácticas nacionales reconocen y protegen a esos tipos de familia y a sus miembros; lo que da cabida a la familia homoparental.

Especifica que para darle la protección que se merece la familia, los Estados Parte deben adoptar medidas de carácter legislativo, administrativo o de otro tipo. Los Estados Partes deberían suministrar información detallada sobre el carácter de esas medidas y sobre los medios utilizados para asegurar su aplicación efectiva.

En el párrafo 2 del artículo 23 del Pacto, se reafirma el derecho del hombre y de la mujer de contraer matrimonio y de fundar una familia si tienen edad para ello. En el párrafo 3 del mismo precepto se establece que el matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. Aunque es importante comentar que cada Estado cuenta con las restricciones para poder contraer matrimonio, así como, implica que la legislación de cada Estado debe prever la posibilidad de celebrar tanto el matrimonio religioso, como el civil. Sin embargo, a juicio del Comité, el que un Estado exija que un matrimonio celebrado de acuerdo con los ritos religiosos se celebre, confirme o registre también según el derecho civil no es incompatible con el Pacto.

El derecho a fundar una familia implica, en principio, la posibilidad de procrear y de vivir juntos. Asimismo, la posibilidad de vivir juntos implica la adopción de medidas apropiadas, tanto en el plano interno como en el externo, es decir, para vivir en sociedad. Desde mi perspectiva, este apartado del párrafo es discriminatorio, debido a que especifica que la finalidad de que una pareja viva junta es la procuración, lo que resalta la unión entre un hombre y una mujer que es la familia tradicional; pero en la actualidad, existen muchos otros fines para vivir unidos, como es la ayuda mutua; además, de que en estos tiempos ya se permite las uniones entre personas de mismo sexo y estas por sí solas no pueden engendrar, por eso se les permite acceder a la adopción, para poder integrarla o en su caso a los avances científicos que proporciona la ciencia.

En el párrafo 4, se prevé que los Estados Partes, tomen las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. Este apartado es preciso, ya que estipula que el Estado debe asegurar la igualdad de derechos y responsabilidades entre los cónyuges.

Durante el matrimonio, los esposos deben gozar en igualdad de condiciones de los derechos y responsabilidades en la familia. Esta igualdad se aplica también a todas las cuestiones derivadas del vínculo matrimonial, aquí da pauta a la pareja para adoptar un menor en caso de no poder contar con hijos, pero para poder

hacerlo deben estar de acuerdo ambas partes ya que los dos se encargaran de la educación y desarrollo de los niños o niñas.

Tanto las Convenciones, como los Tratados Internacionales hacen énfasis en asegurar que la familia es el elemento natural de la sociedad y que este debe ser regulado y protegido por el Estado, resulta de gran importancia comentar acerca de que la familia se construye por medio del matrimonio, pero no es la única forma de poder integrarse ya que existen otras formas como son las uniones de convivencia y el concubinato.

Para la investigación, es importante resaltar que los preceptos analizados regulan tanto el matrimonio heterosexual como el homoparental, en igualdad de condiciones, lo que significa, que todos los seres humanos tienen la libertad de decidir con quién quieren unir su vida, así como, de usar los medio científicos que brinda la ciencia para poder procrear y con esto conformar su familia, queda claro, que también pueden acceder a los medios que proporciona el Estado para poder integrar a la familia aun miembro más y eso es mediante la adopción de un menor, en la cual debe prevalecer el interese superior de este; por lo tanto, se concluye que no debería existir ninguna limitante para que una pareja homoparental puede integrar su familia, aunque la realidad es otra ya que en algunas Entidades Federativas del país aún no se los permite.

En la siguiente tabla, se plasma el fundamento legal de la familia en el Sistema Universal, lo anterior se hace con el objetivo de permitir se pueda identificar de forma sencilla.

Instrumentos internacionales de protección	
Derechos relacionados con el matrimonio y con las relaciones familiares en el sistema universal	
Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)	<p>Artículo 16</p> <p>1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio;</p> <p>2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio;</p> <p>3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.</p>
	Artículo 23

<p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)</p>	<p>1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado;</p> <p>2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello;</p> <p>3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes,</p> <p>4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.</p> <p>Artículo 24</p> <p>1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado;</p> <p>2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre;</p> <p>3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.</p>
<p>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)</p>	<p>Artículo 10</p> <p>Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:</p> <p>1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges;</p> <p>2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social;</p> <p>3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.</p>
<p>Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.</p>	<p>Artículo 4 y 5</p> <p>Artículo 4.</p> <p>1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato;</p> <p>2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.</p> <p>Artículo 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:</p> <p>a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas</p>

	<p>consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;</p> <p>b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.</p>
--	---

Tabla # 2. Fuente: elaborada propia, a partir de los distintos Instrumentos Internacionales.

## 2.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, constituye el marco legal para la promoción y protección de los derechos humanos, y provee un recurso a los habitantes de América que han sufrido violación de sus derechos humanos por parte del Estado

### 2.2.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH) en su artículo 6º, establece que toda persona tiene el derecho a constituir su familia, elemento fundamental de la sociedad y a recibir protección para la integración de ella por parte del Estado.

A continuación, se plasma el fundamento legal de la familia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ello la finalidad de que permita visualizarse de manera más fácil.

Instrumentos Internacionales de protección	
Derechos relacionados con el matrimonio y con las relaciones familiares en el Sistema Interamericano	
Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica (1969)	<p>Artículo 17</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado;</li> <li>2. Se le reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia si tiene la edad y las condiciones requeridas para ello, por las leyes internas en la medida en que estas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención;</li> <li>3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes,</li> <li>4. Los estados parte deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad</li> </ol>

	<p>de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptaran disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.</p> <p>La ley debe reconocer iguales derechos tanto para los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.</p>
<p>Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador" (1988)</p>	<p>Artículo 15 Derecho a la constitución y protección de la familia.</p> <p>1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material;</p> <p>2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna;</p> <p>3. Los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:</p> <p>a. Conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;</p> <p>b. Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia; como durante la edad escolar;</p> <p>c. Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;</p> <p>d. Ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.</p>
<p>Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>145</sup> (1948)</p>	<p>Artículo 6 Derecho a la constitución y a la protección de la familia</p> <p>Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.</p>

Tabla # 3. Fuente: Elaborada propia, a partir de los distintos Instrumentos Internacionales.

Los derechos más importantes consagrados en los distintos ordenamientos Internacionales que considero más relevantes son los siguientes:

- a) La familia como elemento natural y fundamental de la sociedad tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado;
- b) El derecho del ser humano a contraer matrimonio y a formar su familia;
- c) La familia como una entidad colectiva;
- d) Los principios de igualdad para la pareja unida por el vínculo del matrimonio;

<sup>145</sup> La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, fue aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, la misma que dispuso la creación de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

- e) El derecho a la intimidad del que goza la familia;
- f) La obligación del Estado a reconocer y respetar los derechos y deberes en la familia ampliada.

### 2.2.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH)<sup>146</sup>, en el artículo 17, formula sobre la protección a la familia y dice que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, por consiguiente, debe ser protegida por el Estado; también da reconociendo al derecho de poder contraer matrimonio a los hombres y mujeres, dejando claro que no necesariamente debe ser contraído por un hombre y una mujer ya que si fuera así estaría discriminando a las personas que deseen vivir con una persona de su mismo sexo; igual que DUDH menciona que para poder contraerlo es necesaria el pleno consentimiento de las partes; y el Estado tiene la obligación de salvaguardar en igualdad de condiciones los derechos y responsabilidades adquiridos por los cónyuges al momento de unirse por el vínculo del matrimonio; de la misma forma, revela el reconociendo y la igualdad de los niños nacidos fuera y dentro del matrimonio, es decir no debe existir diferencias entre los niños por nacer fuera de una relación matrimonial.

El Pacto de San José de Costa Rica, igual que la Convención Americana de Derechos Humanos brindan protección a la familia, es decir, coinciden en sostener

---

<sup>146</sup> San José Costa Rica, "Convención Americana sobre los Derechos Humanos", Pacto de San José de Costa Rica", adoptada el 22 de noviembre de 1969, aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario oficial de la federación, el 19 de enero de 1981 con sus reservas. Artículo 17. **1.** La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. **2.** Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. **3.** El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. **4.** Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. **5.** La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

que la familia es la base de la sociedad y que el Estado es el obligado a darle protección, además, de que la voluntad es uno de los principales requisitos para que las personas puedan unirse por ese vínculo legal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Este precepto, expone que no debe existir discriminación alguna para los seres humanos y que todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia, deben gozar del conjunto de derecho y de la protección que este Pacto les otorga sin ser discriminados.

Al igual que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 24 del Pacto de San José, especifican que todas las personas son iguales ante la ley y que nadie debe ser discriminado por razón de sexo, religión, color de piel, entre otros; resultan relevantes para la investigación los artículos mencionados, debido a que las personas con preferencias sexuales distintas no deben ser discriminadas al momento de contraer matrimonio con una persona de su mismo sexo, lo que debe importar es que ambos están de acuerdo en hacerlo y por lo tanto, el Estado tiene la obligación de brindarles protección para que gocen de manera satisfactoria de sus derechos.

### 2.2.3. Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre derechos Humanos en materia de derechos económicos , sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”

El Protocolo de San Salvador en el Artículo 15, declara el derecho a la constitución y protección de la familia; esta figura jurídica es de gran relevancia debido a que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, debe ser resguardada y protegida por el Estado quien generara las medidas necesarias para el mejoramiento de su situación moral y material; todos los seres humanos tienen derecho a constituir familia; los Estados se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar.<sup>147</sup>

---

<sup>147</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" Ernesto Zedillo Ponce de León, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: El diecisiete de

#### 2.2.4. Opinión Consultiva OC-24/17

Respecto la Opinión Consultiva<sup>148</sup> OC-24/17, solicitada por la República de Costa Rica, el 24 de noviembre de 2017, denominada Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

En fecha 18 de mayo de 2016 la República de Costa Rica, con fundamento en los artículos 64.1 y 64.2 de la Convención Americana y de conformidad con lo establecido en los artículos 702 y 723 del Reglamento, presentó una solicitud de Opinión Consultiva sobre la interpretación y alcance de los artículos 11.24, 185 y 246 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 del mismo instrumento. En particular, Costa Rica, presentó la solicitud de opinión consultiva con el fin de que el Tribunal se pronuncie entre otros sobre: ... c. La protección que brindan los artículos 11.2 y 24 en relación con el artículo 1 de la

---

noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmó ad referendum el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", adoptado en la ciudad de San Salvador, en la misma fecha, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta. El citado Protocolo fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de diciembre del propio año, con la siguiente Declaración Interpretativa: "Al ratificar el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Gobierno de México lo hace en el entendido de que el Artículo 8 del aludido Protocolo se aplicará en la República Mexicana dentro de las modalidades y conforme a los procedimientos previstos en las disposiciones aplicables en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus leyes reglamentarias". El instrumento de ratificación, firmado por mí el ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, fue depositado ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el dieciséis de abril del propio año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

<sup>148</sup> Para el Diccionario de Español Jurídico de la Real Academia Española, la Opinión Consultiva es: *Int. Púb.* Dictamen emitido en derecho por un Tribunal Internacional sobre una cuestión jurídica. Aunque no posee eficacia obligatoria, su valor jurídico esta comúnmente reconocido y respetado, también es considerada como un precedente histórico que fortalece las obligaciones de los Estados del continente para proteger a las personas en estrecha relación con la protección del ambiente. Su fundamento en los artículos 64.1 y 64.2 de la Convención Americana y de conformidad con lo establecido en los artículos 702 y 723 del Reglamento.

CADH al reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo.

De conformidad con lo expresado, para responder a las preguntas planteadas por el Estado de Costa Rica, el Tribunal estimó necesario determinar si las relaciones afectivas entre personas del mismo sexo pueden llegar a ser consideradas como *familia* en los términos de la Convención, para así establecer los alcances de la protección internacional aplicable. Para tal efecto, la Corte recurrió a las reglas generales de interpretación de los Tratados Internacionales, y las reglas especiales de interpretación de la Convención Americana.

Con la finalidad de establecer el sentido corriente de la palabra *familia*, la Corte estimó necesario reconocer la importancia neurálgica de ésta como institución social, la cual surge de las necesidades y aspiraciones más básicas del ser humano. Así mismo, observó que en la actualidad existen diversas formas en las que se materializan vínculos familiares que no se limitan a relaciones fundadas en el matrimonio, en este sentido, el Tribunal opino que:

La definición de familia no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, como los tíos, primos y abuelos, para enumerar sólo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales. Además, en muchas familias las personas a cargo de la atención, el cuidado y el desarrollo de una niña o niño en forma legal o habitual no son los padres biológicos sino también los adoptivos. Más aún, en el contexto migratorio, los *lazos familiares* pueden haberse constituido entre personas que no necesariamente sean jurídicamente parientes, máxime cuando, en lo que respecta a niñas y niños, no han contado o convivido con sus padres en tales procesos. Es por ello, que el Estado tiene la obligación de determinar en cada caso la constitución del núcleo familiar de la niña o del niño, siempre velando por el interés superior de estos.

Para el Tribunal, no existió duda de que una familia monoparental debe ser protegida del mismo modo que dos abuelos que asumen el rol de padres respecto de un nieto. En el mismo sentido, indiscutiblemente la adopción es una institución social

que permite que, en determinadas circunstancias, dos o más personas que no se conocen se conviertan en familia. Asimismo, una familia también puede estar conformada por personas con diversas identidades de género u orientación sexual. Todas estas modalidades requieren de protección por la sociedad y el Estado, la Convención no protege un modelo único o determinado de familia; es decir, ella protege todas las tipos de estructuras familiares cualquiera que esta sea, dentro de los cuales se incluye la homoparental.

En relación a la protección internacional de los vínculos de parejas del mismo sexo, Costa Rica presentó a la Corte varias preguntas pero la de interés para el presente tema es la cuarta y a la letra dice:

4. Tomando en cuenta que la no discriminación por motivos de orientación sexual es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en el numeral 11.2 de la Convención ¿contempla esa protección y la CADH que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo?<sup>149</sup>

La respuesta a la cuarta pregunta planteada por el Estado de Costa Rica, la cual se refiere a la protección de los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo, la Corte concluyó que:

*A. La Convención Americana protege, en virtud del derecho a la protección de la vida privada y familiar (artículo 11.2), así como del derecho a la protección de la familia (artículo 17), el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo. La Corte estima también que deben ser protegidos, sin discriminación alguna con respecto a las parejas entre personas heterosexuales, de conformidad con el derecho a la igualdad y a la no discriminación (artículos 1.1 y 24), todos los derechos patrimoniales que se derivan del vínculo familiar protegido entre personas del mismo sexo. Sin perjuicio de lo anterior, la obligación internacional de los Estados trasciende las cuestiones vinculadas únicamente a derechos patrimoniales y se proyecta a todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, así como a los derechos y obligaciones reconocidos en el derecho interno de cada Estado que surgen de los vínculos familiares de parejas heterosexuales.*

*B. Los mecanismos por los cuales el Estado podría proteger las familias diversas.<sup>150</sup>*

En relación sobre los mecanismos por los cuales el estado podría proteger a las familias diversas, la Corte observó que existen medidas administrativas, judiciales

---

<sup>149</sup> OC-24/17, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, pp. 4-5.

<sup>150</sup> *Ibidem*, pp. 79-80.

y legislativas de diversa índole que pueden ser adoptadas por los Estados para garantizar los derechos de las parejas del mismo sexo. Como fue mencionado con anterioridad, los artículos 11.2 y 17 de la Convención no protegen un modelo en particular de familia, y ninguna de estas disposiciones puede ser interpretada de manera tal que se excluya a un grupo de personas a los derechos allí reconocidos.

Agregó que si un Estado decide que para garantizar los derechos de las parejas del mismo sexo no es necesaria la creación de nuevas figuras jurídicas, y por ende, opta por extender las instituciones existentes a las parejas compuestas por personas del mismo sexo incluyendo el matrimonio, de conformidad con el principio *pro persona* contenido en el artículo 29 de la Convención, tal reconocimiento implicaría que esas figuras extendidas estarían también protegidas por los artículos 11.2 y 17 de la Convención. El Tribunal consideró que este sería el medio más sencillo y eficaz para asegurar los derechos derivados del vínculo entre parejas del mismo sexo.

En la Opinión Consultiva resaltan algunos ejemplos donde la Corte dio el fallo a favor de los solicitantes en relación al derecho de familia y a la letra dicen:

En la OC la Corte pone como ejemplos que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló en el caso *Karner Vs. Austria*, que “el objetivo de proteger la familia en el sentido tradicional es más bien abstracto y una amplia variedad de medidas concretas pueden utilizarse para implementarlo”. Así, el Tribunal Europeo reconoció el derecho del conviviente sobreviviente de una pareja del mismo sexo para no ser desalojado de la vivienda en calidad de sucesor de la tenencia del inmueble, calidad que la ley austríaca le confería a la persona que goza del estatus de “compañero/a permanente” (“life companion”). El Tribunal Europeo señaló que la interpretación realizada por la Suprema Corte de Austria de la ley de arrendamiento interna contradecía lo estipulado en el artículo 14 (prohibición de discriminación) del Convenio Europeo en relación con el artículo 8 (protección de la vida familiar) de dicho instrumento. El Tribunal Europeo reiteró dicho razonamiento jurídico en el caso *Kozac Vs. Polonia*.

Otro claro ejemplo en el mismo sentido de lo expresado, la jurisprudencia Europea ha establecido que bajo los artículos 14 y 8 del Convenio Europeo, no son admisibles distinciones basadas en la orientación sexual de las parejas para permitirles el acceso a seguros de salud de los cónyuges no asegurados. En el caso *Vallianatos y Otros Vs. Grecia* de 2013, la Gran Sala encontró que el Estado había violado dichos artículos puesto que la legislación que permitía registrar formalmente una unión civil, sólo estaba prevista para parejas heterosexuales. En una decisión posterior del año 2015, en el caso *Oliari y Otros Vs. Italia*, el Tribunal Europeo estableció nuevamente una violación al artículo 8 del Convenio en tanto la legislación italiana no permitía a las parejas del mismo sexo acceder a ningún tipo de unión civil.

Y no podía quedar fuera el caso de la Ciudad de México está permitida la “sociedad de convivencia” de las parejas del mismo sexo desde el año 2006, y el

matrimonio desde 2009. A nivel Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró en 2015 que: “La ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad del [matrimonio] es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional”. La Suprema Corte señaló que pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial o con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso a dicha institución a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción fue considerada discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como “entre un solo hombre y una sola mujer”. La Suprema Corte estimó que dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión y “recordó que ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual”.<sup>151</sup>

Después de analizar los fundamentos plateados por Costa Rica, la Corte, decidió por unanimidad de votos respecto de la Opinión Consultiva solicitada y en relación al tema de investigación los puntos relevantes para esta son el 6, 7 y 8 que a la letra dicen:

6. La Convención Americana, en virtud del derecho a la protección de la vida privada y familiar, así como del derecho a la protección de la familia, protege el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo;

7. El Estado debe reconocer y garantizar todos los derechos que se derivan de un vínculo familiar entre personas del mismo sexo de conformidad con lo establecido en los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana.

En relación al punto 8 fue por seis votos a favor y uno en contra, que:

8. De acuerdo a los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales.<sup>152</sup>

La Corte dejó claro que se debe proteger la vida privada de todo individuo, además, de respetar su derecho a formar una familia, sin importar la orientación sexual de la pareja, de la misma forma, el Estado tiene la obligación de velar porque los derechos que se derivan del vínculo familiar sean protegidos y respetados.

Respecto del fundamento jurídico, relacionado con el tema de la adopción de infantes internacional, es la efectuada por extranjeros con residencia habitual fuera del territorio nacional, también puede atribuirse a la efectuada por mexicano que vive

---

<sup>151</sup> *Ibidem*, pp. 81-82.

<sup>152</sup> *Ibidem*, p. 88.

en el extranjero. Se rige en primer lugar por los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por México, y segundo lugar por la legislación sustantiva federal o local.<sup>153</sup>

En la siguiente tabla, se especifica el marco jurídico internacional de la adopción, como, el derecho de los niños.

Fundamento legal de la adopción en el ámbito internacional	
Declaración de los Derechos del Niño <sup>154</sup>	Principio 6. El derecho a la comprensión y al amor de los padres y de la sociedad
Convención sobre los Derechos del Niño <sup>155</sup>	Artículos del 7º al 9º. Art. 7 Nombre y Nacionalidad Todo niño tiene derecho a un nombre desde su nacimiento y a obtener una nacionalidad. Art. 8 Preservación de la Identidad Es obligación del Estado proteger y, si es necesario, restablecer la identidad del niño, si éste hubiera sido privado en parte o en todo de la misma (nombre, nacionalidad y vínculos familiares). Art. 9 Separación de padres y madres Es un derecho del niño vivir con su padre y su madre, excepto en los casos que la separación sea necesaria para el interés superior del propio niño. Es derecho del niño mantener contacto directo con ambos, si está separado de uno de ellos o de los dos. Corresponde al Estado responsabilizarse de este aspecto, en el caso de que la separación haya sido producida por acción del mismo.
Convención Interamericana Sobre Conflictos de las Leyes en Materia de Adopción de Menores. <sup>156</sup>	Artículo 1 La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

Tabla # 4. Fuente: Elaboración propia, a partir de los instrumentos internacionales que regulan los derechos de los niños.

Existen varias instrumentos internacionales que regulan la adopción de un menor como: La Declaración Sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la

<sup>153</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Adopción*, Temas Selectos de Derecho Familiar, número 11, México, 2018, p. 57.

<sup>154</sup> La declaración de los derechos del niño, aprobada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959.

<sup>155</sup> La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York el 20 de noviembre de 1891, firmada por México el 26 de enero de 1990, aprobada por la Cámara de Senadores el 19 de junio del mismo año, ratificada el 10 de agosto de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

<sup>156</sup> La Convención Interamericana Sobre Conflictos de las Leyes en Materia de Adopción de Menores, es adoptada en la ciudad de la Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984, es ratificada por México el 11 de febrero de 1987.

Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional; La Convención Sobre la Protección de Menores, pero para la presente investigación solo es necesario mencionar algunos instrumentos.

También es importante resaltar que la Opinión Consultiva número 24/17 menciona el derecho a la Igualdad y a la no discriminación de personas LGBTTTI, la corte dice en relación al tema lo siguiente:

La Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.<sup>157</sup> Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.<sup>158</sup>

La Corte concluyó respecto a la igualdad, es que no importa a que genero pertenezcas ya sea heterosexual, homosexual, transexual, intersexual o transgénero, no debes ser discriminado por ningún motivo y menos de origen sexual, y que el Estado es el encargo de evitar que exista cualquier tipo de discriminación hacia ello y que en caso de haberla debe implementar las medidas necesarias para que desaparezca.

---

<sup>157</sup> Opinión Consultiva número 24/17, *op. cit.*, p. 32.

<sup>158</sup> *Ibidem*, p. 34.

## 2.3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La CPEUM<sup>159</sup> en su “Artículo 4o. a la letra dice “Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.”<sup>160</sup> En este precepto el Estado tiene la obligación de cuidar la organización y el desarrollo de la familia, derecho humano al que todos pueden acceder sin importar preferencias sexuales.

El Ejecutivo Federal en su exposición de motivos relacionados con la reforma a este artículo, consideró como premisa fundamental para la realización del derecho a la igualdad y la no discriminación, el entendimiento de que todos los derechos humanos se basan en el reconocimiento de la dignidad humana, misma que hace a todas las personas iguales en derechos.

De este reconocimiento, surge el imperativo de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de todas las personas en condiciones de igualdad y no discriminación. Se debe tener presente que el reconocimiento de la dignidad humana conlleva el respeto a la orientación sexual, mismas que constituyen un elemento esencial para la dignidad de toda persona, vinculada con los derechos de identidad, auto-determinación, libre desarrollo de la personalidad, vida privada, intimidad, e integridad personal, entre otras, por lo que la orientación sexual no puede ser motivo de restricción de derechos para ningún individuo.

El derecho a contraer matrimonio constituye un derecho fundamental relacionado con la autodeterminación de las personas, mediante el cual toman decisiones esenciales sobre su vida e identidad, entre ellas, cómo y con quien compartir su vida; también, es una forma de fundar una familia. Para muchas personas el matrimonio es un de las instituciones de esencial importancia, por lo que la exclusión de ella a las parejas homosexuales les estaría violentando sus derechos

---

<sup>159</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Congreso Constituyente, México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, con su última reforma publicada en el DOF el 29 de enero de 2016.

<sup>160</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

humanos. En ese sentido, el matrimonio, como una de las diversas formas de integrar una familia, se sostiene principalmente en los lazos afectivos, sexuales de identidad, solidaridad y de compromiso mutuo de quienes desean tener una vida en común.

En la actualidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió sobre el derecho que tienen las personas homosexuales a contraer matrimonio, así como a poder adoptar un menor y en caso de que el Estado no se los permita los está discriminando, por lo tanto, está violentando su derecho. También, les permite decidir sobre el número de hijos que desean tener así como si no quiere hacerlo, esto da entrada a que las parejas homosexuales como tal no pueden engendrar, pero se les permite acceder a la adopción de un menor siempre cuidando se proteja el interés superior de este y se vele por su desarrollo pleno, así como acceder los medios científicos proporcionados por la ciencia para poder engendrar un hijo.

## 2.4. Tesis y jurisprudencias

La intención de mencionar algunos criterios jurisprudenciales es para dar fundamento a la figura jurídica de la familia homoparental en Michoacán. La primera tesis a la que se hace referencia es: “DERECHO A LA VIDA FAMILIAR DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO”.<sup>161</sup> A partir de las consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sobre la similitud entre las parejas homosexuales y heterosexuales en relación a formar una vida en familia, la Primera Sala de SCJN manifiesta que la vida familiar de una pareja homoparental no se encuentra limitada, es decir, también puede ser integrada con niños o niñas además de tener el derecho de usar la ciencia o los diversos métodos que existen para poder procrear, con esta jurisprudencia la Corte, les está permitiendo a las parejas homosexuales adoptar un menor si así lo desea la pareja.

En relación al matrimonio la SCJN ha emitido diversas tesis jurisprudenciales las cuales se analizarán a continuación: “MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL

---

<sup>161</sup> Tesis 1a./J. 8/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10a. Época; Libro 38; Tomo I; Enero de 2017, p. 127.

MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO”.<sup>162</sup> Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio.

La tesis denominada “MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA”.<sup>163</sup> Lo que la corte manifiesta es que Las normas civiles que definen al matrimonio como el celebrado entre "un solo hombre y una sola mujer", y/o que

---

<sup>162</sup> Tesis 1a./J. 46/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10a. Época, Libro 22, Tomo I, Septiembre de 2015, p. 253. <https://sjf.schn.gob.mx> . Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

<sup>163</sup> Tesis 1a./J. 84/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10a. Época; Libro 25, Tomo I, Diciembre de 2015, p. 186, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist>.

establecen entre sus objetivos que "se unen para perpetuar la especie", prevén una distinción implícita entre las parejas conformadas por personas heterosexuales y las conformadas por personas homosexuales, pues mientras a las primeras se les permite el acceso al matrimonio, a las segundas se les niega esa posibilidad, por lo tanto estos ordenamientos jurídicos son inconstitucionales. Ya que no se debe existir distinción entre una pareja heterosexual y una homosexual al momento de querer contraer matrimonio, ya que como lo especifica la CPEUM todos somos iguales ante la ley y gozamos de los mismos derechos.

La jurisprudencia denominada "MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL".<sup>164</sup> Esta tesis es evidente, ya que especifica que aquellos ordenamientos jurídicos que tengan como finalidad del matrimonio la procreación son considerados inconstitucionales, ya que esta figura cuenta con otras finalidades como es la vida en pareja y la ayuda mutua. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, deben discriminar a las personas partir de su orientación sexual, es decir no se les debe excluir de contraer matrimonio si así lo desean.

"MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA QUE DEFINE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTIENE UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA".<sup>165</sup> El primer párrafo del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca, al establecer que "el matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida", prevé una distinción implícita entre las parejas de heterosexuales y las homosexuales, pues mientras a las

---

<sup>164</sup> Tesis 1a./J. 43/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10a. Época, Libro 19, Tomo I, Junio de 2015, p. 536, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist>.

<sup>165</sup> Tesis 1a. C/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10a. Época Libro XIX, Tomo 1; Abril de 2013, p. 963, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist>.

primeras se les permite el acceso al matrimonio, a las segundas no se les otorga esa posibilidad. Por este motivo, se le considera inconstitucional ya que está privando a las personas con preferencias sexuales distintas a contraer matrimonio, es decir se les está discriminando y la discriminación está prohibida en el ámbito jurídico internacional y nacional.

Otra jurisprudencia emitida por la Corte es la siguiente y a la letra dice:

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA EXCLUSIÓN IMPLÍCITA Y NO UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.<sup>166</sup> El citado precepto, al definir al matrimonio como "un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida", impide el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, lo que implica una exclusión implícita y no una omisión legislativa, toda vez que dicho precepto sí contempla la figura del matrimonio pero excluye tácitamente de su ámbito de aplicación a dichas parejas.

Esta jurisprudencia resalta que el artículo 143 del Código Civil de Oaxaca, permite el matrimonio entre un hombre y una mujer, por lo tanto, es inconstitucional porque excluye el celebrado entre personas del mismo sexo, por este motivo se le considera una exclusión implícita y no una omisión legislativa.

Los criterios jurisprudenciales mencionados anteriormente, emitidos por la SCJN permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo y toda aquella legislación que aún no este de acuerdo con la CPEUM y los Tratados Internacionales es inconstitucional.

Las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la adopción de menores hecha por parejas del mismo sexo.

La siguiente tesis citada es en relación a la adopción y en particular en el interés superior del menor "ADOPCIÓN. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD SE BASA EN LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES, DENTRO DE LA CUAL SON IRRELEVANTES EL TIPO DE FAMILIA AL QUE AQUÉL SERÁ INTEGRADO, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN SEXUAL O EL ESTADO CIVIL DE

---

<sup>166</sup> Tesis 1a. CV/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10a. Época, Libro XIX, Tomo 1; Abril de 2013, p. 963, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist>.

ÉSTOS”.<sup>167</sup> El punto fundamental a considerar en una adopción es el interés superior del niño, niña o adolescente, con la intención de que éste forme o se integre en una familia en la cual reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, derechos todos inherentes a su persona. La idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad, para incluirlo a una familia, y no puede atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia por un tipo de estado civil (soltero, casado, en concubinato, en sociedad de convivencia), ni por cierta orientación sexual. Cualquier persona en igualdad de condiciones puede ser considerada para adoptar un menor lo que se debe tomar en cuenta es si cumple con los requisitos para que el niño o niña tenga un desarrollo pleno.

Por medio de la adopción las parejas homoparentales pueden integrar su familia y el no permitirselos se considera inconstitucional y esto lo refiere la siguiente jurisprudencia “ADOPCIÓN. LA PROHIBICIÓN DE SER CONSIDERADO COMO ADOPTANTE CON BASE EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL ES INCONSTITUCIONAL”.<sup>168</sup> La orientación sexual de la persona o personas no es un elemento relevante a tomar en consideración para formar o completar una familia, ni como elemento a considerar en el adoptante, ni para compartir la patria potestad en los supuestos en que ésta sea exclusiva de uno de los convivientes.

La SCJN nota la importancia de proteger a los menores por este motivo existe la siguiente jurisprudencia denominada “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

---

<sup>167</sup> Tesis P./J. 8/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10a. Época; Tomo I; Septiembre de 2016, p. 6, <https://sjf.schn.gob.mx>.

<sup>168</sup> Tesis P. XII/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10a. Época; Libro 34, Tomo I; Septiembre de 2016, p. 253. <https://sjf.schn.gob.mx>. La orientación sexual de la persona o personas no es un elemento relevante a tomar en consideración para formar o completar una familia, ni como elemento a considerar en el adoptante, ni para compartir la patria potestad en los supuestos en que ésta sea exclusiva de uno de los convivientes. Así, la prohibición para las parejas del mismo sexo de adoptar vulnera el principio constitucional de igualdad y no discriminación, pues es insostenible la interpretación de que la homosexualidad de los adoptantes implica una afectación al interés superior de los menores adoptados.

## TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO”,<sup>169</sup> en su sentido literal:

La protección al interés superior de los niños y las niñas consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un principio que exige su cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles de gobierno y ámbitos competenciales y si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, también lo es que ello no se traduce en que la orientación sexual de una persona o de una pareja lo degrade a considerarlo, por ese solo hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar.

El no permitirle adoptar a una pareja con orientación sexual distinta, se estaría originando discriminación la cual se encuentra prohibida en el art. 1º Constitucional. El hecho de pensar que una pareja homoparental no velaría por el interés superior del menor es irracional, porque para poder adoptar se le realizan una serie de estudio, además de que debe cumplir con ciertos requisitos para saber si son idóneos para tener un menor a su cuidado, requisitos que debe cumplir de igual forma cualquier pareja o individuo antes de dársele un menor en adopción.

La tesis emitida por la SCJN de título “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN CASO DE COLISIÓN EN LA APLICACIÓN DE DOS O MÁS DERECHOS HUMANOS, LA ADOPCIÓN DE ESTE PRINCIPIO OBLIGA A LAS AUTORIDADES A HACER UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN PARA BUSCAR LA ARMONIZACIÓN ENTRE LOS VALORES EN JUEGO, PERO SIN OMITIR EL RESPETO A LOS DERECHOS DE ALGUNO DE LOS INTERESADOS, A FIN DE OTORGAR AL INFANTE TODO LO QUE SOLICITA, EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA Y SIN REQUISITO ALGUNO”.<sup>170</sup> Siempre que exista un conflicto

---

<sup>169</sup> Tesis P./J. 13/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 9a. Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Pág. 872. <https://sjf.schn.gob.mx>.

<sup>170</sup> Tesis I.1o.P.14 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10a. Época, Libro 45, Agosto de 2017, p. 2846. La adopción del principio del interés superior del menor o la protección más amplia hacia éste, obliga a las autoridades del Estado Mexicano, al igual que en los casos de colisión en la aplicación de dos o más derechos humanos, a hacer un ejercicio de ponderación para buscar la armonización entre los valores en juego, pero sin omitir el respeto a los derechos de alguno de los interesados, a fin de otorgar al menor todo lo que solicita, en cualquier circunstancia y sin requisito alguno. Aplicado lo anterior a los procesos jurisdiccionales, la intervención de un menor en un juicio no implica que el juzgador únicamente deba respetar los derechos humanos de éste y omitir los derechos fundamentales de su contraparte, ya que si se aceptara una posición contraria, se correría el riesgo de convertir al juzgador en un autócrata y no en el director del proceso, que únicamente observa y cumple lo que subjetivamente considera conveniente y favorable para los derechos del niño, sin

entre dos derechos humanos debe darse una ponderación para saber cuál debe prevalecer pero tratándose del interés superior del menor este debe estar por encima de cualquier derecho o en su caso buscar la armonización entre ambos para que se resuelva el conflicto. El que deba prevalecer el interés superior del menor por encima del de los adoptantes es porque probablemente no cumplieron con los requisitos establecidos por la Ley para poder adoptar lo que originó que no se les entregara el menor a su cuidado.

Todas las tesis jurisprudenciales señaladas buscan la regulación de las parejas homoparentales, así como, la adopción hecha por ellos y no podía quedar fuera el interés superior del menor. Esto con la finalidad de dar protección a la figura jurídica de la familia que es la base de la sociedad, no importando si esta se encuentra integrada por una pareja heterosexual u homosexual con hijos o sin ellos. La familia debe de ser protegida por el Estado y este a su vez debe de generar las medidas necesarias para su regulación; se considera de gran relevancia la integración de la familia ya que por medio de ella se educan a los niños en un mundo de tolerancia, cariño, respeto y responsabilidad entre otros muchos valores ya que ellos son las personas del futuro que van en busca del progreso de la sociedad.

---

respetar los derechos de los demás integrantes de la relación jurídico procesal, otorgándole al primero cualquier beneficio, por el solo hecho de ser infante, incluso en los casos en que no le asista la razón, conforme a derecho, mediante una mal entendida protección del interés superior del niño.

## CAPÍTULO TERCERO. DERECHO COMPARADO EN EL AMBITO INTERNACIONAL Y NACIONL

*Sin el derecho no podría existir paz y orden en la sociedad. Lucha por lo que te haga feliz, aunque tengas que ir en contra de la corriente.*

### 3. SUMARIO:

*3.1. Derecho comparado en el ambito Internacional. 3.1.1. Argentina, 3.1.2. Costa Rica. 3.2. Derecho comparado de la familia entre México, Jalisco y Oaxaca. 3.2.1. La Constitución Política de la ciudad de México. 3.2.2. Constitución Política de Jalisco. 3.2.3. Código Civil del Estado de Jalisco. 3.2.4. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 3.3. Legislación Estatal (Michoacán). 3.3.1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. 3.3.2. Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo. 3.3.3. Ley de Adopción de Estado de Michoacán de Ocampo.*

En este capítulo se hace un estudio comparativo en el ámbito internacional entre Argentina y Costa Rica; así como, en el nacional entre ciudad de México, Jalisco, Oaxaca y Michoacán, con la finalidad de saber cómo se encuentran reguladas las uniones entre personas del mismo sexo.

#### 3.1. Derecho Comparado en el ámbito Internacional

En el ámbito internacional se hace referencia a Argentina por ser el primer país de América Latina que reguló el matrimonio igualitario en julio del 2010 y la segunda nación de América después de Canadá; estipulado así, en el artículo 2 de la Ley 26.618 de Matrimonio Civil de 2010, que establece: “el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”.<sup>171</sup> Del mismo modo, Costa Rica, porque solicitó con fundamento en los artículos 64.1 y 64.2 de la Convención Americana y de conformidad con lo establecido en los artículos 702 y 723 del Reglamento, presentó

---

<sup>171</sup> Ley 26.618 de Matrimonio Civil de 2010 (conocida como la Ley de Matrimonio Igualitario).

una solicitud de Opinión Consultiva sobre la interpretación y alcance de los artículos 11.24, 185 y 246 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 del mismo instrumento. En particular, Costa Rica presentó la solicitud de opinión consultiva con el fin de que el Tribunal se pronuncie sobre:

- a. [L]a protección que brindan los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una;
- b. [L]a compatibilidad de la práctica que consiste en aplicar el artículo 54 del Código Civil de la República de Costa Rica<sup>9</sup>, Ley no 63 del 28 de setiembre de 1887, a las personas que deseen optar por un cambio de nombre a partir de su identidad de género, con los artículos 11.2, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención;
- c. [L]a protección que brindan los artículos 11.2 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo.<sup>172</sup>

Por otra parte, en Costa Rica entró en vigencia el matrimonio igualitario a partir de mayo del 2020, pero, anterior a esto ya existían las Uniones Civiles de personas del mismo sexo, reconocidas por el Poder Ejecutivo mediante decreto N° 38999 del 17 de mayo de 2015.

### 3.1.1. Argentina

En el caso de Argentina, la ciudad de Buenos Aires autorizó la unión civil de las parejas del mismo sexo desde el año 2002,<sup>173</sup> en el año 2007, se presentaron dos recursos de amparo, solicitando se declarase la inconstitucionalidad de los artículos del Código Civil que impide el acceso al matrimonio a las parejas conformadas por el mismo sexo, y a nivel nacional, el matrimonio igualitario es legal desde el año 2010, la Ley precisa que el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con la independencia de que los contrayentes sean del mismo o diferente sexo.<sup>174</sup> La ley 26.618 amplió la definición del matrimonio en el Código Civil y para referirse a los contrayentes, anexó un modelo igualitario que modificó sensiblemente la situación jurídica de las parejas homosexuales. La Corte declara que para garantizar los

---

<sup>172</sup> Opinión Consultiva, 24/17.

<sup>173</sup> Cfr. Argentina. Ciudad de Buenos Aires, Ley No. 1004, 12 de diciembre de 2002.

<sup>174</sup> Cfr. Argentina. Ley No. 26.618: "matrimonio civil", sancionado el 15 de julio de 2010, promulgada el 21 de julio de 2010.

derechos de las minorías no es necesario crear figuras jurídicas nuevas sino que opta por extender las instituciones existentes a las parejas compuestas por personas del mismo sexo, incluyendo el matrimonio, de conformidad con el principio *pro persona* contenido en el artículo 29 de la Convención.

### 3.1.2. Costa Rica

En Costa Rica, el matrimonio entre personas del mismo sexo se legalizó a partir del 26 de mayo de 2020, fue reconocido a raíz de una resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República el 8 de agosto de 2018, mediante la cual se resolvieron dos acciones de inconstitucionalidad interpuestas contra normativa del Código de Familia que explícitamente prohibía las uniones entre personas del mismo sexo; pero anterior a esto, ya existían las Uniones Civiles entre personas del mismo sexo que no estaban reguladas por la ley, aunque eran reconocidas por el Poder Ejecutivo mediante decreto N° 38999 del 17 de mayo de 2015 (aplicando sólo a instituciones públicas) y por el Juzgado de Familia por sentencia del 1 de junio de 2015 en interpretación del artículo 4 de la Ley General de la Persona Joven que establece: *El derecho al reconocimiento, sin discriminación contraria a la dignidad humana, de los efectos sociales y patrimoniales de las uniones de hecho que constituyan de forma pública, notoria, única y estable sin especificar géneros.*<sup>175</sup> Sin embargo, no hay todavía un cuerpo normativo que regule las uniones del mismo sexo de manera particular.

Para esa sentencia, la Sala Constitucional adoptó lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en su Opinión Consultiva 24/17, en la que señaló que los Estados miembros del Pacto de San José debían garantizar el acceso de las parejas homosexuales a las figuras ya existentes, incluyendo el matrimonio. La Sala dio un plazo de 18 meses, contados a partir de la publicación de la sentencia, para la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad de las normas y urgió a la Asamblea Legislativa a modificar las leyes acordemente al fallo emitido. En

---

<sup>175</sup> Ley General de la Persona Joven.

cualquier caso, este por este motivo que tal resolución será efectiva a partir del 26 de mayo de 2020 como máximo.

También, se hace mención a los artículos 1º y 2º que hablan sobre la familia y del 10 al 13 que tratan sobre el matrimonio establecido en el Código de Familia de Costa Rica y que a la letra dicen: Artículo 1: “Es obligación del Estado costarricense proteger a la familia”; y Artículo 2: “La Unidad de la familia, el interés de los hijos, el de los menores y la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, han de ser los principios fundamentales para la aplicación e interpretación de este Código”.

En relación al matrimonio, los artículos 11 y 13 de la legislación de Costa Rica estipulan: que el matrimonio es la base de la familia que tiene por objetivo, la vida en común, la ayuda mutua y la cooperación; además de que el consentimiento de las parte debe manifestarse de forma legal y expresa. Algo que se detectó y es importante resaltar es lo concerniente a los efectos civiles del matrimonio religioso en sus artículos 23 y 25: El matrimonio que celebre la Iglesia Católica, Apostólica y Romana con sujeción a las disposiciones de este Código, surtirá efectos Civiles. Los Ministros que lo celebren serán considerados funcionarios públicos. Los que quieran contraer matrimonio lo deben manifestar verbalmente o por escrito al funcionario correspondiente, expresado necesariamente sus nombres, apellidos, edad, profesión u oficio, lugar de nacimiento y nombre de los lugares de su residencia o domicilio durante los últimos tres meses; y los nombres, apellidos, nacionalidad y generales de sus padres. Esta manifestación será firmada por los interesados o por otra persona a ruego del que no sepa o no pueda firmar. En Costa Rica, existió una “Ley de Sociedades de Convivencia” que reconocía las uniones entre personas del mismo sexo, ante un Notario o un Juzgado de lo Civil.

En la siguiente tabla se muestra el fundamento legal del matrimonio y adopción de Costa Rica y Argentina.

Marco legal del matrimonio igualitario, en el ámbito internacional entre Costa Rica y Argentina	
Costa Rica	Constitución Política de Costa Rica. Artículo 33 toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana. Artículo 51 la familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene

	<p>derecho a la protección especial del estado, igualmente tendrá derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.  Artículo 52 el matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges.</p> <p>Código Familiar  Artículo 1.- Es obligación del Estado costarricense proteger a la familia.  Artículo 11.- El matrimonio es la base esencial de la familia y tiene por objeto la vida en común, la cooperación y el mutuo auxilio.  Efectos  Artículo 34.- Los esposos comparten la responsabilidad y el gobierno de la familia. Conjuntamente deben regular los asuntos domésticos, proveer a la educación de sus hijos y preparar su porvenir. Asimismo, están obligados a respetarse, a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente. Deben vivir en un mismo hogar salvo que motivos de conveniencia o de salud para alguno de ellos o de los hijos, justifique residencias distintas.  Artículo 100.- Definición.  La adopción es una institución jurídica de integración y protección familiar, orden público e interés social. Constituye un proceso jurídico y psicosocial, mediante el que el adoptado entra a formar parte de la familia de los adoptantes, para todos los efectos, en calidad de hijo o hija.  Artículo 102.- Efectos de la adopción  La adopción produce los siguientes efectos:  a) Entre los adoptantes y los adoptados se establecen los mismos vínculos jurídicos que unen a los padres con los hijos e hijas consanguíneos. Además, para todos los efectos, los adoptados entrarán a formar parte de la familia consanguínea adoptante;  b) El adoptado se desvincula, en forma total y absoluta, de su familia consanguínea y no se le exigirán obligaciones por razón del parentesco con sus ascendientes o colaterales consanguíneos. Tampoco tendrá derecho alguno respecto de esos mismos parientes. Sin embargo, los impedimentos matrimoniales por razón del parentesco permanecen vigentes con respecto a la familia consanguínea. Asimismo, subsisten los vínculos jurídicos con la familia paterna o materna, según el caso, cuando el adoptado sea hijo o hija del cónyuge del adoptante;  c) En lo concerniente al término y la suspensión de la patria potestad, para la adopción regirá lo estipulado en este Código.</p>
Argentina	<p>Libro Segundo. Relaciones de Familia  Título I. Matrimonio  Capítulo 1. Principios de libertad y de igualdad</p> <p>Título VI. Adopción  Capítulo 1. Disposiciones generales  Artículo 594. Concepto  La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen.  La adopción se otorga solo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este Código.  Artículo 595. Principios generales  La adopción se rige por los siguientes principios:  a) el interés superior del niño;  b) el respeto por el derecho a la identidad;</p>

	<p>c) el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada;</p> <p>d) la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas;</p> <p>e) el derecho a conocer los orígenes;</p> <p>f) el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años.</p>
--	--

Tabla # 9. Fuente: elaboración propia, a partir de leyes internacionales.

Tanto Argentina como Costa Rica, permiten las uniones entre persona del mismo sexo, ya que en su legislación indican que el objeto de estas es la ayuda mutua y la vida en común; aunque en Costa Rica entró en vigor el matrimonio igualitario a partir de mayo de 2020. Se comentó en páginas anteriores que Costa Rica pidió la Opinión Consultiva número OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017 denominada *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a las personas del mismo sexo*, en relación al matrimonio homosexual, en la cual la Corte concluyó:

Por unanimidad, que:

- La Convención Americana, en virtud del derecho a la protección de la vida privada y familiar, así como del derecho a la protección de la familia, protege el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo;
- El Estado debe reconocer y garantizar todos los derechos que se derivan de un vínculo familiar entre personas del mismo sexo de conformidad con lo establecido en los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana. De acuerdo a los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales.<sup>176</sup>

Es decir, se debe respetar y protege el vínculo existente entre una pareja del mismo sexo, el Estado debe reconocer y garantizarle todos los derecho en igualdad de condiciones que a otro ser humano, así como a asegurar el acceso al matrimonio y a la protección de todos los derechos de las familias conformadas por ello; evitando toda clase de discriminación respecto a las parejas heterosexuales.

En la actualidad y a pesar de distintas modificaciones a la legislación, sigue existiendo la discriminación a ciertos grupos de personas, entre ellos, las personas

<sup>176</sup> Opinión consultiva 24/17, *op. cit.*, p. 88.

con preferencias sexuales diferentes, el Estado debe implementar las medidas necesarias para evitar que se siga dando aunque es complicada la situación debido a que muchas veces esta discriminación se da dentro del ámbito familiar, porque los padres no aceptan que un miembro de su familia tenga preferencias sexuales distintas.

### 3.2. Derechos Comparado de la familia entre México, Jalisco y Oaxaca

El marco jurídico nacional, es el conjunto de norma que rigen un país, en este caso México, en este apartado se analizarán diversas legislaciones entre las cuales se encuentra la ciudad de México, Jalisco, Oaxaca y Michoacán, los primeros dos Estados porque se encuentran entre los primeros cuatro lugares con mayor cantidad de habitantes según el Censo de Población y Vivienda realizado el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); así como, que Jalisco es el cuarto Estado más productivo de la República Mexicana, (después de la Ciudad de México, del estado de México y Nuevo León), debido, a que tanto Jalisco como la Ciudad de México, han experimentado un importante crecimiento en su actividad económica y comercial durante los últimos año, por lo tanto son de los Estados más desarrollados que tiene el país; se referirá a Oaxaca porque en él se tramitaron los amparos con el propósito que se aceptara el matrimonio igualitario y el último, porque es el Estado donde se realiza la presente investigación, en este apartado se hablará sobre la familia, el matrimonio, la adopción, así como, la discriminación.

En la siguiente tabla se mencionarán los preceptos jurídicos de las Constituciones Políticas de la Ciudad de México, Jalisco, Oaxaca y Michoacán que regulan la familia, verificando si existe diferencias entre los Estados o si se encuentran regulados de la misma manera.

Preceptos jurídicos establecidos en las Constituciones, que regulan la familia en el ámbito nacional	
Ciudad de México	La Constitución Política de la Ciudad de México <sup>177</sup> en su capítulo II, de los Derechos Humanos en su artículo 6º Ciudad de libertades y derechos, apartado D derechos de las familias manifiesta:

<sup>177</sup> Constitución Política de la Ciudad de México, el 31 de enero de 2017, la Asamblea Constituyente aprobó la primera Constitución de la Ciudad de México, la Carta Magna capitalina se publicó en el

	<p>1. Se reconoce a las familias la más amplia protección, en su ámbito individual y colectivo, así como su aporte en la construcción y bienestar de la sociedad por su contribución al cuidado, formación, desarrollo y transmisión de saberes para la vida, valores culturales, éticos y sociales;</p> <p>2. Todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar son reconocidas en igualdad de derechos, protegidas integralmente por la ley y apoyadas en sus tareas de cuidado;</p> <p>3. Se implementará una política pública de atención y protección a las familias de la Ciudad de México.</p>
Jalisco	La Constitución Política del Estado de Jalisco <sup>178</sup> en su artículo 4º no habla sobre la familia, pero dice literalmente “que se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”, por lo tanto como la CPEUM menciona el derecho humano a formar una familia y que esta debe ser protegida por el Estado de esta manera será regulado en Jalisco.
Michoacán	La CPELSMO en su Artículo 2º señala: “La familia tendrá la protección del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos cónyuges, y podrá disolverse por mutuo acuerdo o a petición de cualquiera de los consortes en los términos que establezcan las leyes.” <sup>179</sup> Al igual que la CPEUM la Constitución de Michoacán manifiesta que la familia debe ser protegida por el estado, y que ambos cónyuges en el matrimonio cuentan con los mismos derechos.
Oaxaca	La CPELSO Artículo 12 ...Todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley. El Estado otorgará a los ciudadanos la seguridad indispensable para salvaguardar su vida e integridad personal, la ley establecerá la forma y términos en que deba brindarse. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la ley señale, el Poder Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho. El régimen matrimonial se establece bajo la igualdad de derechos derivados de esta institución en los términos de la ley. El matrimonio y la familia constituyen la base fundamental de la comunidad; consecuentemente, el hogar, las madres independientemente de su estado civil, las niñas, los niños, las y los adolescentes tendrán especial protección de parte de las autoridades. ...

Tabla # 5. Fuente: elaboración propia, a partir de las leyes federales.

### 3.2.1. La Constitución Política de la Ciudad de México

La CPCM le reconoce a la familia la más amplia protección por ser la base de la sociedad, acepta las diferentes formas de unión familiar como es el matrimonio heterosexual, homosexual (hombre con hombre y mujer con mujer), el concubinato,

---

Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 5 de febrero de ese año.

<sup>178</sup> Jalisco, Cámara de Diputados del Congreso Local, “La constitución política del estado de Jalisco”, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el 21, 25 y 28 de julio y 1 de agosto de 1917, así como la última reforma publicada en el periódico oficial: 10 de abril de 2014.

<sup>179</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán.

las uniones de convivencia; la Constitución Política de Jalisco habla sobre la familia y asevera que esta debe ser regulada conforme a la reglas de CPEUM, lo que indica que aunque no lo diga literalmente, reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo, aunque su Código Civil solo reconoce el matrimonio entre un hombre y una mujer. Al igual que la CPCM la de Michoacán considera que la familia debe ser protegida por el Estado; la Constitución de Oaxaca dice que la familia es la base fundamental de la sociedad, sostiene que las mujeres, niñas, niños y adolescentes deben de ser protegidos por las autoridades estatales.

La CPCM en su capítulo II de los Derechos Humanos en su artículo 6º Ciudad de libertades y derechos, Apartado E. de los derechos sexuales manifiesta:

Toda persona tiene derecho a la sexualidad; a decidir sobre la misma y con quién compartirla; a ejercerla de forma libre, responsable e informada, sin discriminación, con respeto a la preferencia sexual, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, sin coerción o violencia; así como a la educación en sexualidad y servicios de salud integrales, con información completa, científica, no estereotipada, diversa y laica. Se respetará la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.<sup>174</sup>

Este artículo estipula el derecho a contraer matrimonio o a unirse con la persona que desees siempre y cuando haya manifestación de la voluntad de ambos, lo que indica que no debe existir discriminación a las parejas homoparentales por ser diferente a la pareja tradicional integrada por un hombre y una mujer, la discriminación ejercidas a las minorías es el motivo por el que existen movimiento que buscan la protección de sus derecho.

### 3.2.2. Constitución Política de Jalisco

Tratándose de la discriminación la Constitución Política de Jalisco en el precepto 4º dice: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”. De

la misma forma el artículo 1º de la CPEUM dice que queda prohibida toda forma de discriminación hacia los seres humanos.

### 3.2.3. Código Civil del Estado de Jalisco

En ese tenor, el Código Civil del Estado de Jalisco en su título cuarto, capítulo primer artículos 258 y 259, nos brinda el concepto de matrimonio como una institución de carácter público e interés social, por medio del cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia; así como, los fines que persigue el matrimonio.

Bajo este contexto, se señala lo que se considera importante para la investigación siendo esto: **I.** Con el matrimonio se funda legalmente la familia, que es la comunidad establecida naturalmente para la diaria convivencia; **II.** La estabilidad de la familia, base de las instituciones sociales, contribuye a la armonía social; **III.** En las relaciones conyugales tiene manifestación la complementariedad de los seres humanos en los aspectos afectivo y biológico, ningún cónyuge es superior al otro y con la unión se hace posible el desarrollo de la potencialidad humana; **IV.** El hijo debe ser la expresión de amor de los padres; **V.** La familia constituye el medio natural para el desarrollo de las interrelaciones de responsabilidad y solidaridad humana; **VI.** En la familia debe buscarse el afecto y la fidelidad, así como, darse apoyo recíproco; y **IX.** El afecto familiar es reconocido como una dignidad, no como un sometimiento de un ser a otro, sino como un perfecto entendimiento sobre los valores de existencia humana.<sup>180</sup>

Los esposos tienen el derecho natural e inalienable de fundar una familia y decidir responsablemente sobre el intervalo entre los nacimientos y el número de hijos a procrear. El CCEJ en lo que respecta al matrimonio se nota que era inconstitucional hasta antes del 2015 ya que solo permite la unión de un hombre y una mujer, pero en base a la acción de inconstitucionalidad promovida por la

---

<sup>180</sup> Código Civil del Estado de Jalisco.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos con número 28/2015 este precepto debió ser modificado ya que en dicha resolución la Corte decretó que el artículo 260 era inconstitucional por no permitir las uniones homosexuales. A lo que en 2016 en el estado de Jalisco ya se permitían las uniones entre parejas del mismo sexo. A continuación, se menciona la acción de inconstitucionalidad:

La acción de inconstitucionalidad promovida en 2015 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2015, que Declarada inconstitucional la prohibición del matrimonio igualitario en Jalisco, de manera unánime, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) concluyó que una porción impugnada del artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco era inconstitucional ya que atentaba contra la autodeterminación de las personas y contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo y, de manera implícita generaba una violación al principio de igualdad, porque a partir de ese propósito se daba un trato diferenciado a parejas homoparentales respecto de las parejas heterosexuales, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo.<sup>181</sup> .

### 3.2.4. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

La Constitución de Oaxaca en su artículo 12, especifica la igualdad entre los hombres y las mujeres, misma que, se encuentra decretada en la Ley; así como, que el matrimonio y la familia son la célula fundamental de la comunidad donde el ser humano se desarrolla para poder integrarse a la sociedad y que esta debe ser resguardada por la autoridades, para evitar que sean vulnerados sus derechos.

### 3.3. Legislación Estatal (Michoacán)

Son un conjunto de normas que rigen un todo, en el caso de las Leyes Nacionales Mexicanas rigen todo el país, aunque existan leyes locales para los Estados, en este caso Michoacán.

---

<sup>181</sup>Declaración de inconstitucionalidad 28/2015, consultada el 8 de febrero de 2020, «<http://www.dosmanzanas.com/2016/01/declarada-inconstitucional-la-prohibicion-del-matrimonio-igualitario-en-jalisco.html>».

Es importante señalar que tanto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo como el Código Familiar del Estado de Michoacán regulan la figura jurídica de la familia.

### 3.3.1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo (CPELSMO)

La CPELSMO en su Artículo 2º señala: “La familia tendrá la protección del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos cónyuges, y podrá disolverse por mutuo acuerdo o a petición de cualquiera de los consortes en los términos que establezcan las leyes.”<sup>182</sup> Igual que la CPEUM la Constitución de Michoacán manifiesta que la familia debe ser protegida por el estado, y que ambos cónyuges en el matrimonio cuentan con los mismos derechos.

### 3.3.2. Código Familiar de Estado de Michoacán de Ocampo

En el CFEMO en sus artículos del 1 al 8 se regula la figura jurídica de la familia de los cuales se puede comentar que la familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio, que las normas de derecho de familia son de interés social y de orden público, que todos somos iguales ante la ley, reconoce a la familia como la base en la integración de la sociedad y del Estado, el cual garantizará y protegerá la constitución, organización y el funcionamiento armónico de la familia, las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia, tales deberes, derechos y obligaciones son irrenunciables, las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, de

---

<sup>182</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán.

sociedad de convivencia, parentesco, concubinato o adopción, debe existir respeto y atención recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.<sup>183</sup>

De lo anterior, se desprende el concepto de familia, así como, que esta es la base de la sociedad, que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, que el Estado debe proteger la figura de la familia así como que esta relación constituye derechos y obligaciones entre los cónyuges, y que es deber de los miembros de la familia tratarse con respeto y velar por el desarrollo de los mismos. En relación al matrimonio homoparental está permitido ya que en ningún momento especifica que este solo puede ser entre un hombre y una mujer sino que da pauta para que sea celebrado entre personas del mismo sexo, esto con las formalidades que la Ley establece, tomando en cuenta que toda relación jurídica genera tanto derechos como obligaciones que deben ser cumplidas por ambos cónyuges o en su caso por todos los integrantes de la familia.

En el CFEMO, artículo 1º se regula la figura jurídica de la familia y a la letra dicen: “La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio, de la sociedad de convivencia o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad.”<sup>184</sup>

La figura del matrimonio en el ámbito nacional es de vital importancia para la investigación, por este motivo se hace mención de algunos ordenamientos jurídicos como es el de la ciudad de México, Jalisco y Michoacán.

---

<sup>183</sup> Código Familiar del Estado De Michoacán, en el mandato de Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicado el presente Código en la Décima Cuarta Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el miércoles 30 de septiembre de 2015 con su última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 18 de agosto de 2017, Tomo: CLXVII, número: 97, séptima sección.

<sup>184</sup> Código Familiar del Estado De Michoacán de Ocampo.

En la siguiente tabla se muestran los artículos que regulan el matrimonio en el ámbito nacional.

Preceptos jurídicos que regulan el Matrimonio en algunas Entidades Federativas			
Entidad Federativa	Ordenamiento	Libro, título y/o Capítulo	Artículos
Ciudad de México	Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México	Libro primero, título quinto, capítulo I a X	139 a 291
Michoacán	Código Familiar del Estado de Michoacán	Libro primero, título tercero y cuarto	123 a 289
Jalisco	Código Civil del Estado de Jalisco	Libro segundo, título cuarto	258 a 422
Oaxaca	Código Civil del Estado de Oaxaca	Libro primero, título quinto	143 a 303

Tabla # 6. Fuente: elaboración propia, a partir de leyes nacionales.

Continuando con el tema de la adopción nacional, se entiende como la que se lleva a cabo por ciudadano mexicano con residencia habitual en el territorio nacional. Se regula por el derecho interno, específicamente por la legislación civil y/o familiar que por razones de territorio resulte aplicable al caso concreto.<sup>185</sup>

En relación a la siguiente tabla se menciona el fundamento legal que regula la figura jurídica de la adopción, en algunos Estados tales como ciudad de México, Jalisco, Michoacán y Oaxaca.

Ordenamientos jurídicos que regulan la adopción			
Entidad Federativa	Ordenamiento	Libro, título y/o capítulo	Artículos
Ciudad de México	Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México	Libro cuarto, título sexto	390 a 410-F
Jalisco	Código Civil del Estado de Jalisco	Libro segundo, título sexto, capítulo IV	520 a 554
Michoacán	Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo		
Oaxaca	Código Civil para el Estado de Oaxaca	Libro primero, título séptimo, capítulo II	403 a 424

Tabla # 7. Fuente: elaboración propia, a partir de los preceptos jurídicos que regulan la adopción.

La siguiente tabla específica el concepto de adopción que manejan los Códigos Civiles y los Códigos Familiares de la ciudad de México, Jalisco, Oaxaca y Michoacán que rigen la materia.

Artículos que definen el concepto de adopción	
Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de	Artículo 390. La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación

<sup>185</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 56.

México	entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado. Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.
Código Civil del Estado de Jalisco	Artículo 520. Adopción. Acto jurídico por el cual el Juez de lo familiar constituye una relación de filiación entre adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco equiparable en sus efectos al consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado
Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo	Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por: II. Adopción. Acto jurídico por el cual el Juez de lo familiar constituye una relación de filiación entre adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco equiparable en sus efectos al consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

Tabla # 8. Fuente: elaboración propia, a partir de los artículos que definen el concepto de adopción.

En concordancia, los artículos mencionados en la tabla 7 respecto al concepto de adopción, los tres Estados dicen que es un acto jurídico por medio del cual un Juez de lo Familiar constituye una relación de padre e hijo entre el adoptante y el adoptado, que es un acto irrevocable lo que indica que después del hecho no se puede arrepentir; es un derecho que tiene el menor de poder vivir en una familia que le brinde el amor y cariño así como una buena educación para su desarrollo pleno. Cabe recalcar que para poder adoptar se necesita estar en pleno goce de los derechos y que el que se tenga preferencias sexuales diferentes no es motivo suficiente para que no puedas adoptar a un menor. El Estado es el responsable de velar porque el menor dado en adopción se desarrolle en un ambiente sano dentro de la familia y que en caso de no ser así deberá tomar las medidas necesarias para solucionar el problema.

CAPÍTULO CUARTO. EL DERECHO HUMANO A LA FAMILIA.  
ESTADO ACTUAL DE LA FAMILIA HOMOPARENTAL, CASO  
MICHOACÁN

*La familia debe ser respetada sin importar por quienes sea integrada, es decir si la conforman dos mujeres o dos hombres. Ya que como dijo Benito Juárez “el Derecho al respeto ajeno es la paz”*

#### 4. SUMARIO:

*4.1. La situación actual de la familia homoparental. 4.2. La familia homoparental en Michoacán.4.2.1. Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo. 4.2.2. Ley de Adopción del estado de Michoacán de ocampo*

Hoy día, la mayoría de los Estados de la Republica han legislado en favor de las uniones entre personas del mismo sexo, con la finalidad de que puedan disfrutar de manera plena su derecho humano a formar una familia; con esto se ha dado cabida a la formación de nuevas estructuras familiares, como son, la integrada por dos hombre o dos mujeres con o sin hijos. En Michoacán, desde el 2016 se permitió el matrimonio igualitario, así como la adopción homoparental, por lo tanto, el Estado es el encargado de vigilar que el interés superior del menor sea cumpla al momento de ser integrado a una familia.

#### 4.1. La situación actual de la familia homoparental

Este trabajo de investigación, tiene como finalidad destacar la situación social que impacta el mundo jurídico producido por las reformas a las distintas leyes que rigen la figura jurídica de la familia, publicadas a partir del 2009 en el Diario Oficial de la Federación, con relación a la sociedad se considera que no se afecta en nada, el hecho de regular la familia homoparental, ya que todas las personas tienen los mismos derechos y eso permite decidir con que persona desean compartir su vida; además, de que debe ser protegida por el Estado de igual forma que la familia tradicional, esto debido, a que anteriormente no lo estaba porque solo se permitían las uniones matrimoniales entre un hombre y una mujer, por todo ello, se deben

proteger todos los modelos y estructuras familiares existentes, con la finalidad de evitar que sigan siendo discriminados por la población.

Con el pasar de los años, se ha hablado de familia como un concepto necesario para la protección y legalización de la estructura familiar, que había sido definida por la Sociología de corte funcionalista como la “asociación creada por las leyes de la naturaleza, institución sancionada por la religión, protegida por la Ley, aprobada por la ciencia y el sentido común, exaltada en la literatura y el arte, encargada de funciones muy concretas en todos los sistemas económicos, es incuestionablemente elemento intrínseco en la vida humana”,<sup>186</sup> Este concepto por ningún motivo especifica que la familia debe ser integrada por un hombre y una mujer, lo que da cabida a las diferentes estructuras familiares como es la homoparental.

El actual desarrollo de los derechos humanos no permite concebir un deber que va en contra del respeto a la intimidad e integridad del ser humano. Las personas no son el objeto para la consecución de un fin, sino que son sujetos con dignidad y con derecho a ejercer su libertad proporcional. De ahí, que poco a poco los conceptos de familia y matrimonio en México y en el mundo se han transformando.<sup>187</sup> Los tiempos que se están viviendo son diferentes a los de algunos decenios atrás, un ejemplo, es que las mujeres estaban limitadas en sus derechos políticos-electorales, porque eran consideradas inferiores a los hombres, es decir, no podía ejercer cargos públicos, otro ejemplo, es que las personas que tenía orientación sexual diferente se les consideraba enfermas y por lo tanto, eran sometidas a tratamientos severos con la finalidad de que se corrigieran, en la actualidad es común ver a una pareja del mismo sexo haciéndose demostraciones de cariño en la vía pública, pero aun no es aceptado en su totalidad por la sociedad,

---

<sup>186</sup> García Espinosa de los Monteros y Magaña Hernández, *Sociedades de Convivencia*, Revista Bien Común y Gobierno, año 8, número 89, año 2002, p. 52.

<sup>187</sup> Río Ruiz, Alma de los Ángeles, “Derecho familiar”. Patiño Manffer Ruperto y Ríos Ruiz María de los Ángeles (coords), *Homosexualidad, la nueva perspectiva de la familia y la adopción*, México, UNAN, Porrúa, 2011, p. 243.

ya que creen que es una perversidad el que dos personas del mismo sexo decidan estar juntas.

El autor Xavier Mandigongorro citado por Alma de los Ángeles Rio Ruiz, en el libro “Derecho Familiar”, y en relación al tema de revolución sexual, explica que a partir de los años ochenta, el reconocimiento y la tolerancia de las relaciones homosexuales por parte de los gobiernos, la encontramos en el siglo XIX, para ser un poco más exacto, en 1811, cuando los Países Bajos despenalizan las prácticas homosexuales, 81 años después de haber promulgado una Ley en contra de la sodomía (relacionada con las prácticas homosexuales y que castigaban con la pena de muerte), en el mes de septiembre de 2008 cuando llego a las puertas del Consejo General de las Organizaciones Unidas (ONU), y en diciembre del mismo año cuando se hace pública la Declaración no vinculante que aboga por la despenalización de la homosexualidad, en los más de 90 países donde es un delito, la cual hasta ese momento fue firmada por 66 países, incluidos Estados Unidos por órdenes directas del presidente Barack Obama.<sup>188</sup> Siendo esta la primera Declaración sobre derechos homosexuales leída en la Asamblea General. Era demasiado cruel castigar con la pena de muerte a las personas con orientaciones sexuales diferentes, por el simple hecho de ser distintas a lo que la mayoría de la gente considera normal; es de vital importancia el avance que se tiene en las legislaciones tanto internacionales como nacionales, relacionado con el tema de la homosexualidad, son seres humanos y deben de disfrutar de los derechos humanos sin distinción alguna.

Los fenómenos económico y culturales han influido para que la familia nuclear conformada por padre, madre e hijos mutaran en familias monoparentales, las cuales se sostienen con uno solo de los padres y los hijos, abuelos y nietos, tíos y sobrinos, etc., de igual forma, existen otros tantos fenómenos que contribuyen y enriquecen a la figura de la familia y a distanciarse de las referencias del pasado.<sup>189</sup> En estos tiempos es común ver a las mujeres como jefas de familia encargadas de sacar a sus hijos adelante, aunque no se exceptúa a los hombres pues en muchas de las

---

<sup>188</sup> *Ibidem*, pp. 243-244.

<sup>189</sup> *Ídem*.

ocasiones ellos son los abandonados y por lo tanto, los responsables del cuidado de los hijos, es así como se conforma una familia monoparental;

Otro ejemplo, es que ambos cónyuges deben salir al campo laboral, ya que resulta sostener a la familia con un solo salario, aquí es donde se nota que tanto movimiento social que existió en la sociedad por la lucha contra la igualdad entre hombre y mujeres valió la pena ya que les dio el disfrute de derechos que antes les eran restringidos. En la familia tradicional el rol de la mujer era quedarse en casa al cuidado de los hijos, mientras que el esposo debía salir a trabajar porque era el sostén de la familia, y en la actualidad tanto uno como otro aportan al ingreso familiar lo que les proporciona una mejor solvencia económica a la familia y por lo tanto una mejor estabilidad.

México, es un país de leyes liberales en medio de tradiciones conservadoras<sup>190</sup>, cualesquiera que estas sean y en la forma que estas se expresan. Pero, por muy conservador que sea un Estado se debe adaptar a los cambios que está sufriendo la sociedad ya que es la única manera de no quedarse rezagado en su desarrollo. Por este motivo, en los últimos años ha existido un grandes reformas a las legislaciones nacionales, para garantizar los Derechos Humanos de las personas los cuales son iguales para todos, no importando si eres de distinto color de piel, raza, religión u orientación sexual distinta.

Negar la orientación sexual de las minorías, sería discriminatorio; estas son consideradas como una *categoría sospechosa* protegida por el artículo 1º de la Constitución Política Estados Unidos Mexicanos, así como, por la Convención Americana, traería consigo un grave problema debido a que se están violentando sus

---

<sup>190</sup> Bravo Medina, Paula, 16:10 ET(21:10 GMT) publicado el 15 Febrero, 2016, visitado el 5 de febrero de 2021, <https://cnnespanol.cnn.com/2016/02/15/mexico-un-pais-de-leyes-liberales-en-medio-de-tradiciones-conservadoras/>. "Si un gay acepta al Señor y tiene buena voluntad, ¿quién soy yo para juzgarlo?" El papa Francisco causó gran revuelo cuando hizo esa declaración, en julio de 2013, durante el vuelo que lo llevó de regreso a Roma tras encabezar XXVIII Jornada Mundial de la Juventud celebrado en Río de Janeiro, Brasil. México no escapa a esas realidades. De hecho, el país ha sufrido cambios sociales determinantes que se gestaron en la opinión pública y, de mano de la legislación, se han abierto camino para transformar a la sociedad. En su visita, el papa Francisco encuentra un México más liberal, más abierto a la diferencia.

derechos humanos, el Estado tiene la obligación de crear las medidas necesarias para la protección de las minorías y por eso hasta el día de hoy ya se encuentra regulado en el marco jurídico a nivel internacional como nacional, el matrimonio y la adopción homoparental, basándose en los principios de igualdad y no discriminación. Además, el artículo 1º de la CPEUM manifiesta que nadie puede ser discriminado por tener orientación sexual diferente.

Es importante ser tolerantes con las personas gays en el mundo, ya que, como cualquier individuo debe ser respetado, a manera de, hacer un verdadero ejercicio de reconocer los derechos de las minorías que conforman la sociedad; a través de las leyes vigentes y positivas se debe permitir el reconocimiento de cuál es la forma de vida que ellos quisieran vivir, es decir, la forma en cómo quieren expresar su orientación sexual; México, en una primera etapa habló de sociedades de convivencia, que eran integradas por dos hombres o dos mujeres, en las cuales no se garantizaban todos los derechos que poseían las uniones matrimoniales; en una segunda etapa, las modificaciones al Código Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, se reguló el matrimonio entre personas del mismo sexo, por lo tanto, la figura del matrimonio se amplió para la protección de personas con presencias sexuales diferentes. Como se establece en la jurisprudencia: Tesis: 1a./J. 46/2015 (10a.) MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica...

---

<sup>191</sup> Tesis: 1a./J.46/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10a. época, Libro 22, Septiembre de 2015; Tomo I; p. 253.

Como lo sostuvo la Primera Sala de SCJN, en la anterior jurisprudencia, no existe motivo alguno de considerar a las uniones del mismo sexo como diferentes a las heterosexuales ya que el simple hecho de que sean conformadas por seres humanos deben regularse de igual forma con la finalidad de evitar la discriminación y la violación de sus derechos e integridad personal. Además, que debe gozar de todos los derechos o beneficios que le son otorgados por el vínculo del matrimonio como son: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. Sería injusto que se les privara de todos estos derechos por ser consideradas uniones diferentes a la heterosexual. En años anteriores, las parejas homosexuales exigieron gozar de los mismos derechos que disfrutaban las uniones matrimoniales heterosexuales, aunque fue una lucha ardua lo consiguieron ya que ahora son consideradas de igual manera.

La Ley de Convivencia para el Distrito Federal hoy ciudad de México, del 2006 y las reformas al Código Civil y de Procedimientos Civiles del mismo Distrito, influyeron para permitir la implantación de valores incluyentes, igualitarios y respetuosos de la diversidad sexual, así como, aspectos indispensables de la vida en sociedad. El ser humano debe aprender a ser tolerante con las formas de vida de los demás, ya que el respeto debe ser igual para todos, trata como quieres ser tratado.

Los factores que influyeron para la democratización del derecho en el país, y que son condición para dictaminar que la sociedad está preparada para poder convivir con matrimonios homoparentales legalmente reconocidos y mucho más aun, permitir que estos puedan adoptar menores, los menciona la columnista Yolanda Ramírez León, en la revista *El Mundo del Abogado*: la protección jurídica de los hogares no tradicionales no han vulnerado ni los valores, ni las instituciones de países como Alemania, Dinamarca, Finlandia, Francia, Hungría, Portugal o Suecia; lo

mismo sucede en las regiones de Brasil, Colombia, Canadá y Estados Unidos, donde existen leyes que protegen a todos los hogares.<sup>192</sup>

Por este motivo en México, en el 2010 el Procurador General de la República promovió acción de inconstitucionalidad 2/2010, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con ella, se logró que se permitieran las uniones matrimoniales entre personas del mismo sexo, con el paso de los años se han modificado la mayoría de las legislaciones de los estados, unos ejemplos son Jalisco, Puebla y Nuevo León, donde también se permiten dichas uniones, lo que indica que en algún momento la legislación sea uniforme y en todos el país se permitan las familias homoparentales.

La nueva realidad social y bajo el esquema de los derechos humanos, se deben considerar alternativas para la protección de las minorías y más aun para la protección de terceros, como puede ser el caso de un menor adoptado por una pareja homoparental. Siempre que un niño, niña o adolescente sea sometido a un proceso legal se debe velar por el interés superior de este y el encargado de hacerlo es el Estado, con la ayuda de las instituciones creadas para este fin, como sería el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), institución pública mexicana de asistencia social fundada en 1977, que se enfoca en desarrollar el bienestar de las familias mexicanas. La institución fue fundada por Carmen Romano, esposa del presidente José López Portillo.

El Distrito Federal hoy Ciudad de México, fue el primero en modificar su Código Civil en relación al matrimonio igualitario, la reforma se llevó a cabo en diciembre de 2009, y la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 2/2010, en donde la Corte declara su validez, fue dictada en agosto de 2010.<sup>193</sup>

---

<sup>192</sup> Rio Ruiz, Alma de los Ángeles, *op. cit.*, p. 247.

<sup>193</sup> *Ibidem*, p. 34.

Definición de matrimonio antes y después de la reforma del Código Civil del Distrito Federal hoy Ciudad de México	
Art. 146 del Código Civil del Distrito Federal, definición de matrimonio	Reforma al artículo 146 definición vigente.
Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar una comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.	Es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código.

Tabla # 10. Fuente: elaboración propia.

En la anterior tabla, se nota la única diferencia entre ambas definiciones de matrimonio, en la definición anterior a la reforma del art. 146 del CCDF era considerada la tradicional, estaba integrada por un hombre y una mujer; después de la reforma el legislador redefine el matrimonio como la unión entre dos personas con la finalidad de la ayuda mutua, lo que autorizó el matrimonio igualitario.

A continuación, se muestra un cuadro donde se enuncia las acciones de inconstitucionalidad que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que fueron promovidas para respeten los derechos de la diversidad sexual, en relación con las uniones entre personas del mismo sexo y la filiación homoparental, figuras que ya se encuentran legisladas en algunos Códigos Civiles de los Estados, así como, en los Códigos Familiares de otros. En varios estados de la república, se están realizando los matrimonios civiles entre parejas del mismo sexo y se les está permitiendo adoptar menores para integrar su familia, ya que de no hacerlo se les estarían violentado sus derechos humanos establecidos en los artículos 1º y 4º de la CPEUM, así como en los Tratados Internacionales de los que México sea parte. La prohibición del matrimonio y la adopción homoparental es inconstitucional.

En la siguiente tabla, se citan algunos casos de Acciones de Inconstitucionalidad presentadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación mismos que ya fueron resueltos, relacionados con el matrimonio y la adopción homoparental.

Derechos de la diversidad sexual	
Uniones entre personas del mismo sexo	Filiación homoparental
Matrimonio	Adopción
<p>AI 2/2010 El procurador general de la República promovió acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). Se alegó que era contrario a la Constitución permitir que parejas del mismo sexo contrajeran matrimonio y, consecuentemente, conforme a lo establecido en el artículo 391 del mismo ordenamiento, estuvieran en posibilidad de adoptar. El procurador general argumentó, entre otras cosas, que la adopción homoparental estaba en contra del modelo constitucional de familia que protegía el artículo 4o. constitucional y ello ocasionaba una afectación al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>AI 29/2018 La Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del estado de Nuevo León, promovió acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitando la invalidez de la norma Indica que es inconstitucional la porción normativa “el hombre y la mujer” en los artículos 140 y 148 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, toda vez que considera la institución del matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer y excluye a las parejas del mismo sexo. Lo anterior vulnera directamente el derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, los principios de igualdad y no discriminación, la protección a la organización y desarrollo de la familia, previstos en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La suprema Corte declaró procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.</p>	<p>AI 2/2010 El procurador general de la República promovió acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). Se alegó que era contrario a la Constitución permitir que parejas del mismo sexo contrajeran matrimonio y, consecuentemente, conforme a lo establecido en el artículo 391 del mismo ordenamiento, estuvieran en posibilidad de adoptar. El procurador general argumentó, entre otras cosas, que la adopción homoparental estaba en contra del modelo constitucional de familia que protegía el artículo 4o. constitucional y ello ocasionaba una afectación al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>AI 8/2014 La presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche promovió acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades de Convivencia de esa entidad federativa que negaba la opción de adoptar a las parejas unidas en sociedad de convivencia. Se argumentó que causaba afectación al interés superior de niñas, niños y adolescentes susceptibles de ser adoptados, y creaba una situación de discriminación respecto de la adopción para las personas que establecieran una sociedad civil de convivencia al negarles la opción de adoptar. La Suprema Corte declaró procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad.</p>

Tabla # 11 Fuente: elaboración propia.

Es importante hacer mención de los hechos del caso que llevaron al Procurador General de la República a promover la Acción de Inconstitucionalidad

2/2010, así como, las justificaciones de sus criterios que hizo la SCJN en relación al matrimonio entre personas del mismo sexo, es decir:

En el 2009, y con el fin de permitir la unión entre personas del mismo sexo, se reformó el artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) que definía al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer para establecer que se trataba de la “*unión libre entre dos personas*”. El procurador promovió una acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de este artículo, así como del artículo 391, el cual permitiría adoptar el criterio a los matrimonios conformados por personas del mismo sexo. El procurador planteó dos aspectos, entre otros, para sostener la inconstitucionalidad: a) La reforma contravenía la noción del matrimonio y de la familia que protege la Constitución en su artículo 4o., ya que la figura jurídica del matrimonio fue creada para proteger un tipo de familia en particular. Señaló que este modelo ideal de familia debía guiar los actos de la autoridad legislativa ordinaria; b) al permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo y otorgar un derecho de adopción, se vulneraba el interés superior del menor por no prever su impacto en las y los menores<sup>194</sup>.

En la acción de inconstitucionalidad 2/2010 promovida por el Procurador de General de la República y emitida por la Corte Mexicana, se determinan las razones de porque son constitucionales las normas que permites llevar a cabo la adopción de niños, niñas y adolescentes por matrimonios o uniones del mismo sexo; también, estableció que la protección constitucional de la familia, no debe ser a un modelo o estructura específica, por tanto, debe ser objeto de protección en las diversas formas en las que se integre, inclusive la que surge de parejas homosexuales, los criterios

---

<sup>194</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cuaderno de jurisprudencia núm. 2, *Los Derechos de la Diversidad Sexual, Derechos Humanos*, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, México, 2020, p. 8. La Suprema Corte justifica los criterios en relación al matrimonio entre parejas del mismo sexo de la siguiente manera: 1. El artículo 4o. de la Constitución no protege un único modelo de familia "ideal" derivado del matrimonio entre un hombre y una mujer, lo que debe protegerse constitucionalmente es la familia como *realidad social*. Tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, resguardando a aquellas familias constituidas con el matrimonio, uniones de hecho, un padre o una madre e hijos (familia monoparental), o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar, dando cabida también a la familia homoparental. 2. Respecto de la institución del matrimonio, al aprobar la reforma que la redefine no se afecta o trastoca tal figura jurídica en su núcleo esencial o su naturaleza, puesto que la diversidad sexual de los contrayentes no es constitucionalmente un elemento definitorio de la institución matrimonial, sino más bien el resultado de la concepción social que existía en un momento histórico dado, mas no constituye el núcleo esencial del matrimonio. La transformación y secularización del matrimonio y de la sociedad ha resultado en una gran diversidad de formas de constituir una familia, que no necesariamente surgen del matrimonio entre un hombre y una mujer. Este también ha evolucionado de manera tal que la unión, en sí misma, se ha desvinculado por basarlo únicamente en la "función" reproductiva de la misma, en muchos casos la descendencia, no es producto de la unión sexual de ambos cónyuges, sino de los avances de la medicina reproductiva, o bien, de la adopción. Por tanto, no se advierte de qué manera podría limitar o restringir el matrimonio entre personas del mismo sexo esa función reproductiva del matrimonio civil y, de ahí, la formación de una familia, que no es de ninguna manera su finalidad.

derivados de dicha acción, solo constituyeron tesis aisladas por lo que, para la Sala es necesario seguir construyendo una doctrina que permita formar un criterio jurisprudencial acerca de la manera en la que se debe entender o definir los derechos en cuestión, esto es relacionado con la protección de los derechos de igualdad, identidad y no discriminan de las parejas que forman familias homoparentales y la forma en que estas son protegidas.<sup>195</sup>

En la actualidad, existe jurisprudencia relacionada con el matrimonio y la adopción homoparental que dice que ninguna persona debe ser discriminada por su orientación sexual al momento de querer adoptar un menor, además, de que siempre se debe proteger el interés superior del menor, es importante ofrecerle al menor que se encentra lejos de su familia biológica, un hogar donde se le brinde un desarrollo pleno que le puede dar tanto por una pareja heterosexual como por una homosexual.

Con base a esta Acción de Inconstitucionalidad algunos estados reformaron su legislación, después del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), como son Campeche, Coahuila, Morelos, Colima, Michoacán, y Nayarit para permitir la creación de las nuevas estructuras familiares que eran discriminadas por la sociedad por ser distintas a la tradicional que históricamente se venía dando.

Respecto al 2011, dada la reforma en materia de Derechos Humanos se reformó el artículo 1o Constitucional incluyendo como “categoría sospechosa” a la preferencia sexual. Se podría argumentar válidamente que no era necesaria su protección constitucional expresa, sino que, se podría interpretar desde el ámbito internacional y desde una lectura integral de la Constitución.<sup>196</sup> En la tesis jurisprudencia Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.), IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS

---

<sup>195</sup> Meza Silva, Juan N. y Valls Hernández, Sergio A., *Transexualidad y Matrimonio y Adopción por parejas del mismo sexo*, 2da. edición, Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014, Porrúa, p. 380.

<sup>196</sup> Ana Micaela Alterio y Roberto Niembro Ortega (coordinadores), *La Suprema Corte y el matrimonio igualitario en México*, Serie doctrina jurídica, núm. 802, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2017, p. 24.

SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL<sup>197</sup>. La Primera Sala de la SCJN, estableció que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, también conocidas como "categorías sospechosas" por ejemplo, el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; es necesario que el legislador realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. Se debe evitar a toda costa las desigualdades entre los seres humanos, porque todos son iguales ante la Ley.

Es de relevancia mencionar que Oaxaca en el 2012, para lograr que se reconociera el matrimonio igualitario se buscaron diferentes rutas, en un primer momento les surgió la idea de enfrentar a los poderes legislativo y ejecutivo locales de Oaxaca en los Tribunales Federales, para cuestionar la constitucionalidad de la definición de matrimonio "como la unión de un hombre y una mujer".

Fueron dos las estrategias principalmente para el reconocimiento de dicha figura jurídica, primera, consistió en acudir al Registro Civil a solicitar el matrimonio de una pareja del mismo sexo para generar el acto de aplicación que les permitiera impugnar la legislación local de Oaxaca, el cual les fue negado por no estar permitido en sus leyes locales, acto seguido, la pareja promovió el juicio de amparo ante la negativa del Registro Civil de celebrar el matrimonio; el 9 de abril del 2012, fue la primera vez que un Juez de Distrito otorgó el amparo a una pareja de mujeres en Oaxaca para que pudieran contraer matrimonio. Por ende, esta sentencia no fue bien recibido por las Instituciones locales, el Congreso, el Gobierno y el Registro Civil los cuales interpusieron el Recurso de Revisión, solicitando la revocación de la sentencia, a la vez a este litigio se agregaron dos casos más con características similares.

---

<sup>197</sup> Tesis:1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10a. Época; Libro 12, Tomo I, Noviembre de 201, p. 720.

El 5 de diciembre la Primera Sala, resolvió los amparos tramitados por las tres parejas a quienes el Registro Civil de Oaxaca les había negado el matrimonio. La SCJN otorgó el amparo en contra del artículo 143 del Código Civil de Oaxaca vigente desde 1934 el cual fue declarado inconstitucional debido a que regulaba solo las uniones matrimoniales entre un hombre y una mujer.

Segunda, fue una democracia colectiva que suscribió un grupo de homosexuales y lesbianas, que de manera personal (no por parejas), denunciaron la discriminación contenida en la legislación local de Oaxaca, que con base en la orientación sexual niega *per se* al acceso al matrimonio entre personas del mismo sexo. El Juicio de Amparo en ambos casos fue el medio de control utilizado.

La demanda colectiva fue presentada el 17 de mayo de 2012, se escogió ese día por ser el día internacional de lucha contra la homofobia, se reclamó la discriminación en que incurrió el Congreso del Estado derivada de la falta de protección a las familias homoparentales, en comparación con las familias heteroparentales, este juicio colectivo fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en abril de 2014 y mediante la interpretación conforme se procedió a declarar la inconstitucionalidad de la parte normativa “un solo hombre y una sola mujer”. Con esto también se buscaba la integración de jurisprudencia en relación a la inconstitucionalidad del matrimonio igualitario.

Es relevante manifestar que en la demanda colectiva se reclama la discriminación sufrida por ser homosexual o lesbiana, ellos querían evitar seguir siendo discriminados por este motivo, buscaban también que fuera declarada como inconstitucional la Ley expedida por el Congreso de Oaxaca en la parte que menciona hombre y mujer, la cual debe ser para que no se siga afectando la integridad de las personas con preferencias sexuales diferentes, de la misma forma, manifiestan que el Código Civil toma en cuenta un criterio de orientación sexual, con el cual se les excluye a ellos a la protección de la familia.

Con la decisión de la Corte en el amparo colectivo, la estrategia impulsada desde la sociedad civil para el reconocimiento de los derechos de la población LGBTTTI se vio fortalecida, ya que el precedente fue de utilidad para tramitar un gran

número de amparos en relación a la materia. El panorama sobre el matrimonio igualitario avanzó a pasos agigantados como pocos movimientos sociales lo han hecho, al grado de lograr que se les permita formar su familia mediante la adopción de un menor.<sup>198</sup> Adopción que no les estaba permitida porque no gozaban de los mismos derechos que las uniones matrimoniales heterosexuales, y por lo tanto, se les estaba discriminando al momento de querer formar su familia; en estos tiempos deben cumplir los mismos requisitos que cualquier otra pareja que desee adoptar y no se les debe tomar en cuenta las preferencias sexuales diferentes.

El resultado del litigio constante fue que el 3 de junio de 2015, la Primera Sala integro jurisprudencia genérica respecto a la constitucionalidad de una definición de matrimonio, que excluye una finalidad reproductiva y incluye a las parejas del mismo sexo: jurisprudencia: MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERA QUE LA FINALIDAD DE AQUEL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE LO CELEBRE ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.<sup>199</sup> La jurisprudencia no inválida las leyes locales solo les dice a los Jueces de Distrito como deben estudiar los casos que se les promuevan contra normas que discriminan, así como, el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo. Es notorio que la discriminación continua mientras no se modifiquen en el país todo el marco normativo en torno al matrimonio. A la fecha, la mayoría de los Estados del país han reconocido el matrimonio igualitario y la adopción homoparental, como son Michoacán, Puebla y Jalisco entre otros; se han modificado sus leyes respecto al matrimonio igualitario, aunque aún faltan varios ya que sus ideas tradicionalistas aún no se los ha permitido, pero no se duda que en un futuro muy cercano todo el marco jurídico del país sea unánime para que se protejan los Derechos Humanos de las minorías es decir se les permita el matrimonio y la adopción homoparental, ya que de no hacerlo esto sería inconstitucional.

---

<sup>198</sup> *Ibidem*, p. 29.

<sup>199</sup> Tesis 1a./J. 43/2015 (10a.).J], Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10a. Época, Libro 19, Tomo I, Junio de 2015, p. 536.

En enero del 2016, el Tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia resolvió la acción de inconstitucionalidad 28/2015, en la cual se cuestionó la constitucionalidad de la definición del matrimonio como aquellas entre un hombre y una mujer, respecto del artículo 260 del código civil de Jalisco.

La decisión basó su razonamiento en la protección a todas las formas de familia reconocidas en el artículo 4º. Constitucional, retomando gran parte de las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 2/2010, relativa al matrimonio igualitario en el entonces Distrito Federal. La decisión concluyó que el artículo impugnado era inconstitucional, por lo que, se declaró su invalidez, a lo que se les insto para que modificaran la legislación local de Jalisco.

Otros estados como Nuevo León, Tamaulipas, Chihuahua, Baja California y Chiapas han emitidos sentencias favorables a quienes han interpuesto amparos contra leyes, que definen el matrimonio entre un hombre y una mujer por considerarse discriminatorias, por lo que se les permite contraer matrimonio entre personas del mismo sexo.

Con fecha 17 de mayo de 2016, el Presidente de la República firmó un paquete de iniciativas para reformar la Constitución y el Código Civil, ambos en el ámbito federal, estas reformas permitían establecer mejores condiciones de igualdad y no discriminación para la población LGBTTTTI y el matrimonio entre personas del mismo sexo. En concordancia a la Constitución Federal se modificó el artículo 4º y respecto del Código Civil Federal el artículo 146 del distrito federal ahora (ciudad de México), para que permitiera el matrimonio igualitario.

Por eso es importante resaltar que el Juicio de Amparo, es un medio de control Constitucional, por medio del cual se evita vulnerar los derechos humanos plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, esto se comprueba con los juicios de amparo resueltos en relación con el matrimonio entre personas del mismo sexo; así como, la demanda colectiva ambas interpuestas en el Estado de Oaxaca, uno, por la negativa del Registro Civil de celebrar un matrimonio entre dos mujeres y el otro por la discriminación sufrida por tener preferencias sexuales diferentes.

Es probable que muchas personas aún no estén de acuerdo con las uniones y la adopción homoparental, pero no por eso, se debe de dejar desprotegida a esta minoría que lo único que ha buscado, es el reconocimiento de poder formar una familia y de disfrutar de todos los derechos que goza un matrimonio heterosexual, como son, el derecho a la seguridad social, a heredar, a la pensión, entre otros. Las modificaciones a la legislación nacional, así como, a formar parte de los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, que protegen los derechos humanos de las personas, han fortalecido de manera exhaustiva a las minoría las cuales siguen luchando porque sus derechos sean respetados.

En el mes de diciembre del año 2020, se cumplieron ocho años de los primeros juicios de amparos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al matrimonio igualitario. Las reformas al Código Civil del Distrito Federal hoy Ciudad de México, llevada a cabo en 2009 para el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo, solo fue posible después de un proceso legislativo complicado y demás de treinta años de movilizaciones sociales.<sup>200</sup> Nadie dijo que los movimientos sociales fueran fáciles, pero en muchos casos son necesarias para hacer valer los derechos de ciertos grupos vulnerables y a los cuales el Estado no les brinda protección, por no estar regulados en su legislación. Como es posible que en la actualidad, aun sigan existiendo crímenes de odio contra personas homosexuales y todo porque unos cuantos no están de acuerdo con la forma de vida de otras personas, se debe aprender a ser más tolerantes con los seres humanos que decidieron vivir una vida distinta a la de otro.

La Acción de Inconstitucionalidad 29/2018 fue presentado en febrero de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Certificación Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, donde solicitaba la invalidez de los artículos 140 y 148 del Código Civil para el Estado de Nuevo León por considerarlos inconstitucionales, toda vez que

---

<sup>200</sup> Mendez Diaz, Alexis, Suprema Corte de Justicia de la Nación, “El matrimonio Igualitario. Desde el activismo, la academia y la justicia constitucional”, Sotelo Gutiérrez, Arturo (coord.), *El interés legítimo en la estrategia de litigio estructural por el matrimonio igualitario*, México, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, 2017, p. 4.

considera la institución del matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer y excluye a las parejas del mismo sexo para contraerlo. Lo anterior, vulnera directamente el derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, los principios de igualdad y no discriminación, la protección a la organización y desarrollo de la familia, previstos en los artículos 1º y 4º de la Ley Suprema.

Para resolver lo planteado la Suprema Corte, tomó en cuenta tanto las acciones de inconstitucionalidad 28/2015 donde se impugnaba el artículo 260 del Código Civil de Jalisco, así como, la acción de inconstitucionalidad 29/2016 que impugnaba el artículo 300 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, ambos en la porción normativa de “hombre y mujer”. Resulta importante tomar como precedentes otras AI, ya que todas se están resuelven en el mismo sentido al declarar la inconstitucionalidad del apartado hombre y mujer que contenían la mayoría de los artículos sometidos para su estudio. Lo que permite cada vez más, que las personas homosexuales puedan disfrutar de su derecho a contraer matrimonio y a poder formar su familia, que como es bien sabido es la base de la sociedad.

El máximo Tribunal señaló que derivado de la dignidad humana procede el libre desarrollo de la personalidad, el cual te permite la libertad de decidir cómo vivir tu vida y con quien, es decir, a contraer matrimonio ya sea entre parejas heterosexuales u homoparentales. También, advirtió que los diversos países vía legislación o jurisprudencia, han evolucionado paulatinamente en el reconocimiento de los derechos de las personas homosexuales y la protección jurídica de sus uniones, justificándose dichos referentes en la eliminación de la discriminación que históricamente han padecido. Por mucho tiempo, fueron vulnerados los derechos de las personas homosexuales, al grado de tener que esconder sus preferencias sexuales, en ese tenor era necesario que el Estado legislara en favor de ellos, para brindarles la protección que se merecen por el simple hecho de ser individuos.

Se hace mención también de la AI 2/2010 donde se interpretó, en la parte que interesa, el artículo 4º de la Constitución Federal y señaló que contiene diversos

aspectos, tales como: a) La igualdad ante la ley del hombre y la mujer; b) La protección a la familia, correspondiendo a la ley establecer lo relativo a su organización y desarrollo. Esta fue la primera Acción de Inconstitucionalidad resuelta por la Suprema Corte con relación al artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal hoy Ciudad de México, el cual fue declarado inconstitucional por excluir a las parejas del mismo sexo para contraer matrimonio.

Se dejó claro que lo que debe protegerse constitucionalmente, es la familia como realidad social; por consiguiente, tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto a realidad existente, es decir, proteger tanto a la familia tradicional como a las nuevas estructuras familiares; la homoparental y la monoparental que puede tener como jefe de familia tanto a un hombre como a una mujer, los cuales en alguno momento de la relación, fueron abandonados por sus parejas y por este motivo les toco velar por los integrantes de su familia.

Por lo tanto, el Pleno concluyó en esta AI que conforme al artículo 4° constitucional, el legislador ordinario está obligado a proteger la organización y el desarrollo de la familia en sus múltiples organizaciones; esto es, entendida la familia como un diseño o realidad social que, por ende, se presenta de forma distinta en cada cultura y que si bien, históricamente, el matrimonio como institución civil ha sido tradicionalmente reconocido como el celebrado entre un hombre y una mujer, así como, la base primaria de la familia y, como tal, ha sido objeto de una especial protección jurídica, interviniendo el Estado en su celebración, sin más que esta figura jurídica tradicional fuera un concepto completo y, por tanto, inmodificable por el legislador, máxime derivado del proceso de secularización de la sociedad, por lo tanto, como la sociedad está evolucionando de la misma forma el marco jurídico debe hacerlo dando cabida a las diferentes uniones existentes actualmente, es decir, con la finalidad de permitir el libre desarrollo de la personalidad y evitar que se les siga discriminando.<sup>201</sup>

---

<sup>201</sup> Acción de Inconstitucionalidad 29/2018. Promovida por el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, Resuelta en febrero del 2019.

En el mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve que no existe razón de índole constitucional para desconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo, y que toda aquella ley de cualquier entidad federativa que limite el matrimonio a un hombre y una mujer, excluyendo de éste a las parejas del mismo sexo o considere que la finalidad de la institución del matrimonio es la procreación, resulta inconstitucional, ya que conllevan un acto de verdadera discriminación que no puede ser tolerado en un estado de derecho como el que México tiene, el cual no sólo debe estar abierto a la pluralidad, sino que además, debe estar comprometido con el respeto absoluto de los derechos humanos.

Relacionado con la adopción de menores, debe destacarse de igual forma la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, promovida en agosto de 2010 ante la SCJN, en la cual es importante resaltar los hechos del caso que dieron pauta para que las parejas homoparentales pudieran acceder a su derecho de adoptar y así poder integrar su familia.

Es sabido que las parejas del mismo sexo, por si solas no pueden engendrar un bebe, es por este motivo, que solicitan el apoyo de terceras personas concretamente con el apoyo de óvulos o espermatozoides para tenerlos, o en su caso, se apoyan con técnicas de reproducción asistida como es la Inseminación Intrauterina y la Fecundación in Vitro (FIV), en algunos otros casos optan por la adopción; de igual forma se hace mención de la justificación de sus criterio que hizo la Suprema corte de Justicia de la Nación para resolver dicha acción. Que a continuación se transcribe:

En el Distrito Federal se reformó el artículo 146 del Código Civil que definía al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer para establecer que se trataba de la unión libre entre dos personas con el fin de permitir la unión entre personas del mismo sexo. El Procurador General de Justicia promovió una acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de este artículo, así como del artículo 391, el cual permitiría adoptar a los matrimonios conformados por personas del mismo sexo. *Entre otros, el Procurador planteó dos aspectos para sostener su inconstitucionalidad:* a) La reforma contravenía la noción del matrimonio y de la familia que protege la Constitución en su artículo 4o., ya que la figura jurídica del matrimonio fue creada para proteger un tipo de familia en particular. Señaló que este modelo ideal de familia debía guiar los actos de la autoridad legislativa ordinaria; b) al permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo y otorgar

un derecho de adopción, se vulneraba el interés superior del menor por no prever su impacto en las y los menores.<sup>202</sup>

El legislador al declarar la inconstitucionalidad de los artículos 146 y del 391 del Código Civil, le dio un giro a la Ley ya que de proteger a un solo tipo de familia como es la integrada por hombre y mujer, ahora está permitiendo la conformación de nuevas estructuras familiares como es la homoparental, y más al permitirles disfrutar de su derecho de adoptar a un niño con el fin de integrar su familia y brindarle a un infante el hogar que se merece para su libre desarrollo.

También la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, resulta el 11 de agosto de 2015 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se relación con la adopción de menores por parejas homosexuales, este juicio fue interpuesto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Estado de Campeche, contra el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de Sociedades Civiles en Convivencia del mismo Estado, con la finalidad de preguntarle a la Corte si el legislador podía negar a las parejas homoparentales el derecho a adoptar.<sup>203</sup>

En ningún caso, el Legislador puede negarle a una persona el derecho a adoptar y menos por tener preferencias sexuales distintas, ya que de hacerlo se les estaría discriminado, además, existe jurisprudencia que dice que es inconstitucional negarle el derecho a formar una familia mediante dicha figura jurídica. De igual forma, que cualquier otro individuo solo debe cumplir con los requisitos que la Ley exige para poder hacer valido este derecho, con la finalidad de poder brindar al

---

<sup>202</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los Derechos de la Diversidad Sexual*, *op. cit.*, p. 35. La justificación a sus criterios en relación a la adopción de un menor por una pareja homoparental es la siguiente: Los derechos de los menores sujetos a adopción prevalecen frente al interés del adoptante u adoptantes, dada esa protección constitucional especial de los niños y las niñas. Sin embargo, esto no puede traducirse en que la orientación sexual de una persona o de una pareja —que es simplemente una de las opciones que se presentan en la naturaleza humana y, como tal, forma parte de la autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad— le reste valor como ser humano o pareja, y por tanto, lo degrade a considerarlo, por ese hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ende, que el legislador deba prohibir la adopción por parte de un matrimonio conformado por personas del mismo sexo, por estimar que, el solo hecho de que se trate de parejas del mismo sexo, afecta el interés superior del menor. La diferencia que plantea el promovente se basa en un estereotipo basado en la orientación sexual, categoría que se encuentra protegida en el artículo 1o. constitucional y que merece un análisis a la luz del escrutinio estricto, al no existir una razón suficiente para otorgar un tratamiento distinto a estas uniones, la distinción que plantea el promovente resulta inconstitucional.

<sup>203</sup> Méndez Díaz, Alexis Ali, *op. cit.*, pp. 106-107.

menor un hogar donde se le dará todo lo necesario para salir adelante; pero, siempre respetando el interés superior del menor, que debe ser prioritario cuando que se someta a un niño, niña o adolescente a un proceso de adopción.

El pleno concluyó, que era inconstitucional la Ley por ser discriminatoria, aunque la autoridad debe regular la figura jurídica de la adopción de menores siempre apoyándose en el interés superior del menor, consideran insostenible que las preferencias sexuales de los adoptantes implique una afectación en los menores adoptados. Es irracional pensar que un niño que sea criado por una pareja del mismo sexo, vaya a ser más educado, lo que se debe cuidar es que el menor pueda gozar de su derecho a pertenecer a una familia, pero siempre velando por sus intereses. También, se hace mención en el pie de página la justificación de sus criterios que hizo la Suprema Corte para resolver dicha Acción de Inconstitucionalidad.<sup>204</sup>

Como se especifica en la jurisprudencia elaborada por la Primera Sala Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los

---

<sup>204</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los Derechos de la Diversidad Sexual, Op. Cit.*, p. 38. La justificación a sus criterios es la siguiente: 1. La adopción debe ser considerada un derecho del menor de edad, por el cual se debe garantizar en todo momento la protección de sus intereses. El Estado tiene la obligación de proteger el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes para ser adoptados por una persona o personas idóneas que les brinden la posibilidad de formar parte de una familia, de crecer en un ambiente en el que desarrollen sus potencialidades y sean cuidados. En este sentido, la idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad para incluirlo en una familia, por lo que no puede atender a la pertenencia a un tipo de familia designada por una clase de unión civil o por cierta orientación sexual.

2. Conforme al escrutinio estricto, la distinción realizada por la legislación impugnada con apoyo en la categoría sospechosa de *estado civil* no cumple con la primera grada, ya que no está directamente conectada con el mandato constitucional de protección de la familia ni con la protección del interés superior del menor de edad. Al no permitírseles adoptar a las parejas de igual o diferente sexo por no estar casados, se les esta discriminado y coartando su derecho a integrar una familia mediante la adopción, debido a que el Estado no les brinda la misma protección que a una familias formada mediante el matrimonio. Por este motivo, es inconstitucional la ley y ya se permite la adopción de menores por individuos con orientación sexual diferente independientes de su estado civil.

menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".<sup>205</sup> Siempre que se someta al Estado un asunto o decisión en las que se involucren niños, niñas o adolescentes, este debe cuidar que se respete el pleno ejercicio de sus derechos, así como, su pleno desarrollo. Lo anterior, indica que cuando un menor va a ser adoptado lo que se debe cuidar es que la familia a la que se va a integrar sea la idónea para que este tenga un desarrollo pleno, por lo tanto el que sea heterosexual u homosexual no debe ser relevante ya que todos los seres humanos tienen el derecho a formar su familia sin importar sus preferencias sexuales. Es de vital importancia permitirle a un menor gozar de su derecho de ser adoptado por una familia que le brinde amor, respeto, valores, educación; además, de todo lo necesario para poder subsistir en la sociedad y se pueda desarrollar de forma plena, igual que un niño que siempre estuvo con sus padres desde su nacimiento.

También de la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014 se desprende la siguiente jurisprudencia Tesis: P. XII/2016 (10a.) ADOPCIÓN. LA PROHIBICIÓN DE SER CONSIDERADO COMO ADOPTANTE CON BASE EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL ES INCONSTITUCIONAL. La orientación sexual de la persona o personas no es un elemento relevante a tomar en consideración para formar o completar una familia, ni como elemento a considerar en el adoptante, ni para compartir la patria potestad en los supuestos en que ésta sea exclusiva de uno de los convivientes. Así, la prohibición para las parejas del mismo sexo de adoptar vulnera el principio constitucional de igualdad y no discriminación, pues es insostenible la interpretación de que la homosexualidad de los adoptantes implica una afectación al interés

---

<sup>205</sup> Tesis 1a./J.25/2012 (9ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época, Libro XV, Tomo I, diciembre de 2012, p. 334.

superior de los menores adoptados.<sup>206</sup> Esta jurisprudencia expresa la inconstitucionalidad de prohibir el derecho a adoptar a un menor a las personas con preferencias sexuales diferentes, ya que de prohibírseles este derecho se les estarían violentando los principios de igualdad y no discriminación, mismo que se encuentran establecidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los Tratados Internacionales de los que México sea parte; deja claro que en nada se afecta en el interés superior del menor el ser adoptado por ellos, más bien se les está permitiendo gozar de su derecho a pertenecer a una familia.

Aún el concepto de familia se encuentra en constante transformación y este no va ser general hasta que las legislaturas adapten su normatividad a la Constitución Política y a los Tratados Internacionales. La idea tradicional de la familia es una categoría que por momentos ya no concuerda con la realidad social que se vive en la mayoría de los países desarrollados, ni en buena parte del entorno que se vive. En décadas recientes se ha abierto un abanico de variantes de formas de convivencia que no tienen cabida en las categorías usuales o bien en las acostumbradas.<sup>207</sup> Desde hace ya varios años los postulados tradicionales han perdido fuerza y vigencia, es decir, ya quedaron arraigado por la realidad social que se vive cada día y que está dando cabida a las familias integradas por personas del mismo sexo y a las que se integran solo por padre o madre y son los jefes de la familia. Se ha tenido un gran avance del 2009 a la fecha, en relación a las nuevas estructuras familiares, ya que se sigue legislando para que puedan disfrutar de los mismos derechos que una familia tradicional ha tenido, es probable que en poco tiempo todas las legislaciones locales del país se modifiquen para fortalecer más la figura jurídica de la familia.

---

<sup>206</sup> Tesis: P. XII/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10ª. Época, libro 34, tomo I, septiembre 2016, p. 235.

<sup>207</sup> Carbonell, José, *et al*, "Las familias en el siglo XXI: una mirada desde el derecho", coord. Flores Avalos, Elvia Lucia, *La revolución en marcha. La transformación demográfica y el surgimiento de nuevas formas de convivencia familiar*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie: Estudios Jurídicos, número 205, 2012, p. 2.

El papel de la familia en la actualidad sigue siendo de vital importancia, ya que sigue determinando en buena parte las habilidades cognitivas y sociales de los individuos que la integran; lo que va a significar que dichos miembros tengan acceso a mayores oportunidades a lo largo de la vida o por el contrario sean excluidos,<sup>208</sup> es decir, que dichos miembros tengan acceso a mayores oportunidades a lo largo de su vida, por ejemplo, un empleo bien remunerado, o por el contrario carezca de ellas, esto debido a los valores y educación que se les proporcione por los padres. La mayoría de los valores se aprenden en casa, y si una familia es guiada por el respeto, el amor, la solidaridad y la igualdad, es muy probable que sus integrantes los apliquen con las personas que los rodean, lo que hará una sociedad más tolerante y justa.

El tipo familiar imperante en la sociedad formaba parte de una estructura de riesgos de la posguerra integrado por hombre y mujer. La política social suponía, y formaba activamente, la norma del varón cabeza de familia y la mujer ama de casa. Esta estructura imperó en buena parte del siglo XX.<sup>209</sup> La familia es y será siempre el principal mecanismo para alcanzar una mayor igualdad de oportunidades en la sociedad, aunque esta sufra modificaciones debido a que existen nuevas formas de estructuras familiares como es la integrada por dos hombres o dos mujeres, no por esto dejarán de ser la figura más importante que ha existido siempre, la familia es y será siempre la base de la sociedad donde se aprenden la mayoría de los valores que rigen la vida humana no importando por quienes sea integrada.

Es claro que el concepto de familia está sufriendo una importante evolución, actualmente la organización tradicional de hombre sustentador y mujer ama de casa, es francamente minoritaria y está perdiendo importancia; debido a que las mujeres actualmente laboran y contribuyen a la gasto del hogar. Del mismo modo, la familia puede integrarse tanto por dos mujer como por dos hombre con o sin hijos, o en su caso por solo unas de las partes ya sea solo padre o solo madre con los hijos que es la familia monoparental. Un hecho notorio que vino a cambiar la estructura familiar

---

<sup>208</sup> *Ibidem*, p. 7.

<sup>209</sup> *Ibidem*, p. 4

tradicional, fue el acceso de las mujeres a las fuentes laborales, ya que en la actualidad los recursos económicos con los que sobrevivía una familias años atrás no son suficientes, por eso la necesidad de la mujer de salir al campo laboral con la finalidad de brindar un mejor nivel de vida a los integrantes de la familia.

Se habla ya de una posmodernización de la familia, haciendo referencia a que ya no existe un modelo único de vida familiar que se considera ideal y con arreglo al cual se juzga la vida de los conciudadanos, sino que los modelos de entrada, permanecía y salida de la vida familiar son considerados un asunto privado.<sup>210</sup> En el ámbito de las relaciones afectivas y de familia, prevalece cada vez más la inestabilidad y la pluralidad de formas de convivencia, ya que es tan común que las familias se separen por diferentes motivos, con el ahora divorcio incausado, medio por el cual, el solicitante ya no necesita acreditar una causa para poder separarte, lo único que tiene que indicar es que ya no quieres permanecer al lado de la pareja, aunque la contraparte no esté de acuerdo. Es importante siempre velar por que la familia permanezca unida, pero en muchos casos, en vez de beneficiar resulta contraproducente para los integrantes de esta, debido a que pueda existir maltrato o violencia hacia alguno de sus miembros, en estos casos es mejor optar por una separación y llegar a un acuerdo que beneficie a la familia.

Dentro de esta gran transformación destaca la individualización, esto significa que prevalecen valores como la autonomía individual en detrimento de las normas y conductas tradicionales. La Individualización, es una característica cultural de la sociedad actual a través de la cual los individuos, en diversos aspectos de su vida, enfatizan la libertad y la autonomía individual para elegir sus propios principios morales, sus creencias y sus formas de vida. Por lo mismo, se debe de concluir que serán más tolerantes respecto de otros valores y otras formas de vida. Esto implica que los seres humanos se liberan de los roles establecidos por la sociedad o la familia (tradicional), los cuales se expresan en la pluralidad de formas y arreglos de familia y el aumento de la valoración del derecho a actuar de acuerdo a preferencias

---

<sup>210</sup> *Ibidem*, p. 8.

y elecciones personales, independientemente de la tradición.<sup>211</sup> La individualización te permite ser único e irrepetible, pero siempre y cuando no afectes derechos de terceros, el que vivas de acuerdo a tus valores y convicciones, significa que debes ser tolerante con las formas de vida que otras personas elijan aunque no estés de acuerdo con ellas. Esto está garantizado en la Constitución Política al permitir el libre desarrollo de la personalidad.

Cabe mencionar que la familia es un concepto que cambia en el tiempo y espacio de manera muy profunda. Con respecto al tiempo, hay una clara y profunda evolución en el concepto de familia: partiendo de la familia tradicional, desde Roma hasta la Edad Media, la cual tenía como prioridad asegurar la transmisión del patrimonio; pasando por la familia moderna, ubicada desde el siglo XVIII hacia mediados del siglo XX, en el que se concebía al matrimonio fundado en el amor, y lo más importante es que marco una división tajante entre el trabajo de los cónyuges, donde el hombre es el proveedor y la mujer se encarga del hogar en esta etapa el principio de igualdad queda muy alejado del ámbito familiar; así llegamos a la familia concebida a partir de mediados del siglo XX hasta la fecha, donde se comienza a cambiar el concepto del interés de cada miembro de la familia, y de ahí la proyección actual de las familias, y por supuesto de las nuevas estructuras familiares.<sup>212</sup> En cada etapa de la evolución de esta figura jurídica prevalecían diferentes valores como es en la Edad Media su principal interés era la transmisión del patrimonio, en la familia moderna prevalecía el amor de los cónyuges y los roles del hombre y de la mujer eran muy marcados, a mediados del siglo XX a la fecha, se vislumbra el interés individual de cada miembros, ya en la actualidad se aceptan las nuevas estructuras familiares mismas que ya están reguladas por la Legislación nacional y los Tratados Internacionales.

En el ámbito Internacional optan por no definir el concepto de familia y determinan que familia es lo que cada Estado contemple o defina como tal, esto con la finalidad que lo que para un estado puede ser, para otro no lo es. La familia

---

<sup>211</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>212</sup> *Ibidem*, p. 63.

representa la base primordial para el desarrollo del ser humano, está vinculada con la sociedades y el momento que le toca vivir, así, su evolución actual es fruto de ese proceso de adaptación a la nuevas realidades, de esta manera tenemos la evolución de la familia según las distintas épocas por las que ha transitado.<sup>213</sup> Es importante que el ámbito Internacional no se defina el concepto de familia, ya que respeta la autonomía para que cada Estado la defina de la forma que quiera siempre y cuando este en sintonía con la Constitución y los Tratados Internacionales, esto con la finalidad de evitar la discriminación de los seres humanos, con estos se da entrada a la existencia de muchas formas de familia en las cuales entra la homoparental. En la sociedad debe existir respeto en la conformación de las nuevas familias, todas deben estar regidas por los mismos valores no importando por quienes estén integradas. El aprender a ser tolerantes sería un gran paso para que la sociedad se encuentre en armonía, ya que todos son iguales ante la ley y por tal motivo deben ser respetados.

La Suprema Corte de Justicia, en ninguna de sus sentencias emitidas por ellos utiliza el término de matrimonio igualitario pero como se habla del principio de igualdad y no discriminación se concluye que la figura del matrimonio debe incluir a personas del mismo y diferente sexo, en igualdad de condiciones, es decir, un matrimonio accesible para todos.<sup>214</sup> El hecho de que la SCJN no utilice el término matrimonio igualitario sino solo el de matrimonio da cabida a que puedan existir toda clase de uniones sin excepción alguna es decir es un término muy genérico que engloba a todas, si mencionara el término igualitario estaría excluyendo al matrimonio heterosexual y se daría inicio a otra polémica, por eso la modificación de solo la unión de dos personas, lo que significa que en este concepto engloba todas la uniones matrimoniales.

La Constitución Mexicana protege a la familia en las diversas formas en que esta se integre, incluida las formadas por parejas homosexuales. Es claro que la concepción de matrimonio ha evolucionado con la sociedad y, actualmente se sostiene en vínculos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso

---

<sup>213</sup> *Ibidem*, p. 74.

<sup>214</sup> La Suprema Corte y el matrimonio igualitario en México, *Op. Cit.*, p. 22.

mutuo de quienes desean tener una vida en común, lo cual ha redefinido el concepto y lo desvinculo definitivamente de la función reproductiva.<sup>215</sup> Eliminar el término función reproductiva del concepto de matrimonio es relevante ya que con eso se evita discriminar a las parejas homoparentales que no pueden reproducirse por sí mismas, ellas pueden optar por las técnicas de reproducción asistida o en su caso con la ayuda de terceros con la donación de óvulos o espermatozoides, además de que existen otros motivos por los cuales una personas desea unir su vida a otra como es la ayuda mutua, el compromiso y sobre todo vínculos afectivos como el amor.

Cabe recalcar la inexistencia de un modelo de familia ideal, por lo que, el Estado se debe de proteger todas las formas y manifestaciones de familia en la sociedad, estas deben ser regulas y protegidas por él y siempre debe velar porque no exista discriminación al momento de querer conformarla. A la fecha ya existe diversa jurisprudencia que protege a las familias homoparentales y poco a poco se están actualizando las leyes federales y locales conforme a la Constitución y los Tratados Internacionales, lo que indica que ya se está superando la existen de otros tipos de familia y se está aprendido a ser tolerantes, además de que se aplica el principio de igualdad ante la ley.

#### 4.2. La familia homoparental en Michoacán

En Michoacán, a partir del año 2016 se permitió la legalización del matrimonio igualitario, con ellos se reconocen otras estructuras familiares, este reconocimiento de la figura jurídica de la familia, ya que con la evolución de la sociedad las figuras jurídicas deben de actualizarse, para adaptarse a la nueva realidad social que se vive. Por más de 10 años, se han venido promoviendo acciones de inconstitucionalidad en los diversos estados de la República, con la finalidad de que sean declarados inconstitucionales los artículos que no permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo.

---

<sup>215</sup> *Ibidem*, p. 23.

Michoacán, no fue la excepción en legislar sobre un tema tan trascendental, promovió la Acción de Inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015 promovidas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para solicitar la invalidez de los artículos 127, 256 al 276 y 295 al 307 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado mediante Decreto número 554 el treinta de septiembre de dos mil quince en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán. Se transcriben algunos puntos que se consideran relevantes para la investigación y a la letra dicen:

PRIMERO...pedían se resolviera sobre imposibilidad de celebrar el matrimonio igualitario entre personas de la misma identidad sexo-genérica.

CUARTO. Vulneración de derechos humanos por fijar como finalidad del matrimonio la perpetuación de la especie.

SEXTO. Violación al derecho a la familia por la exclusión implícita a adoptar por quienes celebren la sociedad de convivencia. Se impugnan tanto la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial el treinta de julio de dos mil trece, como los artículos “295 y siguientes del Código Familiar” del Estado de Michoacán, porque excluyen el derecho de adoptar de los convivientes, ya que dentro de ninguno de sus preceptos se autoriza que formen una familia mediante la adopción, no obstante que este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014 estableció que tal omisión es inconstitucional.<sup>216</sup>

La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, solicitó la declaración de la inconstitucionalidad de los artículos que regulaban la figura jurídica del matrimonio, ya que estos violentaba los derechos humanos, desde el momento que estipulaba, que este era para la perpetuación de la especie, además de que excluye otros tipos de familia como es la homoparental. La Corte resolvió a su favor y hubo modificaciones al Código Familiar de Estado de Michoacán el que actualmente estipula solo la unión de dos personas con la finalidad de realizar una comunidad de vida permanente y proporcionarse ayuda mutua.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue competente para resolver la Acción de Inconstitucionalidad 114/2015 el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, en el sentido siguiente:

---

<sup>216</sup> Acción de Inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015 promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

PRIMERO. Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad acumuladas.--- SEGUNDO. Se sobresee respecto de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de julio de dos mil trece, y por cuanto hace a los artículos 127, 259, del 295 al 299, del 301 al 304 y 307 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil quince, en términos de los considerandos Tercero y Séptimo de la presente resolución.--- TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 256 al 258, del 260 al 276, 300, 305 –con la salvedad indicada en el resolutivo Cuarto de este fallo-, 306, 673 –con la salvedad indicada en el resolutivo cuarto de este fallo–,674, acápite y fracciones I y II, y 675, párrafos primero y segundo, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos Décimo Primero y Décimo Tercero del presente fallo.---CUARTO. Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, se declara la invalidez de los artículos 15, 142, fracción V, 305, en la porción normativa ‘...sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la sociedad de convivencia...’, 673, en la porción normativa ‘...el bien de familia o...’, 674, párrafo último, y 675, párrafo último, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo y, en vía de consecuencia, del artículo 677, en la porción normativa ‘...en favor de los acreedores a que se refiere el artículo 674 de este código o...’; en la inteligencia de que el artículo 225, fracción VI, de dicho código deberá interpretarse en los términos señalados en el último considerando de este fallo y de que las normas generales del orden jurídico del Estado de Michoacán de Ocampo, que se refieren al concepto de discapacidad, se interpretarán atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y al esquema de asistencia en la toma de decisiones; en términos de los considerandos Noveno, Décimo, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Quinto de la presente resolución.---QUINTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.<sup>217</sup>

La Corte declaró solo parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad acumuladas del estado de Michoacán, también sobreseyó sobre algunos artículos de la Ley de Adopción, así como, del Código Familiar entre los cuales se incluye el art 127, de la misma forma se decretó la invalidez de cierto artículos por encontrarse contrarios a la constitución y violentar los derechos humanos, así como el principio de no discriminación e igualdad. .

#### 4.2.1. Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo

En el CFEMO ya reformado, en sus artículos del 1 al 8 se regula la figura jurídica de la familia de los cuales se concluye que la familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico

---

<sup>217</sup> Acción de Inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015 promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

del matrimonio, que las normas de derecho de familia son de interés social y de orden público, que todos somos iguales ante la ley, reconoce a la familia como la base en la integración de la sociedad y del Estado, el cual garantizará y protegerá la constitución, organización y el funcionamiento armónico de la esta; las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia, tales deberes, derechos y obligaciones son irrenunciables; las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, de sociedad de convivencia, parentesco, concubinato o adopción, debe existir respeto y atención recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares

De lo anterior, se desprende el concepto de familia, así como, que esta es la base de la sociedad, que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, que el Estado debe proteger la figura de la familia, así como, que esta relación constituye derechos y obligaciones entre los cónyuges, y que es deber de los miembros de la familia tratarse con respeto y velar por el desarrollo de los mismos.

El Código Familiar en el título cuarto, estipula todo lo concerniente al matrimonio, en su capítulo primero da las disposiciones generales sobre esta figura jurídica. El artículo 127, es de especial interés para la investigación por dar el concepto de matrimonio que a la letra dice: “El matrimonio es la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida permanente, en la que se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua”.<sup>218</sup> Un concepto claro, al especificar que es la unión entre dos personas con la finalidad de hacer una vida en común y de forma permanente; también el artículo 129, estipula que debe celebrarse frente a una autoridad en el registro civil y con las formalidades que esta leyes exige para que pueda tener validez; el artículo 130, reconoce que los matrimonios celebrados en otros estado siempre que cumplan con los requisitos estipulados en la ley del lugar podrán surtir sus efectos en Michoacán.

Desde el 2016, el matrimonio homoparental está permitido y regulado por el artículo 127 del Código Familiar de Michoacán, ya que en ningún momento

---

<sup>218</sup> Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo.

especifica que este solo puede ser entre un hombre y una mujer, sino que, da pauta para que sea celebrado entre personas del mismo sexo, esto con las formalidades que la Ley establece, tomando en cuenta que toda relación jurídica genera tanto derechos como obligaciones que deben ser cumplidas por ambos cónyuges o en su caso por todos los integrantes de la familia.

#### 4.2.2. Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo

A continuación se analizarán algunos artículos 3, 6, 7, 10 y 11 de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, en concordancia con el tema de adopción de menores.

Los artículos antes mencionados señalan, que la adopción es un acto jurídico por medio de la cual se establece un vínculo de padre e hijo entre el adoptado y el adoptante, este acto es irrevocable; además de ser un derecho que tienen los niños que les debe garantizar crecer y desarrollarse en el interior de una familia; indican que los niños que vayan a ser adoptados tendrán asistencias psicológica durante todo el proceso; además, que las personas capacitadas para adoptar son los mayores de veinte cinco años de edad, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos; los adoptantes deben contar con aptitud física, psicológica, moral y contar con los recursos necesarios para sacar adelante a una familia, es decir brindarles cuidado y educación a los hijos, y por lo tanto, de que deben cumplir con todos los requisitos que esta ley les exige.

Es realmente importante que las personas que desean adoptar un menor, estén conscientes del acto jurídico que van a realizar, y que cuenten con la madurez suficiente, debido a que el cuidado de un niño es una gran responsabilidad para los padres, además, de que van a quedar unidos por un vínculo que es irrevocable, estos niños, niñas o adolescentes desde el momento que son adoptados cuenta con los mismos derechos de un hijo biológico.

Por su parte, la documentación requerida para la adopción, se expresa en el artículo 11 de la LGAEMO lo que a la letra dice:

- I. Carta de intención manifestando la voluntad y los motivos para adoptar dirigida al Director General del DIF;
  - II. Datos generales:
    - a) Identificación oficial con fotografía;
    - b) Comprobante de domicilio;
    - c) Acta de nacimiento;
    - d) En su caso, acta de matrimonio o constancia de concubinato;
    - e) Dos cartas de recomendación de personas que no tengan parentesco con el solicitante, que incluyan nombre, ocupación, teléfono y domicilio; y,
    - f) Dos fotografías a color tamaño pasaporte.
  - III. Estudio médico con fecha de expedición no mayor de seis meses;
  - IV. Estudio socioeconómico con fecha de expedición no mayor de seis meses;
  - V. Estudio psicológico con fecha de expedición no mayor de seis meses;
  - VI. No haber sido condenado por delito grave ni tener antecedentes de violencia familiar...
  - VII. Constancia laboral, especificando puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite fehacientemente sus ingresos y solvencia económica; y,
  - VIII. En caso de extranjeros con residencia en México, se deberá presentar la documentación que acredite su estancia legal en el país...
- El DIF pondrá a disposición de quienes pretendan adoptar la información necesaria relativa a instituciones que expiden la documentación requerida. Los estudios médico, socioeconómico y psicológico deberán ser practicados por profesionales especialistas.<sup>219</sup>

Los requisitos que exige la LGAEMO para poder ser parte de un proceso de adopción, en ningún momento prohíben a las parejas homoparentales o las personas con preferencias sexuales distintas ejercer su derecho de adoptar, ya que los requisitos que se solicitan son para saber si las personas cuentan con estabilidad psicológica, física y económica, es decir, si son capaces de criar a un niño y brindarle todo lo necesario para un buen desarrollo; lo que se concluye que en Michoacán si está regulada la adopción homoparental y por medio de ella se pueda integrar una familia. Al Estado lo que le interesa es que la personas cumplan con los requisitos señalados en la Ley además de que sean aptos para poder adoptar y así puedan brindarle al adoptado un buen desarrollo, todo esto bajo la vigilancia del propio Estado. También la Corte Mexicana señala que cuando se da un niño en adopción a una pareja del mismo sexo, se beneficia más a los niños ya que se les integra a una familia, probablemente la Corte tenga la razón ya que ellos fueron los encargados de

---

<sup>219</sup> Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, Ley publicada en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el lunes 1 de julio de 2013, siendo Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo el señor José Jesús Reyna García, última reforma publicada en el Periódico Oficial el 28 de Agosto de 2019.

estudiar los caso planteados respecto del tema en relación al matrimonio y la adopción homoparental y en base a todo lo analizado y velando por el interés superior del niño resolvieron en favor de las parejas homoparentales, lo que indica que no se le causa ningún daño a los niños por pertenecer a una familia distinta de la tradicional.

Ver las tesis jurisprudenciales en relación a la adopción y al interés superior del menor: “ADOPCIÓN. LA PROHIBICIÓN DE SER CONSIDERADO COMO ADOPTANTE CON BASE EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL ES INCONSTITUCIONAL”. Así como la tesis: “ADOPCIÓN. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD SE BASA EN LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES, DENTRO DE LA CUAL SON IRRELEVANTES EL TIPO DE FAMILIA AL QUE AQUEL SERÁ INTEGRADO, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN SEXUAL O EL ESTADO CIVIL DE ESTOS”. Las tesis jurisprudenciales mencionadas indica que a pesar de que tengas orientación sexual distinta, tienen la capacidad para adoptar y que en caso de que el Estado se los niegue se le considera inconstitucional; independientemente de que tipo de familia sea a la que se integre el menor, siempre se debe velar por el interés superior de este ya que el Estado lo que busca es que los niños se desarrolle dentro de un familia con en un ambiente sano, y sobre todo que los padres que les proporcionen todo lo necesario para su crecimiento.

Como parte final de la investigación se debe hacer énfasis que en Michoacán se legalizó el matrimonio igualitario a partir del año 2016, lo cual dio cabida a la integración de otros tipos o estructuras familiares, entre ellas la homoparental.

Se publicó en el periódico del Sol de Morelia publicó el 11 de mayo del año 2019, un artículo denominado *Familias homoparentales a paso lento*, ahí se expusieron dos testimonios de parejas homosexuales, una del sexo femenino y otra del masculino; el primer testimonio fue, de Karla y Romina que acudieron en 2011 a la Ciudad de México, para arreglar un trámite en materia laboral y en vista de que una de ellas iba embarazada se les ofreció la opción de contraer matrimonio ante el Juzgado Primero de dicha Ciudad; fueron una de las primeras cinco parejas a nivel nacional y la primera de lesbianas de origen Michoacano en unirse por el vínculo del

matrimonio; manifestaron también, que no todas las autoridades respetan los derechos humanos, ya que ellas tuvieron inconvenientes al momento de tramitar la visa de su hija, sufrieron discriminación por las autoridades; así mismo, que se han sentido amenazadas por el sistema ya que hasta ese momento la legislación no permitía el registro de infantes de matrimonios gay, y sin este los niños no pueden disfrutar de sus derechos por lo cual se está vulnerando el interés superior del menor. De igual manera, y en vista de que la legislación aún no se había modificado tuvieron inconvenientes para registrar a su segundo hijo, el cual registraron por vía de amparo.

En Morelia, Michoacán, el 15 de agosto del 2014, por primera vez en la historia, una pareja del mismo sexo, logró que en la Oficialía 8 del Registro Civil de dicha ciudad, registrara a sus bebés y las pusieran a ellas como sus madres. Las madres Elizabeth Cervantes Guerrero y Cecilia González Villanueva; quienes optaron por una reproducción asistida, registraron a sus menores hijos con los nombres de Emilio e Isabella Sofía ambos de apellidos Cervantes González. Siendo este el primer registro vía amparo de dos pequeños nacidos en un matrimonio gay o un matrimonio de parejas de un mismo sexo, ellas formalmente están casadas a raíz del amparo promovido el mismo año.<sup>220</sup> Los apartados de madre y padre que solicita el acta del registro del infante, se cambiaron a progenitora y cónyuge, dicho registro se levantó con base a un acta de matrimonio existente de dicha pareja que se dio a raíz de un juicio de amparo.

Por segunda ocasión, Karla y su esposa tienen inconveniente para registrar a su segundo hijo engendrado por el método de inseminación artificial, en septiembre del 2018, lograron mediante amparo interpuesto ante un Juez de Distrito, resultando un caso trascendental el registro de dicho bebe para la capital Michoacana, ya que, el menor había quedado registrado bajo la figura de dos madres; anteriormente, otras

---

<sup>220</sup> Sara Galeote, agencia Quadratin Michoacán, agosto de 2014, <https://www.quadratin.com.mx/principal/Historico-registro-de-bebes-de-pareja-homosexual-en-Michoacan/>

parejas lesbomaternales habían conseguido el registro, pero bajo las formas de madre y cónyuge de la madre.<sup>221</sup>

La importancia del registro de los hijos de parejas homosexuales, es que los menores puedan disfrutar de sus derechos otorgados desde el momento de nacer; ya que, en caso de ser negado dicho reconocimiento se les están violentando el interés superior del menor, y por lo tanto, no tienen un desarrollo pleno.

En Michoacán, el Código Familiar no establece mecanismos para que las familias homoparentales o lésbico-maternales puedan realizar registros de sus hijos engendrados por reproducción asistida o mediante el trámite de adopción, por lo que hasta el 2019 sumaron cinco los casos que se han logrado por la vía del amparo. Debido a que la legislación local no se ha reformado para estar en congruencia con la federal. A pesar de los avances en materia de derechos humanos se destaca la necesidad de reformar el Código Familiar de la legislación vigente estatal, para que las familias homoparentales puedan registrar a sus hijos adoptivos o biológicos.<sup>222</sup>

En relación a las reformas a la ley, en abril del 2019, el diputado perredista Norberto Antonio Martínez Soto, presentó una iniciativa de modificación a la legislación del estado, a fin de que la normatividad permita a los matrimonios homosexuales tramitar registros de hijos biológicos o adoptivos.

Dicha propuesta propone reformar el Código Familiar para garantizar el derecho de filiación de los menores que pertenecen a familias homoparentales y con ello proteger el principio de interés superior de la niñez, además del reconocimiento y respeto a los derechos sucesivos de las parejas gay. Se trató de los artículos 23 y 42, a los que, de ser aprobada por comisiones y el Pleno, se agregarían términos para que los oficiales del Registro Civil generen y expidan actas de nacimiento a hijos de familias homoparentales. Reforma que hasta el día de hoy no ha sido aprobada, ya que por información brindada por la Dirección del Registro Civil de la entidad a Ley no ha sido modificada.

---

<sup>221</sup> El País, Verne, [https://verne.elpais.com/verne/2018/09/21/mexico/1537507499\\_629417.html](https://verne.elpais.com/verne/2018/09/21/mexico/1537507499_629417.html)

<sup>222</sup> El sol de Morelia, <https://www.elsoldemorelia.com.mx/local/familias-homoparentales-a-paso-lento-3604996.html>

Continuando con el matrimonio igualitario en Michoacán, fue a la alza desde que se legalizó en el 2016, hasta el noviembre de 2020 sumaron 538 uniones realizadas en las diferentes oficialías del Registro Civil del Estado y en espacios particulares, con una mayor cantidad en Morelia, Tepalcatepec, Uruapan, Zitácuaro y Ciudad Hidalgo. De acuerdo con datos de la Dirección General del Registro Civil, Hidalgo fue el municipio donde se realizó el primer matrimonio homoparental en 2014, pero fue por la vía del amparo, ya que en ese entonces Michoacán aún no ingresaba al sistema de los estados cuya legislación permitía la unión entre parejas del mismo sexo.

En el caso de Morelia, Michoacán, el primer matrimonio entre personas del mismo sexo fue en marzo del 2014, para lo cual, la pareja tuvo que interponer un amparo ante la justicia federal, lo que les permitió que tramitaran su unión ante el Registro Civil de dicha Ciudad, capital. Fue mediante una ceremonia sencilla que la Jueza de la Segunda Oficialía del Registro Civil, Carolina Orihuela, declaró formalmente unidas en matrimonio a Alejandra Banderas y Claudia López, que se convierte en un hecho sin precedentes en la historia del Estado, en conjunto con el municipio de Hidalgo donde se celebró otro matrimonio entre personas del mismo sexo, siendo los únicos dos matrimonios registrados durante ese año en Michoacán, ambos por vía de amparado.

De la misma manera, se expuso un segundo testimonio sobre matrimonio igualitario, esta vez fue el caso de una pareja de hombres de nombre Sergio e Israel que en 2015 acudieron al Registro Civil para informarse sobre el trámite del matrimonio, donde se les manifestó que la única forma de realizarse era por vía de amparo, a lo que decidieron esperar. Fue en el verano de 2016 cuando la pareja decidió dar el siguiente paso y poco después, en una ceremonia con chamanes, fue que se concretó la unión, previa a la ceremonia oficial. En ese año y ante la iniciativa del ahora expresidente Peña Nieto de pintar de colores Los Pinos, Michoacán no quiso ser la excepción e hizo legal el matrimonio igualitario, acto seguido la pareja acudió al registro civil y sin más complicaciones contrajeron nupcias.

En la siguiente tabla se muestra los registros de matrimonios igualitarios en el estado de Michoacán, la cual ya se encuentra actualizada.

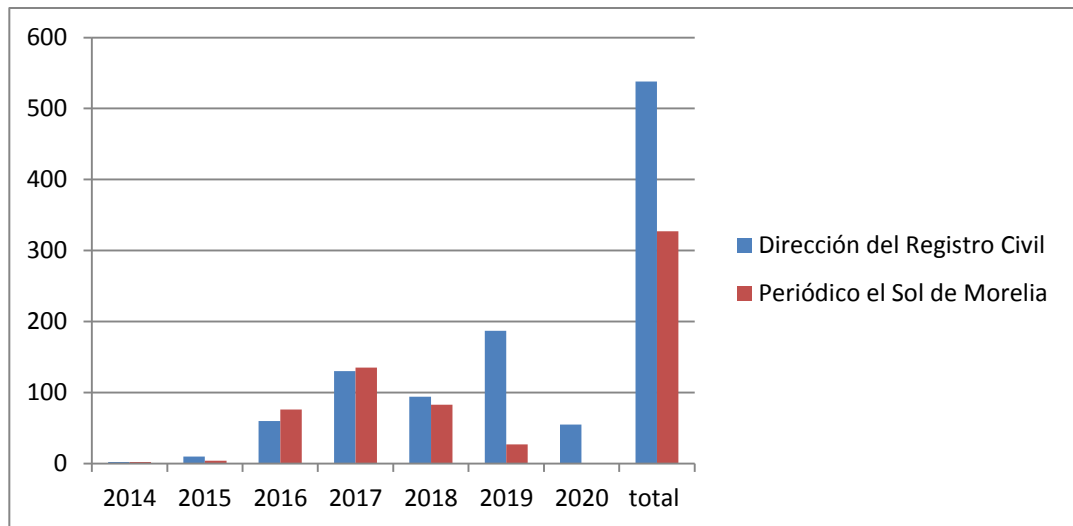
Registro de matrimonios igualitarios en Michoacán	
Año	Matrimonios igualitarios, cifras oficiales expedidas por la Dirección del Registro Civil del Estado de Michoacán
2014	2
2015	10
2016	60
2017	130
2018	94
2019	187
2020	55
Total	538

Tabla 12. Elaborada a partir de información proporcionada por la Dirección del Registro Civil del Estado de Michoacán.

En la tabla número 13, se muestran las cifras de matrimonios igualitarios a partir del 2014 hasta noviembre de 2020, proporcionada por la Dirección del Registro Civil del Estado, mismas que son relevantes ya que hasta esa fecha se han celebrado 538 uniones matrimoniales entre personas del mismo sexo, ya que, poco a poco las parejas optan por darle reconocimiento jurídico a su unión y al mismo tiempo disfrutan de su derecho humano a la familia establecido en el artículo 4o Constitucional y en los Tratados Internacionales suscritos por México.

Cabe mencionar, que el periódico el Sol de Morelia publicó el 11 de mayo del 2019 un artículo, donde dio cifras de parejas que contrajeron matrimonio igualitario a partir del año 2014 hasta mayo del 2019, que no distan mucho de las cifras reales proporcionadas por el Registro Civil del Estado, las cuales se mencionan a continuación: en 2014, 2 uniones por la vía del amparo; 2015, 4 parejas por la vía del amparo; 2016, 76 contrajeron matrimonio; 2017, 135 se casaron; 2018, 83; y 2019, 27 hasta mayo de este año, haciendo un total de 327.

Así mismo, se anexa una gráfica donde se hace una comparación de los datos proporcionados por la Dirección del Registro Civil y el periódico el Sol de Morelia, respecto de los matrimonios igualitarios.



Grafica # 1. Elaboración propia, a partir de las cifras proporcionadas por la dirección del registro civil y el periódico el Sol de Morelia.

En la gráfica anterior, se muestra que las cifras no varían mucho del año 2014 al 2018; respecto del año 2019, se tiene la totalidad de los matrimonios celebrados por el Registro Civil, pero, en lo concerniente al periódico el Sol de Morelia solo se tienen los celebrados hasta mayo del mismo año, y por lo tanto, del 2020 no proporcionó información; de ahí que, la información que tiene validez para la investigación es la dada por el Registro Civil.

A continuación, se muestra la tabla relacionada con la cantidad de divorcios tramitados en relación a los matrimonios igualitarios:

Divorcios registros de parejas del mismo sexo	
matrimonios del 2014 a noviembre de 2020, Información proporcionada de la Dirección del Registro Civil de Michoacán	
538	
208 del género masculino	330 del género femenino
16 divorcios registrados hasta la fecha	

Tabla 13. Elaborada a partir de información proporcionada por la Dirección del Registro Civil del Estado de Michoacán

La tabla anterior, señala en primer lugar la cifra de matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados hasta noviembre de 2020, así como, que 208 pertenecen

al género masculino y 330 al femenino. Del mismo modo, solo 16 parejas se han divorciado a la fecha, son los registros que existen en la oficina del Registro Civil. Es importante mencionar, que solo un porcentaje mínimo de estas uniones ha tenido que separarse ya sea por los motivos privados que hayan sido, lo que indica que mantienen una relación estable entre ellos. De igual forma, se mencionan los 327 matrimonios igualitarios cifra publicada por el periódico el Sol de Morelia, de los cuales 125 fueron del género masculino y 202 del género femenino, de la misma manera, es importante comentar que solo se han registrado 4 divorcios.

Para finalizar, lo que aportó la investigación fue, que no ha sido fácil el camino que han tenido que recorrer las personas homosexuales para hacer valer sus derechos humanos y que mucho se ha perdido en el intento, sin embargo, los movimientos sociales han abonado un gran avance en la materia, con ello se les ha otorgado reconocimiento jurídico, por ejemplo, en el caso del matrimonio igualitario y su derecho a adoptar un menor con la finalidad de integrar su familia. Es posible que siga existiendo discriminación por parte de las autoridades y de la sociedad en general, pero se espera que con el pasar de los años esta desaparezca totalmente, ya que, todos los seres humanos deben gozar libremente y de manera plena de los derechos que les otorgan la legislación nacional, así como, los Tratados Internacionales. Nadie, ni siquiera el Estado, puede coartar los derechos de las minorías, porque todos son iguales ante la ley.

También se concluyó que la familia fue, es y será la base de la sociedad, no importa cuántas transformaciones tenga en el transcurso del tiempo, esta debe adaptarse a la realidad social que se vive y que el Estado siempre será el encargado de cuidar que esta sea protegida en sus diferentes estructuras ya sea tradicional, homoparental o monoparental. Además de velar porque no se transgredan por ningún motivo los principios de igualdad y no discriminación de los seres humanos y ante todo, proteger el interés superior del menor al ser integrado a una familia, mismos que se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, la legislación de Michoacán permite el matrimonio y la adopción homoparental, es decir, la existencia de nuevas estructuras familiares, aunque se ha avanzado a paso lento, poco a poco se conseguirá que se unifique la legislación para que todas las personas con orientación sexual diferente puedan disfrutar de sus derechos. Es importante la tolerancia y el respeto hacia las forma de vida que otras personas desean vivir, siempre y cuando estas no atenten contra la dignidad humana de los demás individuos. Como dijo *Aung San Suu Kyi*, política y activista birmana y embajadora de conciencia de Amnistía Internacional, *La paz no sólo consiste en poner fin a la violencia o a la guerra, sino a todos los demás factores que amenazan la paz, como la discriminación, la desigualdad, la pobreza.*

## CONCLUSIONES

En el primer capítulo, se analizaron los conceptos y antecedentes históricos relevantes para la investigación, como lo son, derechos humanos, familia y matrimonio; mediante ellos se concluye que la familia fue, es y será la célula básica de la sociedad donde el ser humano se desarrolla y por ello, necesita la protección del Estado. Conforme ha ido transcurriendo el tiempo se han ido integrando diferentes tipos de familia, primero, se dio la figura del matriarcado, es decir, en este dominaba la mujer; segundo, el patriarcado, en este, el padre era la figura principal; posteriormente, con la familia monógama se convirtió en la familia tradicional integrada por un hombre y la mujer; en la actualidad, se están formando las familias homoparentales, integradas por parejas del mismo sexo. Es importante resaltar que, el Estado tiene la obligación de velar por los intereses de las familias independientemente el tipo que sea y hacer que se respeten los derechos humanos que la integran con la finalidad de evitar la discriminación.

Según va transcurriendo el tiempo la sociedad va cambiando, al grado de aceptar la existencia de nuevas estructuras familiares, como es la familia homoparental unida por el vínculo del matrimonio; mismas que ya se encuentra establecida en el marco jurídico del país, el Estado tiene la obligación de promover y buscar las medidas necesarias para lograr que la sociedad termine de aceptarlas en su totalidad, esto con la finalidad de evitar la discriminación que sufren estas familias modernas y que vulneran sus derechos humanos.

Respecto al segundo capítulo, se concluye que todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana, estos se encuentran establecido en los instrumentos internacionales y en la legislación nacional, es decir, son un conjunto de prerrogativas de las cuales debe gozar el ser humano por el simple hecho de nacer y son iguales para todos sin distinción alguna.

También la figura jurídica de la familia se encuentra establecida en el ámbito Internacional, algunos instrumentos internacionales donde se encuentra regulada son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales estos en el ámbito universal; en cuestión al sistema interamericano está en la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En la esfera nacional, es importante resaltar el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece el derecho humano a formar una familia, así como, las modificaciones que ha sufrido el aparato normativo nacional con la finalidad de estar en ilación con la Carta Magna. Estas reformas han servido para darle reconocimiento jurídico a las nuevas estructuras familiares como es el caso de la homoparental, ya que anteriormente no se encontraba reconocida en el marco legal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha creado jurisprudencia donde se permite el matrimonio igualitario y la adopción, con el fin de no violentar los derechos humanos de personas con preferencias sexuales diferentes, debido a que todos son iguales ante la ley, por lo tanto tienen derecho a formar su familia ya sea mediante el matrimonio, el concubinato o la adopción.

Con relacion al capítulo tercero, se hace un estudio comparativo en el ambito internacional entre Argentina y Costa Rica, del cual se desprende que Argentina fue el primer país de America latina que reguló el matrimonio igualitario en el 2010; en Costa Rica, este acto jurídico fue reconocido recientemente en el 2020, a raíz de una resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República promovida el 8 de agosto de 2018, mediante la cual se resolvieron dos acciones de inconstitucionalidad interpuestas contra normativa del Código de Familia que explícitamente prohibía las uniones entre personas del mismo sexo

En el ámbito nacional, las entidades federativas que se mencionan son la ciudad de México donde se aprobo el matrimonio igualitario en 2010, junto con la adopción homoparental; en Jalisco, se aceptó en 2016 por mandato de la Suprema Corte de Justicia, y en Oaxaca en 2019, cabe resaltar que en el año 2012 se promovieron dos amparos, uno en contra de la negativa del Registro Civil de Oaxaca por negarle el matrimonio a dos mujeres, por primera vez un Juez de Distrito otorgó la

protección a dicha pareja para poder contraer matrimonio; en ese mismo año se promovió un segundo amparo esta vez fue colectivo, ya que, un grupo de personas con preferencias sexuales diferentes denunciaron la legislación local de Oaxaca por ser discriminatoria, el cual fue resuelto hasta 2014 después de que la Corte realizara una interpretación conforme. Por lo tanto, se concluye que en estos tres Estados, se declaró la inconstitucionalidad de la Ley que prohibía el matrimonio entre personas del mismo sexo, debido a que era discriminatoria, y vulnerar su derecho humano a formar una familia establecido en el artículo 4º de la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México forma parte.

A partir del año 2016 se permitió en Michoacán, el matrimonio igualitario y la adopción de menores por las mismas parejas, figuras jurídicas que ya se encuentran establecidas en la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, así como, en el Código Familiar del Estado.

Para concluir el cuarto y último capítulo, se desprende que el Distrito Federal ahora Ciudad de México fue el primero en modificar su Código Civil en relación al matrimonio igualitario, la reforma se llevó a cabo en diciembre de 2009; la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 2/2010, en donde la Corte declara su validez, fue dictada en agosto de 2010. Algunos Estados que reformaron su legislación después del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), son Campeche, Coahuila, Morelos, Colima, Michoacán, y Nayarit.

Resulta relevante mencionar los amparos tramitados en el estado de Oaxaca, el primero, por la negativa del registro civil de casar a dos mujeres y el segundo, fue un amparo colectivo presentado por personas homosexuales por la discriminación sufrida en base a la legislación de Oaxaca que les prohíbe contraer matrimonio.

El 5 de diciembre la Primera Sala resolvió los amparos tramitados por las tres parejas a quienes el Registro Civil de Oaxaca les había negado el matrimonio. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorgó el amparo en contra del artículo 143 del Código Civil de Oaxaca vigente desde 1934 el cual fue declarado inconstitucional.

En relación a la democracia colectiva que suscribieron un grupo de homosexuales y lesbianas, que de manera personal (no por parejas), denunciaron la

discriminación contenida en esa legislación que con base en la orientación sexual niega *per se* al acceso al matrimonio. El juicio de amparo en ambos casos fue el medio de control utilizado.

En el mes de diciembre del año 2020 se cumplirán ocho años de los primeros juicios de amparos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al matrimonio igualitario. Así mismo, las reformas al Código Civil del Distrito Federal hoy Ciudad de México, llevada a cabo en 2009 para el reconocimiento del matrimonio igualitario, solo fue posible después de un proceso legislativo complicado y más de treinta años de movilizaciones sociales.

Como resultado del resultado del litigio constante, el 3 de junio de 2015, la Primera Sala integro jurisprudencia genérica respecto a la constitucionalidad de una definición de matrimonio, que incluye una finalidad reproductiva y excluye a las parejas del mismo sexo: jurisprudencia

En Michoacán de Ocampo ya se encuentra regulado tanto el matrimonio igualitario como la adopción homoparental a partir del año 2016, es decir, la legislación ya se encuentra acorde con las Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que México forma parte.

Mediantes cifras proporcionadas por la Dirección del Registro Civil del Estado de Michoacán, en el estado se han celebrado 538 matrimonio igualitarios, de los cuales 12 fueron entre el año 2014 y 2015, y 526 del 2016 al 2020. Se avanza a paso lento pero firme, ya que con las reformas a la legislación local lo que se busca es evitar que siga violentando sus derecho humano a formar una familia, ya la vez el reconocimiento de la sociedad en general. Es importante mencionar que solo 16 divorcios han sido registrados por dicha dependencia.

Cabe mencionar que los primeros municipios que celebraron matrimonios igualitarios en Michoacán, fue Hidalgo y Morelia en el año 2014, ambos por vía de amparo ya que ese tiempo la legislación local no lo permitía.

De todo lo anterior se concluye, que el papel de la familia en la actualidad sigue siendo de vital importancia, ya que sigue determinando en buena parte las habilidades cognoscitivas y sociales de los individuos; lo que va a significar que

dichos miembros tengan acceso a mayores oportunidades a lo largo de la vida o por el contrario sean excluidos.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### Bibliográficas

- ARLETTAZ, Fernando, Matrimonio homosexual y secularización, Coord. Márquez Romero Raúl, México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Cultura Laica, núm. 1, 2015
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, Derecho de Familia, ed. 2a, Oxford, México, 2009.
- BIDART CAMPOS, German J., Teoría general de los derechos humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1989, pp. 453.
- CARBONELL, José, et al, Las familias en el siglo XXI: una mirada desde el derecho, coord. Flores Avalos, Elvia Lucia, La revolución en marcha. La transformación demográfica y el surgimiento de nuevas formas de convivencia familiar, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie: Estudios Jurídicos, número 205, 2012.
- CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, DERECHOS HUMANOS sus protección sustantiva y adjetiva en México y en el sistema interamericano, México, EDICIONES JURÍDICAS ALMA, S.A. de C.V., 2018.
- Citado en José Barroso Figueroa, “La adopción efectuada por matrimonio homosexual”, *Revista Cultura*, núm. 3, noviembre 2012, UNAM, disponible en [www.derecho.unam.mx](http://www.derecho.unam.mx) (consulta: 10 agosto de 2016).
- DE IBARROLA, Antonio, *Derecho de Familia*, 5ta edición, México, Porrúa 2011, pp.
- Donnelly, Jack, Derechos Humanos Internacionales, 2ª edición, México, Trillas, 2017.
- FLORES BARROETE, Benjamin, Lecciones de primeros cursos de derecho civil, México, Universidad iberoamericana, 1965.
- GARCÍA ESPINOSA de los MONTEROS y MAGAÑA HERNÁNDEZ, “Sociedades de Convivencia”, *Revista Bien Común y Gobierno*, año 8, número 89, 2002.
- Guido Gómez de Silva, *Breve diccionario etimológico de la lengua española*, México, El Colegio de México/Fondo de Cultura Económica, 1996.
- GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián, Derecho de Familia, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1998.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho Civil para la familia*, México, Porrúa, 2004.
- HERVADA, Javier, Introducción crítica al derecho natural, Minos, México, 1996.

- MAÑÓN GARIBAY, Guillermo José, 100 años de la Constitución mexicana; de las garantías individuales a los derechos humanos, Coordinadores; Guerrero Galván, Luis Rene y Pelayo Moller, Carlos María, México, UNAM. Instituto de investigaciones Jurídica, 2016.
- MARTÍNEZ SILVA, María Guadalupe, “La familia frente al adulterio, Derecho de familia”, coordinadores Ruperto Patiño Manffer y Alma de los Ángeles Ríos Ruiz, editorial Porrúa, México, 2011.
- MATA PIZAÑA, Felipe de la y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, derecho familiar y sus reformas más recientes a la legislación del distrito federal, 2ª ed., México, Porrúa, 2015.
- MATA PIZAÑA, Felipe de la y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, Derecho Familiar, edición octava, Porrúa, México, 2017.
- MEDINA, Graciela, Los homosexuales y el derecho a contraer matrimonio, Argentina, ed. Rubinzal- culzoni.
- MÉNDEZ COSTA, María Josefa, et al., Derecho de Familia, tomo I, RUBINZAL-CULZONI, México.
- MÉNDEZ DÍAZ, Alexis Ali, Suprema Corte de Justicia de la Nación, El matrimonio Igualitario. Desde el activismo, la academia y la justicia constitucional, Sotelo Gutierrez, Arturo (coord.), El interés legítimo en la estrategia de litigio estructural por el matrimonio igualitario, México, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, 2017.
- MONTERO DUHALT, Sara, *Derecho de Familia*, 2ª.ed., México, Porrúa, 1985.
- MUÑOZ ROCHA, Carlos I., Derecho Familiar, ed. 1ra., Oxford, México, 2015.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, Teoría y dogmática de los derechos fundamentales, Instituto de Investigaciones Jurídicas /UNAM, México, 2003.
- NÚÑEZ, Salvador, [https://www.salvadornuñez.com\\_](https://www.salvadornuñez.com_)
- PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat, Derecho de Familia y Sucesiones, México, UNAM-IIJ/Nostra Ediciones, 2010.
- OSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencia Jurídicas, políticas y sociales, 1er edición.
- PÉREZ DUARTE y N, Alicia Elena, Derecho de Familia, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1990.
- PRIETO SANCHÍS, Luis, Estudios sobre derechos fundamentales, Debate, Madrid, 1990.
- RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl y PALLARES YABUR, Pedro de Jesús, Derechos Humanos, ed. 1ra., Oxford, México, 2012.
- Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, t. h/z.

- RICO ÁLVAREZ, Fausto, *Relaciones jurídicas familiares*, México, Porrúa, 2017.
- RIO RUIZ, Alma de los Ángeles, "Derecho familiar", Patiño Manffer Ruperto y Ríos Ruiz María de los Ángeles (coords), *Homosexualidad, la nueva perspectiva de la familia y la adopción*, México, UNAN, Porrúa, 2011.
- RUIZ CARBONELL, Ricardo, *La Evolución Histórica de la Igualdad entre Mujeres y Hombres en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, matrimonio, SCJN, Serie Temas selectos de Derecho Familiar, núm. 10, México, 2018.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Adopción, SCJN, Serie Temas selectos de Derecho Familiar, núm. 11, México, 2018.
- La Suprema Corte y el matrimonio igualitario en México, Ana Micaela Alterio y Roberto Niembro Ortega coordinadores, Serie doctrina jurídica, núm. 802, Universidad nacional autónoma de México, instituto de investigaciones jurídicas, México, 2017.
- TAPIA RAMÍREZ, Javier, *Derecho de Familia*, ed. Porrúa, México, 2013.
- VAQUEIROS ROJAS, Edgar y Buenrostro Báez Rosalía, *Derecho de familia*, 2ª ed., México, Oxford, 2009.
- ZAVALA PÉREZ, Diego H., *Derecho familiar*, edición 3ra, ed. Porrúa, México, 2011.

## Hemerográficas

- RUIZ CARBONELL, Ricardo, LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MÉXICO, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx).
- El Sol de Morelia, Familia homoparental, a paso lento, <https://www.elsoldemorelia.com.mx/local/familias-homoparentales-a-paso-lento-3604996.html>
- El País, Verne, <https://verne.elpais.com/verne/2018/09/21/mexico/1537507499>
- Bravo Medina, Paula, 16:10 ET(21:10 GMT) publicado el 15 Febrero, 2016, visitado el 5 de febrero de 2021, <https://cnn.espanol.cnn.com/2016/02/15/mexico-un-pais-de-leyes-liberales-en-medio-de-tradiciones-conservadoras/>
- Sara Galeote, agencia Quadratin Michoacán, agosto de 2014, <https://www.quadratin.com.mx/principal/Historico-registro-de-bebes-de-pareja-homosexual-en-Michoacan/>

## Legisgráficas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948

La Convención sobre los Derechos del Niño

Convención Americana sobre los Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica", adoptada el 22 de noviembre de 1969, aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario oficial de la federación, el 19 de enero de 1981 con sus reservas.

Constitución política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Diario Oficial del Estado el 30 de septiembre de 2015.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue adoptado en Nueva York, EUA el 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor diez años más tarde. La adhesión de México a él fue el 24 de marzo de 1981.

Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York el 20 de noviembre de 1989, firmada por México el 26 de enero de 1990, aprobada por la Cámara de Senadores el 19 de junio del mismo año, ratificada el 10 de agosto de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

La Cooperación en Materia de Adopción Internacional (Convención de la Haya), se adopta en la Haya, Países Bajos, el 29 de mayo de 1993, firmada por México el 29 de mayo de 1993 y aprobada por el Senado el 22 de junio de 1994.

Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Argentina. Ciudad de Buenos Aires, Ley No. 1004, 12 de diciembre de 2002.

Argentina. Ley No. 26.618: “Matrimonio Civil”, sancionado el 15 de julio de 2010, promulgada el 21 de julio de 2010.

La Convención Interamericana Sobre Conflictos de las Leyes en Materia de Adopción de Menores, es adoptada en la ciudad de la Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984, es ratificada por México el 11 de febrero de 1987.

Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales de 1966.

Ley para una Vida libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

*Declaración de los Derechos* de Virginia en Amnistía Internacional, de 12 de junio de 1776.

Declaración de Independencia del 4 de julio de 1776,

Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789

La Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Humanas, de 1953.

Opinión Consultiva Oc-24/17 de 24 de Noviembre de 2017, Solicitada por La República de Costa Rica, [www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)

## Fuentes Jurisprudenciales

Tesis 1ª. XXXII/2011, semanario judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, t. XXXIII, febrero de 2011, p. 614. Reg. IUS-Digital. 162866; cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, matrimonio, México, SCJN, 2018, Serie Temas selectos de Derecho Familiar, núm. 10, p.8.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 879. P. XXVII/2011. MATRIMONIO. LA EXISTENCIA DE DIVERSAS FORMAS DE RECONOCIMIENTO LEGAL DE LAS UNIONES ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO, NO IMPIDE LA AMPLIACIÓN DEL CONCEPTO DE AQUEL PARA COMPRENDER DICHAS UNIONES.

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 875. P./J. 12/2011, MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL. TIENE VALIDEZ EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONFORME AL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009).

Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 872. P./J. 13/2011. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

Localización: [TA]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 34, Septiembre de 2016; Tomo I; Pág. 253. P. XII/2016 (10a.). ADOPCIÓN. LA PROHIBICIÓN DE SER CONSIDERADO COMO ADOPTANTE CON BASE EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL ES INCONSTITUCIONAL.

Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 34, Septiembre de 2016; Tomo I; Pág. 6. P./J. 8/2016 (10a.). ADOPCIÓN. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD SE BASA EN LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES, DENTRO DE LA CUAL SON IRRELEVANTES EL TIPO DE FAMILIA AL QUE AQUÉL SERÁ INTEGRADO, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN SEXUAL O EL ESTADO CIVIL DE ÉSTOS.

Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 22, Septiembre de 2015; Tomo I; Pág. 253. 1a./J. 46/2015 (10a.). MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. LXX/2018 (10a.); Publicación: Viernes 15 de Junio de 2018 10:21. *Tesis publicada el 15 de Junio de 2018 pendiente de integrar al módulo de sistematización.* FILIACIÓN MATRIMONIAL Y EXTRAMATRIMONIAL. SU IGUALDAD DERIVA TANTO DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, COMO DEL PARÁMETRO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

## Electrónicas

<https://www.significados.com/igualdad-de-genero/>

<http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/madig/igualdad/index.html#f>